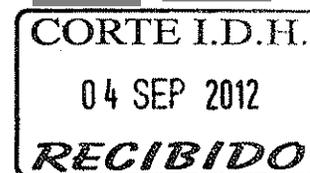


CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso María Isabel Véliz Franco y otros
Vs.
Guatemala

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

Presentado por

Red de No Violencia contra las Mujeres



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



4 de septiembre de 2012

Tabla de contenidos

I. ASPECTOS GENERALES	4
A. Introducción al caso	4
B. Objeto de la demanda	5
C. Legitimación y notificación	6
D. Competencia de la Corte Interamericana	7
II. HECHOS	7
A. Sobre la desaparición de María Isabel Véliz Franco y el hallazgo de su cuerpo	7
B. Sobre la investigación de lo sucedido a la niña María Isabel Véliz Franco	9
1. Tratamiento de la escena del hallazgo y primeras diligencias	9
2. Conflicto de competencia	14
3. Otras diligencias	16
4. Actos de intimidación y amenazas sufridos por la familia de María Isabel	24
III. CONTEXTO	27
A. La violencia contra la mujer en Guatemala	29
B. La falta de investigación y sanción de los actos de violencia contra la mujer	34
C. Las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a la violencia contra las mujeres han sido insuficientes	39
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	45
A. Consideraciones previas: la necesidad de interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres y las niñas	45
B. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2 y 19 de la misma y con el artículo 7 de la CBdP	48
1. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de prevención de las violaciones de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco por no haber adoptado ninguna acción a partir de la denuncia por su desaparición	51
2. El Estado incumplió sus obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco	54
C. El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco, protegidos por los artículos 8.1 y 25 CADH e incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos art. 7 de la CBdP y el artículo 1.1 de la CADH	56
1. La investigación ha sido llevada a cabo de forma sesgada y discriminatoria	58
2. La investigación no ha sido adelantada conforme estándares de debida diligencia	64
3. El Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones	76
4. El Estado no ha investigado y sancionado a los funcionarios públicos responsables por las irregularidades cometidas en la investigación	81
D. El Estado guatemalteco violó el derecho de los familiares de María Isabel Véliz Franco a la integridad personal, protegido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH	82

V.	REPARACIONES	85
A.	Consideraciones preliminares	85
B.	Personas beneficiarias del derecho a reparación	87
C.	Medidas de reparación solicitadas	88
1.	Garantías de no repetición	88
2.	Medidas de satisfacción	109
3.	Indemnizaciones pecuniarias	114
4.	Gastos y Costas	120
VI.	PRUEBA	122
A.	Declaraciones testimoniales	122
B.	Prueba pericial	123
C.	Prueba Documental	124
D.	Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	129
VII.	PETITORIO	133

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción al caso

La Red de No Violencia contra las Mujeres en Guatemala (en adelante "REDNOVI") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL" y en conjunto "representantes") en representación de María Isabel Veliz Franco, Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Véliz Franco, José Roberto Franco, Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco y Roberto Franco Pérez, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte"), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso de María Isabel Véliz Franco y otros en contra de la República de Guatemala (en adelante "Guatemala" o "Estado guatemalteco").

El 18 de diciembre de 2001, en un lote baldío de la Ciudad de Guatemala, fue hallado el cadáver de la niña María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad, con múltiples señales de abuso. Su madre, la señora Rosa Franco, había denunciado su desaparición el 17 de diciembre de 2001, en vista de que su hija no había llegado a su casa el día anterior. Pese a ello, la Policía Nacional Civil (PNC) no emprendió ninguna gestión para localizarla.

Las autoridades encargadas de la investigación penal han incurrido en múltiples omisiones y negligencias graves, por lo que a más de 10 años de la desaparición y el asesinato de María Isabel, el caso aún permanece en fase de investigación, y los perpetradores siguen impunes.

Como se desarrollará en el presente escrito, los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto caracterizado por altos niveles de violencia ejercida en contra de las mujeres y niñas por su condición de tales en Guatemala -cuya expresión más extrema es el femicidio-, así como por la casi absoluta impunidad de los perpetradores de los mismos, como consecuencia de la incapacidad del Estado de Guatemala de llevar a cabo investigaciones imparciales, diligentes y efectivas por este tipo de hechos. Desafortunadamente esta situación se mantiene hasta la fecha.

El análisis del presente caso por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos permitirá a las víctimas ser escuchadas y reparadas por estos graves hechos, así como impulsar la justicia que les ha sido negada. Además, representa una oportunidad para que la Honorable Corte amplíe su jurisprudencia sobre el deber de prevención y protección de las mujeres víctimas de violencia. Al ser el primer caso respecto del Estado de Guatemala que llega a conocimiento de esta Honorable Corte en relación con esta temática, su sentencia no solo constituirá un claro mensaje para que los Estados de la región garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su pleno acceso a la justicia, sino que contribuirá a fortalecer la respuesta de las instituciones guatemaltecas frente a esta grave situación, pues guiará al Estado en la adopción de medidas concretas –normativas, educativas y de otra índole-

para eliminar los obstáculos que han impedido lograr una justicia efectiva y han propiciado la repetición de hechos.

Las representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los planteamientos de hecho presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "CIDH") en el informe que remitió a esta Honorable Corte. En el presente escrito, desarrollaremos con mayor amplitud los hechos del caso que nos ocupa y el contexto en el cual ocurrieron, y presentaremos argumentos sobre las violaciones a los derechos de María Isabel y de sus familiares que fueron cometidas a raíz de estos hechos.

Asimismo, desarrollaremos en mayor detalle, los daños causados en contra de las víctimas, y haremos énfasis en las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

B. Objeto de la demanda

De acuerdo con los argumentos que se desarrollan en el presente escrito y las pruebas que se presentarán en el transcurso del proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 7, 5 y 4 de la CADH, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, por incumplir su deber de prevención, al no haber adoptado ninguna medida a raíz de la denuncia por su desaparición.
- B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 7, 5 y 4 de la CADH, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, por no investigar de manera efectiva los hechos relativos a su desaparición, maltrato y muerte.
- C. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso se llevaron a cabo de forma sesgada y discriminatoria.
- D. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las

investigaciones relacionadas con los hechos del caso no se adelantaron con la diligencia debida.

- E. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las autoridades a cargo de las investigaciones han incurrido en retardo injustificado en la realización de las mismas.
- F. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que no se han investigado y sancionado a los funcionarios responsables por las irregularidades cometidas en la investigación.
- G. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, a raíz del sufrimiento que las distintas violaciones cometidas en este caso les han causado.

Solicitamos a la Honorable Corte que, como consecuencia de estas violaciones, ordene al Estado reparar a las víctimas y a sus familiares de conformidad con lo que desarrollaremos en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado el 27 de junio de 2012, los familiares de la niña María Isabel Véliz Franco designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte a Giovana Lemus en representación de la REDNOVI y a Viviana Krsticevic, en su calidad de Directora Ejecutiva de CEJIL¹.

Asimismo, reiteramos nuestra solicitud realizada mediante comunicación de 29 de junio de 2012 de que las notificaciones relacionadas con el presente caso sean enviadas a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic / Alejandra Nuño
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

¹ Poder de representación original otorgado por la señora Rosa Franco Sandoval, madre de María Isabel Véliz Franco, a favor de la REDNOVI y CEJIL. Anexo al escrito de las representantes de 29 de junio de 2012.

D. Competencia de la Corte Interamericana

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana", "Convención" o "CADH") el 25 de mayo de 1978, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém Do Pará" o "CBdP") el 4 de abril de 1995.

Asimismo, aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte el 9 de marzo de 1987, en los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

En atención a ello, esta Honorable Corte es competente para pronunciarse acerca de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos y obligaciones protegidas en la Convención Americana y la Convención de Belém Do Pará, por todos los hechos sometidos a su consideración en el presente proceso.

II. HECHOS

En el presente apartado las representaciones puntualizaremos los hechos que dan origen a la responsabilidad estatal, recapitulando las principales omisiones, negligencias y obstaculizaciones que han caracterizado el proceso de investigación adelantado a nivel interno por la desaparición y posterior muerte de María Isabel Véliz Franco.

Posteriormente, presentaremos una breve descripción del contexto en el que se enmarcan estos hechos, destacando tres aspectos primordialmente: 1) los elevados índices de violencia contra las mujeres en Guatemala, particularmente el fenómeno de femicidio; 2) la impunidad que persiste en la enorme mayoría de estos casos y 3) la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala para hacer frente a esta problemática.

A. Sobre la desaparición de María Isabel Véliz Franco y el hallazgo de su cuerpo

María Isabel Véliz Franco nació en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 13 de enero de 1986². Al momento de su muerte tenía 15 años y acababa de finalizar el tercer año básico. María Isabel vivía con su madre, Rosa Franco Sandoval³, sus hermanos Leonel Enrique Véliz Franco⁴ y José Roberto Franco⁵ y sus abuelos maternos, Cruz Elvira Sandoval⁶ y Roberto Franco Pérez⁷.

En diciembre de 2001, su madre le dio permiso para trabajar durante las vacaciones escolares como dependiente en el Almacén Taxi, ubicado en la zona 1 de la capital guatemalteca, tal como lo había hecho en años anteriores.

El domingo 16 de diciembre la señora Rosa Franco llevó comida a su hija a su lugar de trabajo en horas de la tarde. Esta fue la última vez que la vio con vida⁸.

Dado que ese día María Isabel no llegó a su casa, el 17 de diciembre, la señora Franco fue a buscarla al almacén donde laboraba para tratar de esclarecer que le podría haber ocurrido y consultó con sus amigos y conocidos. Sin embargo, al no obtener información sobre su paradero interpuso una denuncia por su desaparición ante el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de Guatemala (PNC)⁹.

A pesar de ello, las autoridades no realizaron ninguna diligencia de investigación para tratar de ubicar a María Isabel.

Al día siguiente, el martes 18 de diciembre, la señora Rosa Franco reconoció la ropa de su hija en un reportaje televisivo nocturno en el que se informaba sobre el hallazgo del cuerpo de una joven en la zona de Mixco, en la capital guatemalteca. De inmediato se dirigió a la morgue, donde verificó que efectivamente se trataba de su hija María Isabel¹⁰.

² Certificado de Nacimiento de María Isabel Véliz Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 1.

³ Documento de Identificación Personal de Rosa Elvira Franco Sandoval. Anexo 2.

⁴ Certificado de Nacimiento de Leonel Enrique Véliz Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 3.

⁵ Certificado de Nacimiento de José Roberto Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 4.

⁶ Certificado de Defunción de Cruz Elvira Sandoval Polanco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 5.

⁷ Certificado de Defunción de José Roberto Franco Pérez expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 6.

⁸ Declaración de Ofendido de Rosa Elvira Franco Sandoval, de fecha 14 de enero de 2002. Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de Investigación Criminal del Investigador Julián Pérez Pérez al Jefe de la Sección de Homicidio del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 19 de diciembre de 2001. Anexo 7.

⁹ Denuncia de desaparición de María Isabel Véliz Franco interpuesta por Rosa Franco Sandoval el 17 de diciembre de 2001 ante el Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Policía Nacional Civil de Guatemala. Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁰ Informe de Investigación Criminal del Investigador Julián Pérez Pérez al Jefe de la Sección de Homicidio del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 19 de diciembre de 2001. Anexo 7; Declaración de Ofendido de Rosa Elvira Franco Sandoval, de fecha 14 de enero de 2002. Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

B. Sobre la investigación de lo sucedido a la niña María Isabel Véliz Franco¹¹

1. Tratamiento de la escena del hallazgo y primeras diligencias

De acuerdo al expediente de investigación, las primeras personas en arribar al lugar del hallazgo del cuerpo de María Isabel Véliz Franco fueron agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), quienes fueron despachados para verificar la presencia de un cadáver en un lote baldío en la zona de Mixco de la ciudad de Guatemala¹². Llegaron al lugar a las 2:15 p.m. del día martes 18 de diciembre y al constatar que entre la maleza del lugar yacía el cuerpo de una mujer, procedieron a llamar a las autoridades del Ministerio Público¹³.

A las 2:45 p.m. llegó al lugar la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado, quien realizó el levantamiento del cadáver. En su informe la Auxiliar Fiscal señaló:

Se encuentra un cadáver se(sic) sexo femenino a quien no se pudo identificar por no portar ningún documento personal de identificación de aproximadamente de dieciocho años de edad, y presenta señales de ahorcamiento con una cuerda plástica color negra en el cuello, una herida en la parte superior del cráneo y una cortada en la parte superior del pabellón de la oreja posiblemente provocada con arma blanca abundantes residuos de alimentos en la boca y nariz, mordiscos en las extremidades superiores, tenía protegido el rostro con una toalla verde y otra de color negro [...]¹⁴.

El documento consigna además las características físicas generales de la persona fallecida, su vestimenta y una breve descripción de la posición del

¹¹ La síntesis del proceso de investigación que desarrollamos a continuación se basa en el expediente de investigación aportado por el Ilustre Estado de Guatemala a la Comisión Interamericana como anexo a su comunicación de 25 de septiembre de 2008. (Aportado por la Comisión Interamericana como "Anexos I y II Nota Estado 2008"). En este sentido, si bien las representaciones aportaremos como anexos independientes varios documentos del expediente interno, también haremos referencia a documentos ubicados en el mencionado anexo remitiendo a los números de página indicados con el numerador y no los números manuscritos.

Asimismo, las representaciones contamos con copias de las diligencias posteriores a esa fecha, que fueron obtenidas por la señora Rosa Franco, madre de María Isabel Véliz Franco. Algunas de estas diligencias fueron remitidas a la Comisión Interamericana y son parte del expediente del presente proceso internacional. No obstante, en virtud de que el expediente que consta en el Ministerio Público no coincide plenamente con el expediente en poder del Órgano Judicial esta representación no ha tenido acceso a la totalidad de las actuaciones a nivel interno. En este sentido, tal y como lo exponemos en el capítulo correspondiente a la prueba, solicitamos que la Honorable Corte requiera al Estado la presentación de una copia integral del expediente interno.

¹² Oficio 1,131-2001 de fecha 18 de Diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Reporte de Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, 18 de Diciembre de 2001. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

cadáver y se indica que el cuerpo fue trasladado por una unidad de la PNC, y la orden de necropsia fue entregada a un agente de dicha institución¹⁵.

Consta también en el expediente un informe del Servicio de Investigación Criminal de la PNC. Según el mismo, a las 3:20 p.m. se hizo presente en el sitio del hallazgo el técnico Edwin Orlando Jiménez Castillo, quien realizó la diligencia de inspección ocular. Su informe establece que el cuerpo “presentaba una herida, corto contundente en la región occipital. Tenía las uñas de los pies y manos pintadas con pinta uñas color morado. Asimismo alrededor del cuello tenía una pita de nylon de colores; blanco, negro, café y verde”¹⁶.

El técnico de la PNC indicó que al momento de inspeccionar la escena, la misma ya había sido contaminada y señaló que observó “a 25 centímetros de la cabeza de la occisa al Sur-Poniente, una bolsa de nylon grande color negro con dibujos de un canguro color blanco. Misma que según la Auxiliar Fiscal actuante, la tenía puesta la occisa en el rostro la occisa”¹⁷. No obstante, la bolsa en cuestión no fue mencionada en el acta de levantamiento realizada por la Auxiliar Fiscal¹⁸.

El informe también señala que “se realizaron las tomas fotográficas respectivas y elaboro el croquis del lugar”¹⁹. El expediente interno incluye un “Reportaje Fotográfico” que contiene 8 fotografías y consta de 4 páginas, que fue remitido por el Servicio de Inspecciones Oculares de la PNC el 3 de marzo de 2002. El reportaje no viene acompañado del croquis descrito en el informe de 18 de diciembre de 2001 y no permite identificar o documentar las heridas descritas en el acta de la agente fiscal o el acta de inspección ocular. Tampoco se evidencia la presencia de la bolsa descrita en el acta o de otros objetos encontrados con el cuerpo²⁰.

Por su parte, en un informe rendido por el investigador Julián Pérez Pérez del Servicio de Investigación Criminal de la Sección contra homicidios de la PNC el día del hallazgo, se reporta el secuestro de varios elementos, entre los que se incluyen la bolsa de nylon de color negro con dibujos de kanguros de color blanco, dos toallas una de color verde y otra de color negro²¹. Según el investigador, los mismos quedaron en poder de la unidad de Inspecciones Oculares. Asimismo, se informa acerca de la entrevista realizada a una persona que se desempeñaba como guardián de una construcción cercana que manifestó que “a eso de las tres de la mañana escuché que los perros de un

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Inspección ocular del cadáver, emitido por Edwin Orlando Jiménez Castillo, de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Reporte de Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, 18 de Diciembre de 2001. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁹ Inspección ocular del cadáver, emitido por Edwin Orlando Jiménez Castillo, de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰ Reportaje Fotográfico Número 1791-2001 de la Sección de Inspecciones Oculares del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, 3 de marzo de 2002. Anexo 8.

²¹ Informe del investigador Julián Pérez Pérez del Servicio de Investigación Criminal de la Sección contra homicidios de la Policía Nacional Civil, 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

señor que es vecino de esta casa estuvieron ladrando por un espacio de diez minutos, después dejaron de ladrar, puede ser que esa hora le dieron muerte a esa muchacha”²².

Si bien el informe de la inspección ocular indica que el procedimiento finalizó a las 4:15 p.m., el Oficio de los agentes de la PNC señala que el cuerpo, entonces identificado como “XX”, fue trasladado a la morgue judicial a las 3:45 p.m.²³.

En la ficha de remisión del cadáver para la necropsia, la Auxiliar Fiscal requirió al médico que tomase muestras para determinar si hubo abuso de drogas y que realizara la alcoholemia, y “otorg[ó...] al médico autopsiante la libertad de tomar muestras para estudios complementarios”²⁴. No se instruyó la realización de pericias para determinar si María Isabel había sido víctima de violencia sexual²⁵. Posteriormente, uno de los investigadores del caso señaló que “Desafortunadamente cuando se trabajó la escena del levantamiento del cadáver, se omitió solicitar que en la Necropsia se practicara [...] la prueba que estableciera si había sido abusada sexualmente”²⁶.

En la certificación de defunción, realizada ese mismo día por un profesional del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, se estableció como causa de muerte “Trauma de cráneo IV grado, herida producida arma blanca”²⁷. Por su parte, el protocolo de necropsia, remitido a la Auxiliar Fiscal el 13 de febrero de 2002, confirmó el trauma craneal de cuarto grado y además concluyó que el cuerpo presentaba un hematoma epidural, edema cerebral, fractura de cráneo, síndrome asfíctico, entre otros hallazgos y lesiones²⁸.

En horas de la noche del mismo día, martes 18 de diciembre, la PNC recibió una llamada de un hombre que no se identificó al sistema de información confidencial 110²⁹. El informante indicó ser mensajero y relató que la noche del 17 de diciembre de 2001 había observado a una mujer descender de un automóvil, sacar un costal negro del baúl de un vehículo Mazda línea 323 color beige de modelo reciente y depositarlo en un lote baldío ubicado en la ciudad de San Cristóbal II, Zona 8 del Municipio de Mixco, cerca de Ciudad de Guatemala. Según el reporte policial, esta persona afirmó que tras haber presenciado estos hechos, había seguido al vehículo y observado cuando se introducía en una

²² *Ibíd.*

²³ Oficio 1, 131-2001 de fecha 18 de Diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁴ Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Veliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico de Investigaciones Criminalísticas I, de fecha 30 de abril de 2002 dirigido al Agente Fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer. Anexo 9 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁷ Certificación médica de defunción, 18 de diciembre de 2001. Anexo 9.

²⁸ Protocolo de Necropsia No. 2865/2001 de fecha 13 de febrero de 2002, emitido por el Organismo Judicial Servicios Médico Forense dirigido a Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal. Anexo 8 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁹ Información Confidencial. Sistema 110, Informe de la Policía Nacional Civil de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 6 del Informe de Fondo de la CIDH.

vivienda en esa misma localidad, ubicada en la 6ta calle 5-24 colonia Nueva Monserrat zona 7 de Mixco. Esta persona manifestó que decidió llamar a la policía luego de percatarse por medio del noticiero nocturno "Notisiete", que el cadáver de una mujer había sido encontrado en el lugar donde había visto que tiraban el costal la noche anterior.

Al día siguiente, 19 de diciembre, los investigadores asignados al caso reportaron la realización de algunas diligencias. Según el informe respectivo, dirigido al Jefe de la Sección contra Homicidios de la PNC, entrevistaron a la señora Cruz Elvira Sandoval, abuela de María Isabel y a la señora Rosa Franco, que se encontraba velando el cuerpo de su hija en la funeraria. Los investigadores entrevistaron además a algunas empleadas del Almacén Taxi, lugar donde trabajaba María Isabel, y a vecinos del inmueble en el que el informante anónimo señaló que ingresó el automóvil utilizado por las personas que habrían dejado el cuerpo que luego fue identificado como María Isabel Véliz Franco. No consta del informe que se haya intentado realizar diligencias para recabar evidencias al interior del inmueble a través de un allanamiento o de entrevistas a sus ocupantes³⁰.

Ese mismo día, el Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis, de la Agencia No. 32 de la Fiscalía Distrital Metropolitana, se dirigió al Jefe de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas para solicitarle que:

Designa un equipo de especialista en la escena del Crimen, con el objeto de recolectar evidencias (ropas), las cuales se encuentran en poder de la madre de la víctima.

La presente solicitud se solicita con el objeto de que se practiquen en las ropas de la víctima, los peritajes correspondientes³¹.

Según la solicitud de análisis realizada por el Auxiliar Fiscal al Departamento Técnico del Ministerio Público la recolección de las evidencias encontradas en la escena del hallazgo del cuerpo se realizó en "Funerales Mancilla S.A.", lugar donde los familiares de María Isabel velaban su cuerpo³². En el documento se describen las prendas de vestir que portaba María Isabel y se documenta entre otros que:

El pantalón contiene manchas posiblemente de vomitos y manchas de posible sangre [...]

³⁰ Informe de Investigación Criminal del Investigador Julián Pérez Pérez al Jefe de la Sección de Homicidio del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 19 de diciembre de 2001. Anexo 7; Informe de la Investigación Policial, firmado por el Investigador Julián Pérez Pérez y el Oficial Tercero de Policía, Hugo Leonel Motta Gómez de 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

³¹ Oficio No. 2727-01/SIC de fecha 19 de diciembre de 2001, emitido por Santos Estuardo García Donis, Auxiliar del Ministerio Público dirigido a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. Anexo 12 del Informe de Fondo de la CIDH.

³² Solicitud de análisis y remisión de indicios realizada por el Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Departamento Técnico del Ministerio Público, 19 de diciembre de 2001. Anexo 10.

La blusa se encuentra rota de la parte inferior y contiene manchas en la parte de adelante posiblemente de semen, manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos [...]

Toalla de color verde [...] contiene manchas de posible sangre, manchas posiblemente de vomitos y algunos elementos pilosos. [...]

Toalla de color azul [...] contienen manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos [...].

Bloomer de color blanco [...] roto en la parte inferior y contiene manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos.

Brassier de color beige [...] contiene manchas de posible sangre y varios elementos pilosos. [...]

Par de calcetas blancas largas con manchas de posible sangre, manchas posiblemente de vomitos y algunos elementos pilosos. [...].

Par de zapatos tipo botas [...]

Nylon transparente de aproximadamente 1.80 m x 1.40 m³³.

En la solicitud, el Auxiliar Fiscal requirió la realización de exámenes para determinar la presencia de sustancias tóxicas, la presencia de cabellos, semen y sangre, así como cualquier otro análisis que contribuyera a la investigación³⁴.

Los exámenes practicados dieron como resultado la presencia de sangre del grupo "B" en el pantalón, el "bloomer" y el brassier; y de sangre del grupo "A" en la toalla verde. Igualmente se detectó sangre de origen humano en la blusa, la toalla color azul, calcetas blancas, y el nylon, sin embargo no fue posible establecer el grupo sanguíneo. Todas las evidencias dieron resultado negativo para la presencia de semen³⁵ y se encontraron elementos pilosos de origen animal en el pantalón y la toalla azul, así como elementos pilosos de origen humano en el pantalón, la blusa, ambas toallas (azul y verde), el bloomer o calzón, las calcetas y la bota izquierda³⁶.

Con posterioridad a la realización de los análisis los indicios fueron enviados al Almacén de Evidencias del Ministerio Público con excepción del pantalón, la toalla verde y las calcetas que fueron remitidas a la Sección de Toxicología para la realización de estudios adicionales³⁷. En el informe pericial correspondiente se descartó la presencia de plaguicidas en las tres prensas analizadas, pero se advirtió que la búsqueda había sido limitada a estas sustancias pues la detección de tóxicos en el contenido gástrico requiere de volúmenes mínimos y solo habían sido remitidas "manchas ya secas"³⁸.

³³ *Ibíd.* Véase también Informe 3321-2001 de 29 de diciembre de 2001 emitido por Marleny Magdaly López, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Santos Estuardo García Donis, Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 32 del Ministerio Público. Anexo 13 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁴ Informe BIOL-01-1512 de fecha 7 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁵ Dictamen BIOL-01-1512 de fecha 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 11.

³⁶ Dictamen BIOL-01-15-12 de fecha 7 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁷ Dictamen BIOL-01-1512 de fecha 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 11.

³⁸ Informe TOXI 01-2886 emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas Sección de Toxicología el 19 de febrero de 2002. Anexo 12.

Asimismo, se practicó un análisis para determinar el tipo de sangre de María Isabel que dio como resultado pertenencia al grupo sanguíneo "AB"³⁹.

2. Conflicto de competencia

La señora Rosa Franco rindió declaración ante el Ministerio Público el 14 de enero de 2002 con el objeto de ampliar la denuncia por la desaparición de su hija. El 1 de febrero además envió un oficio al Fiscal solicitándole la agilización de las investigaciones y sugiriendo la práctica de algunas diligencias de investigación, incluyendo la solicitud de un desplegado de llamadas entrantes y salientes del teléfono que utilizaba María Isabel⁴⁰.

El 3 de marzo de ese mismo año, el Agente Fiscal a cargo del caso solicitó autorización del juez contralor para requerir a la empresa de telecomunicaciones TELGUA esta información⁴¹ y una vez autorizado, procedió a requerirla el 1 de abril de 2002⁴².

En febrero y marzo los investigadores del Ministerio Público y PNC que tenían a su cargo el caso presentaron varios informes con los resultados de las diligencias preliminares de la investigación⁴³. Según dichos informes, entre las diligencias practicadas estaban entrevistas con personas cercanas o conocidas de la víctima y se mencionan algunos presuntos responsables sin profundizar al respecto. En el documento se indica que María Isabel estaba involucrada con maras, que frecuentaba discotecas y que tenía muchos novios. Asimismo se señala que la madre era negligente en la supervisión de su hija⁴⁴.

El 11 de marzo de 2002, el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declinó la competencia a favor del Juzgado Primero del mismo ramo del municipio de Mixco alegando que pese a que la denuncia por la desaparición de María Isabel había sido interpuesta en la

³⁹ Informe BIOL-01-1510 de 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo 15 del Informe del a CIDH.

⁴⁰ Nota de la señora Rosa Franco Sandoval a Agente Fiscal Cándido Bremer el 1 de febrero de 2002. Anexo 13.

⁴¹ Oficio del Agente Fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer dirigido al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 3 de marzo de 2002. Anexo 14.

⁴² Carta emitida por la compañía TELGUA dirigida a la Agencia No. 2 de la Fiscalía Distrital Metropolitana respecto de la solicitud de información sobre el despliegue de llamadas. 9 de mayo de 2002 (citado por la Comisión Interamericana como emitido el 1 de abril). Anexo 25 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴³ Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico de Investigaciones Criminalísticas I, de fecha 30 de abril de 2002 dirigido al Agente Fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer. Anexo 9 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de la Investigación Policial, firmado por el Investigador Julián Pérez Pérez y el Oficial Tercero de Policía, Hugo Leonel Motta Gómez de 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁴ Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico en investigaciones Criminalísticas I dirigido al Fiscal Bremer el 20 de febrero de 2002. Anexo 110; Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico de Investigaciones Criminalísticas I, de 30 de abril de 2002 dirigido al Agente Fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer. Anexo 9 del Informe de Fondo de la CIDH; Véase en igual sentido, Informe dirigido a Fernando Mendizábal de la Riva, Fiscal Distrital de Mixco el 19 de junio de 2002, sin firma. Anexo 109.

capital, su cuerpo había sido hallado en Mixco, donde se presumía habían ocurrido los hechos⁴⁵. En consecuencia, la Fiscalía Distrital de Guatemala que venía conociendo del caso también se inhibió de continuar investigándolo y remitió el expediente a la Fiscalía Municipal de Mixco el 17 de mayo de 2002⁴⁶.

No obstante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco había tomado control del caso, el 2 de septiembre de 2002, el nuevo Juez contralor se declaró incompetente de oficio por considerar que, al haber presentado la señora Rosa Franco la denuncia por la desaparición de su hija en la ciudad capital de Guatemala, era al Juzgado Octavo al que le competía conocer el asunto⁴⁷. No fue sino hasta el 21 de noviembre de 2002 que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la duda de competencia y declaró que debían remitirse las copias del expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mixco, para que fuera este órgano jurisdiccional el que siguiera conociendo⁴⁸.

El 15 de septiembre de 2002, el Auxiliar Fiscal Édgar Romero Arana, de la Agencia No. 5 de la Fiscalía de Mixco, dirigió un oficio al Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. En su misiva expuso que su superior jerárquica le había señalado que como el caso no les correspondía “que no continuara con la investigación” y que ella plantearía la declinatoria del caso⁴⁹. El Auxiliar Fiscal señaló en su nota que informó de esto al Fiscal Distrital, considerando que “no era justo que primero la señora [Franco] no hubiera obtenido respuesta de la Agencia 32 y que ahora nosotros la tuviéramos del tingo al tango”⁵⁰. Igualmente destacó que:

recibí instrucciones de mi superior jerárquico para que no continuara con la investigación porque no nos correspondía y hasta se me llamó la atención porque yo atendía a la madre de la víctima las veces que llegó a intercambiar información conmigo.[...] Cuando trate de investigar a pesar de que se me había dicho que no lo hiciera, se me llamó la atención por la Agente Fiscal⁵¹.

Efectivamente, según consta en el expediente de investigación, entre mayo – mes en el que la Agencia Fiscal 32 de la Fiscalía Distrital de Guatemala remite el expediente a la Agencia No. 5 de la Fiscalía de Mixco a raíz del conflicto de competencia-, y el mes de diciembre de 2002 - cuando es notificada la decisión

⁴⁵ Oficio C-3100-2002. Of. 2do. emitido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, de fecha 11 de marzo de 2002. Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁶ Oficio del Agente Fiscal Cándido Francisco Asensio Bremer dirigido al Lic. Joel García y García Fiscal Distrital Adjunto de la Fiscalía Municipal de Mixco, de 17 de mayo de 2002. Anexo 15.

⁴⁷ Oficio 205-2002 del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco de 2 de septiembre de 2002. Anexo 16.

⁴⁸ Duda de Competencia No. 93-2002, Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2002. Anexo 22 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁹ Oficio de fecha 16 de septiembre de 2002, emitido por Édgar Romero Arana, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de la Agencia No. 5, dirigido a Rubén Eliu Higueros Girón, Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. Anexo 19 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

de la Corte Suprema de Justicia-, no constan acciones investigativas⁵². La única actividad registrada en ese lapso es la remisión del desplegado de llamadas del teléfono celular de María Isabel que había sido solicitado con anterioridad⁵³.

De acuerdo al expediente, el desplegado de llamadas no habría sido analizado sino hasta el 8 de junio de 2005⁵⁴, luego de varias notas de agentes del Ministerio Público reiterando la solicitud al Departamento de Investigaciones Criminalísticas⁵⁵, la primera de ellas a raíz de la intervención de una Supervisora del Ministerio Público⁵⁶ originada en una queja interpuesta por la madre de María Isabel⁵⁷.

Asimismo, constan algunos informes en los que se hace referencia a la realización de una inspección ocular en el predio baldío donde se encontró el cuerpo de María Isabel el 19 de diciembre de 2002, no obstante no consta en el expediente un acta o informe en el que se haya registrado la diligencia o sus conclusiones⁵⁸.

3. Otras diligencias

Antes de la controversia sobre competencia, el Ministerio Público había recibido únicamente dos declaraciones, la de la madre de María Isabel, Rosa Franco Sandoval el 14 de enero de 2002⁵⁹, y la de Osbel Airosa Hernández, un

⁵² Esto es confirmado por el informe circunstanciado presentado por la Agente Fiscal Maribel Salguero al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público el 12 de enero de 2010. Oficio de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera de la Fiscalía Municipal de Mixco dirigida al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de 12 de enero de 2010, párrafos 11 a 15. Anexo 17.

⁵³ Véanse el Oficio del Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Servicio de Investigación Criminal del Ministerio Público de 26 de septiembre de 2002 e Informe de Gerardo Jiménez Ruano al Auxiliar Fiscal Santos Eduardo García Donis de la Agencia Fiscal 32 del 3 de diciembre de 2002. Anexo 18.

⁵⁴ Oficio DICRI 1678-2005 de fecha 8 de Julio de 2005, emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Rubén Gabriel Rivera Herrera Auxiliar Fiscal. Anexo 27 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁵⁵ Oficio de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Jefe del Departamento de Investigaciones Criminalísticas, 14 de septiembre de 2004, página 351 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008. Esta solicitud fue reiterada a su vez por el Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera Herrera el 23 de noviembre de 2004, página 358 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008. Véanse oficios del Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera Herrera de 31 de mayo de 2005 y 3 de junio de 2005 en las páginas 366 y 367 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁵⁶ Oficio de la Supervisora Auxiliar del Ministerio Público Zulma Lisbeth Rodríguez Álvarez a la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado el 13 de septiembre de 2004, página 350 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁵⁷ Oficio de la Supervisora General del Ministerio Público Gloria Patricia Porras a la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado el 20 de septiembre de 2004, página 352 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁵⁸ Véase Informe dirigido por la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Director de Amnistía Internacional el 18 de febrero de 2004, página 293 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁵⁹ Declaración de Ofendido de Rosa Elvira Franco Sandoval, de fecha 14 de enero de 2002. Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH.

conocido de María Isabel que posteriormente se consideraría sospechoso por las autoridades, el 15 de abril de 2002⁶⁰.

Una vez que se retomaron las investigaciones y habiendo transcurrido más de un año desde la muerte de María Isabel, el técnico en investigaciones Criminalísticas encargado del caso recomendó a la Auxiliar Fiscal pedir de nueva cuenta información a la señora Rosa Franco en los siguientes términos:

Si la Auxiliar Fiscal estima pertinente, cite a la madre de la ahora fallecida, y le solicite toda la colaboración a efecto que proporcione todo cuanto sepa de la vida de su hija, sus actividades nocturnas, relación con mareros, si era adicta a algún tipo de droga, el trato que recibía de su padrastro, Esto con fin de poder trabajar de mejor forma el caso⁶¹.

A partir de marzo de 2003, el Ministerio Público citó a declarar a diversas personas relacionadas con la investigación de los hechos, incluyendo algunas amigas y amigos o personas conocidas de María Isabel⁶², compañeras de su trabajo⁶³ y un testigo⁶⁴. Estas personas además fueron interrogadas en reiteradas ocasiones por diferentes investigadores de la PNC antes y después de prestar su declaración ante el Ministerio Público⁶⁵. La lectura de los informes de los investigadores y de las declaraciones evidencia que la información brindada por estas personas a los diferentes agentes estatales es sustancialmente la misma en todas las oportunidades.

El 27 junio de 2003, un año y medio después de ocurridos los hechos, la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado solicitó autorización al Juzgado competente

⁶⁰ Declaración en calidad de testigo de Osbel Airoso Hernández el 15 de abril de 2002, página 110 del expediente presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁶¹ Oficio DICRI 343-2003 de fecha 18 de marzo de 2003, emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, dirigido a la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado. Anexo 19.

⁶² Véase: Declaración de Reyna Hortensia Díaz Sequén ante el Ministerio Público de 25 de marzo de 2003, páginas 200-1; Declaración de Francisco Reyes Trabanino ante el Ministerio Público de 10 de abril de 2003, páginas 203-4; Declaraciones de Marco Antonio Juárez Revolorio ante el Ministerio Público de 21 de julio y 15 de agosto de 2003, páginas 247 y 262 respectivamente; Declaración de Gustavo Bolaños Acevedo ante el Ministerio Público de 21 de julio de 2003, página 249; Declaraciones de Sharon Delgado García ante el Ministerio Público de 21 de julio de 2003 y 3 de septiembre de 2004, páginas 251-2 y 342 respectivamente; Declaración de Jorge Luis Mancilla Barillas ante el Ministerio Público de 31 de agosto de 2006, página 613, todas del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁶³ Véanse: Declaraciones de Mayra Álvarez ante el Ministerio Público el 14 de abril de 2003 y el 11 de julio de 2003, páginas 205-6 y 236 respectivamente; Declaración de Elva Chavarría Valladares ante el Ministerio Público del 9 de julio de 2003, página 234 y Declaración de Magaly Vásquez ante el Ministerio Público el 10 de julio de 2003, página 235, todas del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁶⁴ Declaración de Juan Carlos López Menchú ante el Ministerio Público de 13 de agosto de 2003, página 268 del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁶⁵ Véanse entre otros informes de los investigadores de la Policía Nacional Civil de 11 de enero de 2002 en páginas 25-6, 15 de enero de 2002 en páginas 52-3, 10 de abril de 2002 en páginas 106-8; 30 de abril de 2002 en páginas 111-3; 21 de mayo de 2004 en páginas 314-6; 22 de marzo de 2006 en páginas 586-7, 16 de enero de 2008 en páginas 692-3, todas del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

para realizar un allanamiento, inspección y registro del inmueble en el que el informante anónimo señaló haber visto entrar el vehículo en el que viajaban las personas que habrían dejado el cadáver de María Isabel en el lote baldío⁶⁶. Según el informe correspondiente “al practicar el allanamiento no se encontró el vehículo marca Mazda 323, color Beige, con placas los primeros dígitos 78 y ninguna otra evidencia relacionada a la muerte de María Isabel Véliz Franco”⁶⁷.

Según informe de la investigadora Mónica Margarita Gómez López, a quien le fue asignado el caso el 5 de diciembre de 2003, la Auxiliar Fiscal Delgado Girón le informó que investigadores del Ministerio Público ya habían investigado lo relativo a la muerte de María Isabel Véliz Franco, “pero que los derechos Humanos y de parte de la supervisión del Ministerio Público (sic) que se realizara nuevamente la investigación para poder esclarecer este hecho”⁶⁸. En consecuencia el informe registra la realización de interrogatorios a varias personas que ya habían prestado declaración ante el Ministerio Público como Rosa Franco y Sharon Delgado García, amiga de María Isabel que ha sido señalada como posible partícipe de los hechos, quien reprochó a los investigadores la insistencia, alegando que ya había rendido declaración anteriormente⁶⁹.

Frente a la falta evidente de avances en el esclarecimiento de lo ocurrido a su hija, la señora Rosa Franco interpuso una denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (PDH) el 31 de enero de 2003⁷⁰. El 2 de noviembre de 2004, el Ombudsman emitió una resolución en relación al caso de María Isabel, en la que estableció que:

el Ministerio Público no procedió acorde al principio de objetividad en el ejercicio de la acción y persecución penal pública, dentro de los plazos establecidos por la ley [...].

Por otro lado, se deduce que los agentes fiscales denunciados, [...] incurrieron en la dilación de justicia, al solicitar y tramitar la inhibición por incompetencia, por razón del territorio, que al final se declaró sin lugar, y en perjuicio de la parte afectada.

[...y Resolvió:]

DECLARAR: 1. La violación de los derechos humanos a la Seguridad y Debido Proceso de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval⁷¹.

⁶⁶ Solicitud de autorización de allanamiento realizada por la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco presentada el 27 de junio de 2003. Anexo 20.

⁶⁷ Informe de la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, de 8 de julio de 2003. Anexo 21.

⁶⁸ Informe de la investigadora Mónica Margarita Gómez López de 21 de mayo de 2004. Anexo 22.

⁶⁹ *Ibíd.*

⁷⁰ Apertura del expediente con base en la denuncia de la señora Rosa Franco el 31 de enero de 2003, contenida en REF. EXP. ORD-GUA. 041 -2003 D.I. Expediente por denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos. Anexo 23.

⁷¹ Informe del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 2 de noviembre de 2004. Ref. Ord. Gua. 41-2003/DI. Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH.

A partir del análisis de las llamadas telefónicas realizadas desde y hacia el teléfono de María Isabel, presentado por el Departamento de Investigaciones Criminalísticas el 8 de junio de 2005, se realizaron diversas gestiones para averiguar acerca de vehículos e inmuebles de algunas de las personas que habrían tenido comunicación con María Isabel⁷².

En seguimiento a la declaración del informante anónimo, el 5 de agosto de 2005, la Fiscal Distrital Eugenia Beatriz Torres, solicitó información a la Superintendencia de Administración Tributaria acerca de vehículos marca Mazda que en diciembre de 2001 fueran color beige y de placas de circulación que iniciasen con los números "78"⁷³.

Un informe circunstanciado presentado el 12 de enero de 2010 por la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera en el que se describen "las diligencias practicadas desde su inicio hasta la presente fecha"⁷⁴, sintetiza las principales acciones realizadas para el esclarecimiento de lo ocurrido a María Isabel hasta ese momento.

Tanto el mencionado informe, como el expediente en su conjunto dan cuenta de que luego de las primeras diligencias y de la resolución del conflicto de competencia se han realizado solicitudes de información de manera reiterada y se practican diligencias una y otra vez sin que se plasmen hipótesis claras o se analicen los resultados obtenidos de las mismas para enrumbar la investigación. Entre las gestiones practicadas se encuentran solicitudes de información sobre antecedentes penales⁷⁵, movimientos migratorios o información registral⁷⁶, registro de vehículos o bienes inmuebles de personas presuntamente relacionadas con los hechos⁷⁷, la ubicación o residencia de sospechosos o testigos, la corroboración tardía de información brindada en declaraciones⁷⁸ y

⁷² Los resultados de estas averiguaciones se encuentran en los folios 387 a 553 del expediente de investigación presentado como Anexos I y II Nota Estado 2008.

⁷³ Oficio de la Fiscal Distrital Eugenia Beatriz Torres dirigido a la Superintendencia de Administración Tributaria el 5 de agosto de 2005. Anexo 24.

⁷⁴ Oficio de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera de la Fiscalía Municipal de Mixco dirigida al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de 12 de enero de 2010. Anexo 17.

⁷⁵ *Ibíd.*, párrafo 85.

⁷⁶ *Ibíd.*, párrafos 88, 93, 95, 99, 100 y 111.

⁷⁷ *Ibíd.*, párrafos 75, 76, 78, 86, 89, 97, 101 y 110.

⁷⁸ Por ejemplo, no es hasta el 18 de julio de 2005 que se dio seguimiento a información sobre el salón de belleza en el que laboraba la amiga de María Isabel, Sharon Delgado -que había rendido declaración ante el Ministerio Público dos años antes-, que se consideraba podría estar vinculada con los hechos. Oficio No. 3510-2005 dirigido al Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera por el Investigador Fulgencio Bolvito Pérez el 18 de julio de 2005. Anexo 25. En igual sentido, es hasta el 8 de febrero de 2007, que se verifica lo alegado por uno de los sospechosos, Gustavo Bolaños, en su declaración rendida en julio de 2003 en el sentido de que se encontraba en el Departamento de Petén el 18 de diciembre de 2001 cuando ocurrieron los hechos. DICRI 2006-466 dirigido a la Fiscal Distrital Eugenia Beatriz Torres por el Técnico de Investigaciones Criminalísticas Jaime David Subuyuj el 8 de febrero de 2007. Anexo 26.

múltiples instrucciones para ubicar, entrevistar o citar a las personas que ya habían rendido declaración⁷⁹.

No se desprende de las actuaciones, ni consta en el expediente al que han tenido acceso la señora Rosa Franco y esta representación, un análisis de los resultados de estas gestiones o el establecimiento de líneas que deban agotarse en seguimiento a las mismas.

El 8 de octubre de 2009, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco concedió audiencia al Ministerio Público “para que solicite lo que en derecho corresponde, toda vez que con (sic) uno de julio del año dos mil tres, se autorizó la diligencia de allanamiento, inspección y registro de un inmueble; informando el Ministerio Público que el resultado de la diligencia fue con resultado negativo; sin embargo a la presente fecha no ha habido solicitud alguna”⁸⁰.

El día 12 del mismo mes, el Auxiliar Fiscal “[s]olicit[ó] al señor Juez que el proceso se quede en el estado en que se encuentra, ya que esta en investigación”⁸¹. En atención a lo anterior, el juez contralor solicitó al Ministerio Público que le informara que se había investigado hasta entonces y que estaba pendiente de investigación⁸². En su respuesta de 21 de octubre, el Ministerio Público omitió referirse a las diligencias que estarían pendientes y reiteró su solicitud en el siguiente sentido:

Solicita al señor Juez que el proceso se quede en el estado en que se encuentra, en virtud que el mismo se encuentra en proceso en la Corte Interamericana y tiene conocimiento, la COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, así como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), por que a la presente fecha es uno de los casos que encabeza los Femicidios impunes en Guatemala⁸³.

Además de las diligencias y solicitudes que se han descrito, constan en el expediente diversas gestiones para la protección del testigo Juan Carlos López Menchú⁸⁴. Cabe destacar que esta persona rindió su declaración ante el Ministerio Público en agosto de 2003 y colaboró para la elaboración de una foto robot del hombre con quien María Isabel se habría ido del Almacén Taxi desde el mes de marzo 2002. Desde el año 2004 se han girado múltiples instrucciones y

⁷⁹ Oficio de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera de la Fiscalía Municipal de Mixco dirigida al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de 12 de enero de 2010, véanse párrafos 79, 81, 105, 107, 108, 114, 115, 116, 119, 120 y 126. Anexo 17.

⁸⁰ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 8 de octubre de 2009. Anexo 27.

⁸¹ Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Ivan Del Cid de la Cruz de 12 de octubre de 2009. Anexo 28.

⁸² Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 12 de octubre de 2009. Anexo 29.

⁸³ Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Ivan Del Cid de la Cruz de 21 de octubre de 2009. Anexo 30.

⁸⁴ Véase entre otros, Oficio de la Auxiliar Fiscal Eugenia Beatriz Torres al Fiscal General Amílcar Velásquez Zárate de 4 de mayo de 2009. Anexo 31; DOP 067-09 Oficio de Josué Benjamín Rivas Cardoza, Director de la Oficina de Protección del Ministerio Público al Fiscal General Amílcar Velásquez Zárate de 18 de mayo de 2009. Anexo 32.

prevenciones para ubicarlo, obtener su declaración e incluirlo en el sistema de protección de testigos, lo que no se ha concretado a la fecha.

Además, por solicitud de la señora Franco⁸⁵, la fiscalía obtuvo autorización para obtener muestras de ADN de varios presuntos responsables⁸⁶, incluyendo a Gustavo Bolaños Acevedo a quien se le extrajo sangre en una audiencia de prueba anticipada el 16 de diciembre de 2010⁸⁷. Según consta en el expediente, cuando se intentó localizar las evidencias recabadas al día siguiente del hallazgo del cuerpo de María Isabel para realizar una comparación entre los resultados de la prueba y la sangre encontrada en las prendas de María Isabel, se evidenció la persistencia de serios problemas en la custodia y ubicación la evidencia.

El 5 de enero de 2011, el Auxiliar Fiscal Jesel Del Cid de la Cruz remitió una nota al Jefe del Almacén de Evidencias de Ministerio Público "solicit[ándole] de manera urgente la localización de la evidencia que ya fue remitida a dischas (sic) instalaciones por parte del Técnico Científico del INACIF [...] Así mismo proporcionar con que numero de almacén se encuentran resguardadas, esto con objeto de que las puedan tener a la vista para una mejor ubicación ya que se estarán solicitando para realizar nuevas diligencias"⁸⁸. Ante la respuesta del Jefe del Almacén de Evidencias de 5 de enero de 2011, en el sentido de que el "pantalón de lona, dos toallas y un par de calcetas no han ingresado a esa dependencia", el 14 de enero, el Auxiliar Fiscal reiteró la solicitud y señaló que por ser un "caso de impacto" le requiere que se realice una búsqueda exhaustiva y se remita el número correlativo en un plazo de 5 días en virtud de que según el formulario de remisión de indicios las prendas estarían en dicho almacén⁸⁹.

El día 24 del mismo mes, el señor Byron Morales, funcionario del Almacén Central de Evidencias envió una nota al Agente Fiscal Edgar Pérez en la que señaló que "se realizó la búsqueda correspondiente constatando que ingresaron únicamente los indicios numerados en la casilla correspondiente como 2, 4, 5, 6, 8 y 9"⁹⁰. Estos indicios corresponden a una blusa, una toalla azul, un bloomer, un brassier, un par de botas y un nylon, por lo que no se habrían ubicado el

⁸⁵ Según nota de 11 de mayo de 2010 la práctica de esta diligencia debía realizarse de forma urgente pues había sido solicitada por "el Señor Fiscal General, así como por la Madre de la Víctima y su Abogada". Oficio de la Fiscal de Distrito Eugenia Beatriz Torres dirigido a la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera el 11 de mayo de 2011. Anexo 33.

⁸⁶ Solicitud de autorización judicial de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco (Liquidador) de 17 de mayo de 2010. Anexo 34; y Solicitud de autorización judicial del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco (Liquidador) de 24 de noviembre de 2010. Anexo 35.

⁸⁷ Desaparecido Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco. Acta de audiencia de prueba anticipada de 16 de diciembre de 2010. Anexo 36.

⁸⁸ Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Del Cid de la Cruz al Jefe del Almacén de Evidencias de Ministerio Público de 5 de enero de 2011. Anexo 37.

⁸⁹ Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Del Cid de la Cruz al Jefe del Almacén de Evidencias de Ministerio Público de 14 de enero de 2011. Anexo 38.

⁹⁰ OFICIO 0087-2011 de Byron Morales del Almacén Central de Evidencias del Ministerio Público de 24 de enero de 2011. Anexo 39.

pantalón y las calcetas de María Isabel, ni una toalla verde hallada con el cuerpo⁹¹.

El 1 de febrero de 2011, el Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez solicitó a la Directora del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar una búsqueda exhaustiva del pantalón azul, la toalla verde y un par de calcetas⁹². A su vez el 24 de marzo, la Directora del INACIF envió una nota a la Fiscal General explicando que las evidencias sobre las que requiere información el Agente Fiscal habrían sido remitidas desde febrero y que no estarían extraviadas⁹³. No obstante, en su misiva la señora Directora se refiere únicamente a las prendas que ya habían sido ubicadas (una blusa, una toalla azul, un bloomer, un brassier y un par de zapatos,) y no al pantalón, toalla verde y calcetas que permanecían extraviadas.

Aunado a lo anterior, según consta en el dictamen pericial de 16 de mayo de 2011, la comparación entre el ADN del sospechoso Bolaños, solo se realizó respecto de las evidencias que había localizado el Ministerio Público y no las prendas perdidas (un pantalón, una toalla color verde, unas calcetas)⁹⁴. Según las conclusiones del dictamen, en varias prendas no se habría encontrado material genético útil para ser comparado y en otras el obtenido correspondía a una persona de sexo femenino.

El 9 de junio de 2011, la señora Franco remitió una nota a INACIF⁹⁵ y otra a la Fiscal de Distrito Adjunta para requerir información sobre el paradero de las prendas antes mencionadas⁹⁶. Al día siguiente el Agente Fiscal, solicitó a la Directora de INACIF, con carácter urgente, la reiteración de la práctica de la prueba de ADN de la muestra obtenida del sospechoso Bolaños respecto del pantalón, toalla verde, calcetas y zapatos. En su nota el Agente Fiscal indicó que el pantalón, la toalla verde y las calcetas habrían quedado en poder de "Erasmus Abigail Chen Gonzales, químico-farmacéutico del INACIF", y que se solicitaría la remisión de las botas por el Almacén del Ministerio Público⁹⁷. Al siguiente día, la

⁹¹ Véase recuento de las prendas recabadas en la funeraria el día siguiente del hallazgo del cuerpo de María Isabel. Solicitud de análisis realizada por el Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Departamento Técnico del Ministerio Público, páginas 9 a 11 del expediente de investigación presentado como anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008. Anexo 10.

⁹² Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez a la Directora del INACIF de 1 de febrero de 2011. Anexo 40.

⁹³ DG-0424-2011 Oficio de la Directora del INACIF Miriam Ovalle a la Fiscal General Claudia Paz y Paz de 24 de marzo de 2011. Anexo 41.

⁹⁴ GEN-11-0197 INACIF-11-07616. Dictamen Pericial emitido por María de Lourdes Monzón Pineda de 16 de mayo de 2011. Anexo 42.

⁹⁵ OFICIO SEG- 1599-2011 de Nancy Carolina Flores, Secretaria General del INACIF a la señora Rosa Franco de 21 de junio de 2011. Anexo 43.

⁹⁶ Nota de la señora Rosa Franco a Eugenia Beatriz Torres, Fiscal de Distrito Adjunta de 9 de junio de 2011. Anexo 44.

⁹⁷ Solicitud de reiteración de prueba de ADN respecto de otros indicios dirigida por Fiscal Edgar Alberto Pérez a la Directora del INACIF de 1 de febrero de 2011. Anexo 40. La nota de Byron Morales del Almacén Central de Evidencias del Ministerio Público de 24 de enero de 2011 indica que las prendas habrían quedado en poder de un experto de la Sección Técnico Científica que posteriormente pasó a ser INACIF. OFICIO 0087-2011 de Byron Morales del Almacén Central de Evidencias del Ministerio Público de 24 de enero de 2011. Anexo 39.

Secretaría General del INACIF notificó al Fiscal que no podía darse respuesta a la petición planteada⁹⁸.

A la fecha, según ha sido informada la señora Franco por parte de las autoridades del Ministerio Público, sigue sin esclarecerse el paradero de varias de las evidencias que deberían estar resguardadas.

A raíz de una solicitud de la señora Rosa Franco, en agosto de 2011 el Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz solicitó una interpretación de la necropsia realizada el 18 de diciembre de 2001⁹⁹. En su dictamen, entregado el 12 de agosto al Auxiliar Fiscal, el perito –quien fue el mismo médico que firmó el protocolo de necropsia- señaló entre otras cuestiones, que no era posible pronunciarse sobre el momento y forma en que falleció María Isabel a partir de los hallazgos de la necropsia¹⁰⁰.

En el año 2011 fue citada a declarar una vez más Sharon Delgado, con el fin de que ampliase su declaración testimonial. La señora Delgado se presentó al Ministerio Público el 1 de septiembre de 2011 y fue remitida al INACIF, donde a solicitud de la Fiscalía le fue practicada una entrevista y una evaluación psiquiátrica¹⁰¹. En su dictamen el perito concluye que la declarante está en pleno uso de sus facultades mentales y no se presentan trastornos de personalidad. La información aportada por la testigo en su relato es sustancialmente la misma a la que había dado en el pasado.

Entre las últimas gestiones obra una nota remitida por la Fiscalía Municipal de Mixco al Secretario General del Ministerio Público el 18 de mayo de 2012 en la que solicita “que sea Asignado un equipo de tres investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público -DICRI-, con el objeto de darle el seguimiento correspondiente al caso [...e]n el que se investiga la muerte de la señorita MARIA ISABEL VELIZ FRANCO”¹⁰². El Agente Fiscal confirmó a la señora Franco que en dicho momento la Fiscalía no tenía investigadores asignados para dar seguimiento al caso¹⁰³.

⁹⁸ En la nota en que se le dio respuesta únicamente se hace referencia a las prendas a las que ya se había referido la Directora del INACIF en su nota de 24 de marzo y no a las evidencias extraviadas. OFICIO SEG-1852-2011 de Nancy Carolina Flores, Secretaría General del INACIF al Agente Fiscal Edgar Pérez de 11 de julio de 2011. Anexo 45.

⁹⁹ Solicitud del Auxiliar Fiscal Jesel Ivan Del Cid de la Cruz al Jefe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de 2 de agosto de 2011. Anexo 46.

¹⁰⁰ AMPLIACION PCEN-2011.005951 INACIF-2011-07616. Peritaje del Dr. Rigoberto Pedro Barreno Pech de 4 de agosto de 2011. Anexo 47.

¹⁰¹ PSIAQUIACEN-11-001447 INACIF-11-007616 Dictamen pericial realizado por el Dr. Oscar Raúl Álvarez Morales del INACIF de 14 de septiembre de 2011. Anexo 48.

¹⁰² Oficio de la Fiscalía Municipal de Mixco al Secretario General del Ministerio Público de 16 de mayo de 2012. Anexo 50.

¹⁰³ En una reunión sostenida entre la señora Franco, representantes de la REDNOVI y autoridades del Ministerio Público el 8 de junio, estos últimos informaron que se había tomado una decisión de retirar a los investigadores de las fiscalías. Incluso el Auxiliar Fiscal solicitó a la señora Rosa Franco gestionar con las autoridades para que fueran asignados al caso al menos tres de ellos para continuar con la investigación.

A inicios del año, mediante resolución de 8 de febrero de 2012, notificada el 13 del mismo mes, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, otorgó un plazo de 8 días al Ministerio Público para que se pronunciase sobre el requerimiento conclusivo en el proceso¹⁰⁴. En atención a dicho requerimiento, y en forma análoga a la respuesta brindada por el Ministerio Público en 2009, el 23 de febrero el Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes solicitó al juez “que el proceso se quede en el estado en que se encuentra, en virtud que el mismo se encuentra en proceso en la Corte Interamericana y tiene conocimiento, la COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”¹⁰⁵.

En respuesta a la solicitud de la fiscalía, el juez resolvió que “[e]n virtud de haber transcurrido nueve años para la investigación se le concede por esta única y última vez audiencia por ocho días al ente investigador, para que solicite lo que en derecho corresponde”¹⁰⁶. Esta audiencia fue evacuada por el Ministerio Público el 29 de marzo mediante una nueva solicitud de que el proceso se mantenga en la etapa de investigación en la que se encuentra¹⁰⁷.

El 16 de agosto de 2012, el Juez de la causa señaló una audiencia “con el objeto que el Ministerio Público, específicamente la FISCALIA DE DELITOS CONTRA LA VIDA se pronuncie en cuanto al acto conclusivo del presente proceso”¹⁰⁸. La audiencia fue fijada para el para el 31 de agosto de 2012, no obstante, la misma fue suspendida ese mismo día.

Hasta la fecha el presente caso sigue en etapa de investigación. Tras más de 10 años de ocurridos los hechos y presentada la denuncia, ninguna persona ha sido procesada o llamada a juicio o siquiera a rendir declaración en calidad de presunto/a responsable, por lo que el abuso y asesinato de María Isabel permanecen en la más absoluta impunidad.

4. Actos de intimidación y amenazas sufridos por la familia de María Isabel¹⁰⁹

¹⁰⁴ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 8 de febrero de 2012. Anexo 49.

¹⁰⁵ Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes dirigido al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco el 23 de febrero de 2012. Anexo 118.

¹⁰⁶ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 29 de febrero de 2012. Anexo 119.

¹⁰⁷ Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes dirigido al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco el 21 de marzo de 2012 (presentado el 29 de marzo). Además, el Agente Fiscal solicitó la conexión de las 2 causas en las que se conocían solicitudes relacionadas con la investigación del caso de María Isabel Véliz Franco, lo cual fue concedido por el Juez mediante resolución de 2 de abril de 2012. Anexo 120.

¹⁰⁸ Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 16 de agosto de 2012. Anexo 121.

¹⁰⁹ Los documentos citados en este apartado han sido incluidos en un único archivo electrónico correspondiente al Anexo 51.

Desde que ocurrieron los hechos y como consecuencia de la lucha de la señora Rosa Franco para impulsar las investigaciones e identificar a los responsables por lo ocurrido a su hija, ella y sus familiares han sido víctimas de reiterados actos de intimidación y hostigamiento.

Desde el mes de febrero del año 2002, la señora Rosa Franco señaló a las autoridades del Ministerio Público que temía por su vida y la de sus familiares, pues había observado de forma frecuente a sujetos sospechosos en los alrededores de su casa o del camino que su hijo tomaba para ir a la escuela¹¹⁰. Esta situación continuó con el pasar de los años¹¹¹.

En el año 2004, agentes del Ministerio Público lograron comprobar que en los alrededores de la residencia de la señora Franco “en horas de la mañana y la tarde se encuentran personas portando arma de fuego, así como vehículos polarizados, sin placas [...] se logró establecer que en el lugar no hay personas que paguen este tipo de seguridad¹¹².”

Asimismo, en el año 2005 se elaboró una foto robot de uno de los hombres que merodeaba los alrededores de la casa de la señora Franco¹¹³. En abril de 2006 la señora Rosa Franco observó a este mismo sujeto rondando por su casa y algunos días después la estuvo intimidando y persiguiendo por la calle, caminando y deteniéndose al mismo ritmo que ella a lo largo de varias cuadras¹¹⁴. En diciembre del 2011, desde su casa, la señora Rosa Franco observó nuevamente a este hombre caminando acompañado de otro sujeto desconocido¹¹⁵. Después de ello, los dos hombres se quedaron por un tiempo en un carro estacionado casi enfrente de la casa de la señora Franco, desde el cual estuvieron hablando por teléfono y mirando la casa¹¹⁶.

Además, el 30 de agosto de 2002, la señora Franco denunció que desde el mes anterior, venía recibiendo llamadas telefónicas en las cuales personas desconocidas le decían que toda su familia iba a morir y le proferían otras

¹¹⁰ Véase la solicitud enviada por la señora Rosa Franco al Ministerio Público el 1 de febrero de 2002, párr. g, y la nota enviada por la señora Franco a la Secretaría de Apoyo Logístico del Ministerio Público el 23 de febrero de 2002. Anexo 51.

¹¹¹ Véanse la denuncia interpuesta por la señora Rosa Franco ante el Ministerio Público el 30 de agosto de 2002; Nota de la Fiscalía Municipal de Mixco de 5 de agosto de 2004; Nota de la Fiscalía Municipal de Mixco de 30 de septiembre de 2004 y denuncia interpuesta por la señora Rosa Franco ante la Unidad de Delitos contra activistas de Derechos Humanos el 10 de abril de 2006. Anexo 51.

¹¹² Informe de los técnicos en investigaciones criminalísticas de 13 de septiembre de 2004, pág. 349. Anexo 51.

¹¹³ Véanse la denuncia interpuesta por la señora Rosa Franco ante la Unidad de Delitos contra activistas de Derechos Humanos el 10 de abril de 2006. Anexo 51.

¹¹⁴ Denuncia de la señora Rosa Franco ante la Unidad de Delitos contra activistas de Derechos Humanos, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público 10 de abril de 2006. Anexo 51.

¹¹⁵ Véanse la denuncia interpuesta por la señora Rosa Franco ante la Unidad de Delitos contra activistas de Derechos Humanos el 28 de diciembre de 2011. Anexo 51.

¹¹⁶ Véanse la denuncia interpuesta por el señor Melvin Leonel López Cruz (agente asignado a la protección de la señora Franco) ante la Unidad de Delitos contra activistas de Derechos Humanos el 28 de diciembre de 2011. Anexo 51.

amenazas¹¹⁷. Indicó también que algunas de estas llamadas provenían del número de celular que había pertenecido a su hija María Isabel, por lo que asoció estos hechos con las investigaciones que se adelantaban con relación a la muerte de esta última¹¹⁸.

La señora Rosa Franco también indicó haber sido objeto de seguimientos por sujetos que portaban armas, que se presentaron a su lugar de trabajo y luego a las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, donde ella se encontraba¹¹⁹.

A ello se suma el hecho de que en el año 2007 fue baleado uno de los agentes encargados de su seguridad, el señor Jorge Luis García Barrientos, mientras regresaba de almorzar en las cercanías del lugar de trabajo de la señora Franco. Al momento de presentar la denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, la señora Franco atribuyó este hecho a que próximamente podría celebrarse una audiencia sobre el caso de su hija ante la Comisión Interamericana¹²⁰.

A raíz de estos constantes actos de intimidación y hostigamiento, la señora Rosa Franco ha solicitado en varias ocasiones que se adopten medidas de protección para resguardar su vida e integridad personal y la de sus familiares¹²¹. No obstante, sus solicitudes no fueron atendidas, por lo que a través de sus representantes esta solicitó a la Comisión Interamericana la adopción de medidas cautelares para proteger la integridad y la vida de sus dos hijos, su madre y la suya. Esta solicitud fue concedida el 16 de noviembre de 2005¹²² y las medidas de protección han continuado implementándose hasta la fecha.

¹¹⁷ Véanse la denuncia de la señora Rosa Franco ante el Ministerio Público el 30 de agosto de 2002. Anexo 51.

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ La señora Franco señaló que el 17 de agosto de 2004 se presentó a su lugar de trabajo un hombre que se identificó con el nombre de Geovany Hernández, y que notó la presencia de esta misma persona algunas horas más tarde cuando acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH). Se determinó que si bien en la PDH laboraba un hombre de apellido Hernández, no correspondía a la persona señalada por la señora Franco, la cual procedió por lo tanto a denunciar el seguimiento del que era víctima. Acta de comparecencia de la señora. Rosa Franco ante la PDH el 27 de agosto de 2004. Anexo 51.

¹²⁰ Véanse Acta de diligencia del Procurador de los Derechos Humanos EXP-ORD-GUA-041.2003/DI. de 3 de agosto de 2007. Anexo 51.

¹²¹ Véanse: Carta enviada por la señora Rosa Franco al Licenciado Cándido Bremer el 3 de enero de 2002; Carta enviada por la señora Rosa Franco al Licenciado Cándido Bremer el 1 de febrero de 2002; Carta enviada por la señora Rosa Franco a la Secretaría de apoyo logístico del Ministerio Público el 23 de febrero de 2002; Nota enviada por la señora Franco al Procurador de los Derechos Humanos el 22 de enero de 2003; carta enviada por la señora Rosa Franco al Jefe del Ministerio Público y Fiscal General el 14 de julio de 2004; y acta de comparecencia de la señora Rosa Franco ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de 18 de agosto de 2004. Anexo 51.

¹²² La Ilustre Comisión solicitó al Estado de Guatemala que:

1. Adopt[ara] sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco Sandoval, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Rosa Elvira Franco Sandoval.
2. Investig[ara] los hechos que motivan la adopción de estas medidas cautelares, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

Los actos de intimidación y amenazas cometidos en contra de los familiares de María Isabel han generado y siguen provocando en ellos sentimientos de inseguridad y de vulnerabilidad. Además la señora Rosa Franco se ha visto particularmente afectada en su vida social y laboral debido a que ha tenido que pedir constantemente a sus superiores permisos para ir a denunciar las intimidaciones anteriormente señaladas y dar seguimiento a la investigación de las mismas.

III. CONTEXTO

La desaparición de la joven María Isabel Veliz Franco, su posterior asesinato y el estado de impunidad en el que permanecen los hechos no constituyen un caso aislado, sino que reflejan la preocupante situación que viven miles de mujeres y niñas víctimas de violencia por su condición de tales en Guatemala.

El alarmante número de muertes violentas de mujeres, así como la impunidad en la cual permanece la gran mayoría de estos casos y la falta de una respuesta efectiva del Estado han llamado la atención de la comunidad internacional y han dado lugar a numerosos pronunciamientos durante los últimos años¹²³. Un informe reciente posiciona a Guatemala como uno de los países más violentos para las mujeres, ocupando el tercer lugar en muertes violentas de mujeres a nivel mundial, con una tasa de 9.7 femicidios¹²⁴ por cada 100,000 habitantes¹²⁵.

CIDH, Comunicación de 16 de noviembre de 2005, MC-139-05 Rosa Elvira Franco Sandoval y familia. Anexo 51.

¹²³ Cabe destacar, entre otros, los pronunciamientos emitidos por la Relatora Especial de la CIDH sobre los derechos de la mujer, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Parlamento Europeo, Amnistía Internacional. Cfr. CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH; Parlamento Europeo, texto adoptado en la reunión del jueves 7 de julio de 2005 (P6_TA-Prov (2005)0304), párr. 6. Anexo 81; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 35º Período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/6), 2 de junio de 2006, párr. 23. Anexo 65; Amnistía Internacional, Informe Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹²⁴ Este término fue utilizado por primera vez por Carol Orlock a inicios de los años 1970 y desarrollado por Diana Russell y Jill Radford, quien propusieron definir el término el femicidio como la muerte de mujeres asociadas a su condición de género, subrayando así el carácter social de la violencia y trasladar la violencia basada en la inequidad de género —producto de las relaciones de poder entre hombres y mujeres— del ámbito privado al ámbito público. Véase al respecto: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Contribuciones al Debate sobre la Tipificación del Femicidio/Femicidio, pág. 95. Anexo 67. En el año 2008 en Guatemala se aprobó la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que define el femicidio como: “[la] muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”. Congreso de la República. Decreto Número 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, artículo 3.e. Anexo 93.

Sin embargo, este fenómeno no es nuevo en Guatemala. La violencia contra la mujer tuvo manifestaciones particularmente graves durante el conflicto armado interno¹²⁶, en el que un gran número de niñas y mujeres fueron torturadas, mutiladas y sometidas a violaciones sexuales masivas y múltiples¹²⁷.

La abrumadora mayoría de estas graves violaciones, del pasado y el presente, siguen impunes y en su mayoría ni siquiera han sido investigadas, reforzando la tolerancia frente a este tipo de hechos.

En este sentido y como desarrollaremos a continuación, la dimensión que ha adquirido el fenómeno de la violencia contra las mujeres hoy, particularmente los casos de homicidios por ser mujeres, se debe a que se han mantenido a través de los años los valores asociados a su subordinación¹²⁸ y una tolerancia social a la violencia que sufren niñas y mujeres en el país¹²⁹. Lo anterior, aunado al clima generalizado de violencia en Guatemala¹³⁰ y la incapacidad del Estado de investigar y sancionar a los autores de estos crímenes violentos¹³¹, ha propiciado la creación de un “estado de sitio para las mujeres”¹³².

¹²⁵ Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 17. Anexo 101.

¹²⁶ La Comisión para el Esclarecimiento determinó que la violencia sexual contra las mujeres fue utilizada de forma sistemática como parte de la política contrainsurgente durante el conflicto. CEH, Capítulo II, Volumen III, La violencia contra la mujer, párr. 129. Disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/mujer.html> (último acceso 2 de septiembre de 2012). Véanse en el mismo sentido Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala (PDH), Informe anual circunstanciado, año 2003, págs. 778 y 779. Anexo 106; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 3 y 4. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, págs. 16 a 19. Anexo 56; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 93. Anexo 74.

¹²⁷ CEH, Capítulo II, Volumen III, La violencia contra la mujer, párrs. 54 y 76. Disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol3/mujer.html> (último acceso 2 de septiembre de 2012) y CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, págs. 16 a 19. Anexo 56.

¹²⁸ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 4. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) y Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), Tejidos que lleva el alma, 2011, pág. 5. Anexo 69.

¹²⁹ Al finalizar su reciente visita a Guatemala, Najat Maalla M'jid, Relatora especial de la Organización de Naciones Unidas sobre venta de niños, prostitución y pornografía infantil, se refirió a su preocupación por la tolerancia social a la violencia que sufren las niñas y mujeres. El Periódico, "Me preocupa la tolerancia social a la violencia que sufren niñas y mujeres", 31 de agosto de 2012. Disponible en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20120831/pais/217236/> (último acceso 1 de septiembre de 2012).

¹³⁰ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 6. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC) et al., Guatemala en la Encrucijada: Panorama de una Violencia Transformada, Ginebra 2011, pág. 106. Anexo 57.

¹³¹ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 6. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a

A. La violencia contra la mujer en Guatemala

Los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de profunda discriminación en contra de las mujeres en Guatemala que ha propiciado y mantenido relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres¹³³. En este sentido, la normativa vigente en la época en que sucedieron los hechos, tanto en materia civil y laboral¹³⁴, como penal, ha sido objeto de críticas y recomendaciones de diversos órganos internacionales de derechos humanos y relatoras sobre los derechos de las mujeres¹³⁵.

Si bien desde el año 1996 había sido aprobada la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar¹³⁶, esta norma no prevé la tipificación como delito de algunas formas de violencia contra la mujer, incluida la violación entre esposos, salvo que existieran lesiones visibles¹³⁷. Por su parte, el Código Penal

Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005. pág. 2. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹³² Amnistía Internacional, Informe de Crímenes Contra Mujeres en Guatemala, agosto de 2004, pág. 13. Anexo 52.

¹³³ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2001, pág. 44. Anexo 105; Amnistía Internacional, Informe de Crímenes Contra Mujeres en Guatemala, agosto de 2004, págs. 11 y 13. Anexo 52. Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 20. Anexo 101.

¹³⁴ En el 2001 por ejemplo la CIDH destacó que si bien el Estado había adoptado algunas reformas como consecuencia de la tramitación del caso de María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala, (que impugnó la incompatibilidad de varias disposiciones del Código Civil que asignaban funciones a los cónyuges en el matrimonio, con la Convención Americana), aun existían ciertos desequilibrios en la ley. Cfr. CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 21, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH. En el mismo sentido véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales a los Informes periódicos tercero, cuarto y quinto, Guatemala (págs. 183-189), 2002, párrs. 196 y 197. Anexo 64; CIDH, Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párrs. 277 y 278, Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁵ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., recomendaciones, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, Adición sobre la misión cumplida en Guatemala (E/CN.4/2002/72/Add.2), 21 de diciembre de 2001, párrs. 18 y 81. Anexo 77; CIDH, Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, recomendación 327.1. Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 27. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párrs. 45 y 72.1. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹³⁶ Esta ley regula la aplicación de medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, además de requerir a las autoridades a registrar denuncias y recopilar estadísticas Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 97-96 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Anexo 92.

¹³⁷ La violencia intrafamiliar no estaba tipificada como delito sino como infracción, a menos que existieran lesiones visibles. Véanse por ejemplo Amnistía Internacional, Informe Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 22. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH, y Centro Feminista de Información y Acción

establecía la extinción de la responsabilidad penal del perpetrador de violación u otros delitos de violencia sexual si este se encontraba casado con la víctima¹³⁸, y disponía como requisito para la existencia del delito de abuso en el trato sexual con niñas menores de 18 años que la víctima fuese honesta¹³⁹. En ese momento, tampoco estaba tipificado el acoso sexual¹⁴⁰.

Estas prácticas y normas discriminatorias, al tolerar y perpetuar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, han contribuido al aumento de la violencia contra las mujeres y niñas por su condición de tales.

A pesar de que para la época de los hechos del presente caso se había identificado la existencia de altos niveles de violencia contra la mujer en Guatemala, no se cuenta con información oficial fidedigna que permita dar una idea clara y precisa del número de femicidios en ese momento. En este sentido, en 2001 la Ilustre Comisión Interamericana señaló en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala que:

Aunque se sabe que el número de denuncias relativas a violación sexual y violencia intrafamiliar presentadas en 1999 se elevó en comparación con los años anteriores, una de las limitaciones serias que afecta el diseño de respuestas efectivas a la violencia por razones de género es la falta de información clara sobre la magnitud precisa del problema¹⁴¹.

(CEFEMINA), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 427. Anexo 55.

¹³⁸ Comité de Derechos Humanos, 72º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CCPR/CO/72/GTM), 27 de agosto de 2001, párr. 24. Anexo 61; CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 25 y recomendación 2, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 274, Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 45. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH; CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 23. Anexo 56; CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 427. Anexo 55.

¹³⁹ Comité de Derechos Humanos, 72º período de sesiones 2001, Observaciones finales, Guatemala (CCPR/CO/72/GTM), 27 de agosto de 2001, párr. 24. Anexo 61; CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 23. Anexo 56; CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 427. Anexo 55.

¹⁴⁰ CIDH, Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 279, Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 27. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párrs. 45 y 72.1. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴¹ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 47. Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH. La Comisión Interamericana reiteró su preocupación en el 2003: "Si bien es muy difícil obtener estadísticas claras, la Comisión ha recibido información según la cual se ha registrado un aumento de los asesinatos de mujeres, sin que sean debidamente investigados y sancionados los responsables. Las estadísticas que existen en esta materia son muy insuficientes, por lo que deben realizarse esfuerzos adicionales de búsqueda y difusión de estadísticas precisas referentes a la violencia contra la mujer." CIDH, Justicia e Inclusión social:

Lo anterior se debe al débil sistema de registro por parte de las diversas instituciones estatales pertinentes, así como a la falta de inclusión de una perspectiva de derechos de las mujeres por parte de las autoridades encargadas de clasificar las muertes violentas de mujeres¹⁴². Cabe señalar además que la Policía Nacional Civil (PNC) no empezó a desagregar las cifras de muertes violentas en función del sexo de la víctima sino hasta el año 2001¹⁴³.

Además de ser limitados, los datos estadísticos sobre mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia son poco fiables debido a que existen grandes diferencias entre los datos que presentan las diversas instituciones estatales. No existe una adecuada coordinación interinstitucional que permita alcanzar registros y cifras compatibles y consensuadas¹⁴⁴, aun a la presente fecha¹⁴⁵.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que, tanto por las características de los hechos de violencia, los patrones socioculturales, así como por la falta de confianza de la población en las instituciones del Estado, en particular en la administración del sistema de justicia para responder adecuadamente a las denuncias, un gran número de estos hechos no son denunciados por las víctimas¹⁴⁶. Al respecto, un estudio sobre la respuesta del

Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 296. Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH. Véanse en el mismo sentido: Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 3. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴² Comisión Interamericana Mujeres (CIM) et al., Informe Violencia en las Américas: Un análisis regional - Incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Región Centroamericana, diciembre 2000, pág. 87. Anexo 58; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 3 y 8. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 96. Anexo 74.

¹⁴³ Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006 pág. 30. Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁴ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 51. Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 3 y 6. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 3. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales", Guatemala, noviembre 2007, págs. 85 y 86. Anexo 74.

¹⁴⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, pág. 281. Anexo 59.

¹⁴⁶ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 51. Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2001, pág. 45. Anexo 105; Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006, pág. 31. Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH, y CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se

sistema de justicia guatemalteco con relación a delitos sexuales y muertes violentas de mujeres señaló:

hay que tener presente que los números [de denuncias presentadas] sólo representan un pequeño porcentaje de lo que realmente ocurre. Encuestas de victimización de todo tipo de delito en Guatemala arrojan una tasa de aproximadamente 75% de delitos no denunciados. Este porcentaje es probablemente aun más alto en casos de delitos sexuales, por el silencio que rodea a las mujeres de abusos sexuales y por los estereotipos sexistas que subyacen en la sociedad¹⁴⁷.

Esta situación, ha generado que la problemática de la violencia contra la mujer haya sido invisibilizada o subestimada, impidiendo la adopción de medidas adecuadas de prevención y de persecución penal, inclusive en la actualidad. De hecho, el propio Órgano Judicial guatemalteco, en un informe publicado en el 2012, determinó, con base a un reciente estudio sobre la respuesta del sistema de justicia guatemalteco a las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer, “que el sistema de justicia, en su totalidad, carece de información certera y actualizada que permita dimensionar la cantidad de conflictos que ingresan al mismo, así como el comportamiento de esos conflictos, hasta la decisión que pone fin al caso”¹⁴⁸.

A pesar de las limitaciones anteriormente señaladas, en el momento en el que ocurrieron los hechos del presente caso ya existía preocupación por la situación de violencia en la que vivían las mujeres guatemaltecas. El Procurador de los Derechos Humanos (PDH) reportó haber recibido 5,664 denuncias de violencia intrafamiliar entre noviembre de 2000 y octubre de 2001¹⁴⁹. Fueron recibidas además en la Fiscalía de la Mujer 6,375 denuncias de violencia intrafamiliar y 538 denuncias por violación sexual¹⁵⁰ durante los 10 primeros meses del año 2001¹⁵¹. En palabras de la PDH, “esas cifras, reflejan por sí solas, una ‘situación desesperante’ por parte de las mujeres guatemaltecas”¹⁵².

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en el año 2001 que:

[l]a violencia contra la mujer [...] es un problema grave en el país. Aunque es difícil estimar con precisión la profundidad y el alcance del problema, hay informes que indican que la violencia basada en el género está entre las causas principales de muerte y discapacidad entre las mujeres de entre 15 y

cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, pág. 274. Anexo 59.

¹⁴⁷ ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales”, Guatemala, noviembre 2007, pág. 3. Anexo 74.

¹⁴⁸ Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 28. Anexo 101.

¹⁴⁹ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2001, pág. 45. Anexo 105.

¹⁵⁰ En el 2001 solamente existía una Fiscalía de la Mujer, ubicada en la ciudad de Guatemala.

¹⁵¹ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2001, pág. 45. Anexo 105.

¹⁵² *Ibid.*

44 años de edad y que aproximadamente la mitad de todas las mujeres son objeto de violencia doméstica¹⁵³.

Los estudios realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales revelan un aumento sostenido de los casos de muerte violenta de mujeres desde el inicio de la década de los años 2000¹⁵⁴, siendo la mayoría de las víctimas adolescentes o mujeres menores de 40 años¹⁵⁵. Investigaciones reflejan que los asesinatos fueron cometidos principalmente en las zonas urbanas del país, como la ciudad de Guatemala y Escuintla¹⁵⁶.

Estos estudios coinciden además en señalar que no sólo aumentó el número de asesinatos de mujeres, sino que éstos se caracterizan -a diferencia de aquellos en que las víctimas son hombres- por un elevado índice de uso de violencia física con signos de violación sexual, mutilación y descuartizamiento¹⁵⁷. Estas marcas de brutalidad y el ensañamiento previo a la muerte revelan una

¹⁵³ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 47, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵⁴ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2005, pág. 638. Anexo 107; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005. párr. 28. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 6. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 2. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 81. Anexo 74; Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe estadístico sobre la violencia en Guatemala, diciembre de 2007, págs. 30 y 72. Anexo 82; Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición Misión a Guatemala (A/HRC/4/20/Add.2), 19 de febrero de 2007, párr. 22. Anexo 75; CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, 2012, Cuadro II.1 Guatemala: Muerte violentas de mujeres Años 2000 a 2009, pág. 247. Anexo 59, y CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 41. Anexo 55.

¹⁵⁵ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2003, pág. 16. Anexo 106. En el mismo sentido, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 28. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH, y Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág.10. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵⁶ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág.10. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁵⁷ Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Informe anual circunstanciado, año 2003, pág. 777. Anexo 106; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 9. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH. Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 8. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; CERAC et al., Guatemala en la Encrucijada: Panorama de una Violencia Transformada, Ginebra 2011, pág. 108. Anexo 57; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales. Guatemala, noviembre 2007, pág. 93. Anexo 74; Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala, A/HRC/11/2. Add.7, 4 de mayo de 2009, párr. 18. Anexo 76.

victimización sobre el cuerpo de la mujer que va más allá del homicidio, e indican que persisten formas extremas de discriminación y de violencia con claro contenido sexista en la sociedad guatemalteca¹⁵⁸. Al respecto estudios de organizaciones de la sociedad civil destacan que “[e]sta violencia brutal desatada contra las mujeres a través de la destrucción de sus cuerpos en la etapa de postconflicto, nos recuerda que las causas estructurales de la misma siguen vigentes. La cultura misógina, racista y clasista sigue marcando las relaciones sociales”¹⁵⁹.

Según la PNC, en el año 2001, se reportaron 303 muertes violentas de mujeres¹⁶⁰, 317 en el año 2002, y 383 en el año 2003. En el 2004 esta suma ascendió a 531¹⁶¹. Estas cifras continuaron en aumento durante los años posteriores, hasta llegar a 720 para el año 2009, lo cual, representa un aumento del 137.62 por ciento respecto de las cifras del año 2001. Se calcula así que más de 5.600 mujeres y niñas habrían sido asesinadas entre los años 2001 y 2011 en Guatemala¹⁶².

Además de los factores mencionados anteriormente, que permiten afirmar que estas cifras podrían quedarse cortas, cabe señalar que los datos de la PNC son más bajos que los que reporta el Ministerio Público, debido a que sus estadísticas no incluyen a las personas que mueren en la morgue o en los hospitales¹⁶³.

B. La falta de investigación y sanción de los actos de violencia contra la mujer

El sistema judicial guatemalteco ha demostrado ser incapaz de esclarecer los actos de violencia contra las mujeres. La inmensa mayoría de los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo las muertes violentas, se archivan sin procesamiento o se quedan en la etapa de investigación por falta de prueba¹⁶⁴.

¹⁵⁸ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 4. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; CERAC et al., Guatemala en la Encrucijada: Panorama de una Violencia Transformada, Ginebra 2011, pág. 106. Anexo 57; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales. Guatemala, 2007, pág. 96. Anexo 74.

¹⁵⁹ Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) y Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), Tejidos que lleva el alma, 2011, pág. 5. Anexo 69. Véase en el mismo sentido: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial de Guatemala (ECAP), Mujeres rompiendo el silencio, noviembre de 2009, pág. 38. Anexo 68.

¹⁶⁰ No se cuentan con cifras para el año 2000 debido a que, conforme a lo señalado anteriormente, la PNC comenzó a desagregar las cifras de muertes violentas según el sexo de la víctima a partir del año 2001.

¹⁶¹ Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, “El Femicidio en México y Guatemala”, n°446/3, abril 2006 pág. 30. Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁶² Cifra calculada a partir de la información publicada por el Organismo Judicial de Guatemala en su Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 17. Anexo 101.

¹⁶³ ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales. Guatemala, noviembre 2007, pág. 81. Anexo 74.

¹⁶⁴ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.LV/II. 111, Doc. 21 Rev. párr. 50, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la

En este sentido, en su informe sobre la misión a Guatemala, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer reportó que “la Fiscalía de la Mujer del ministerio público y la sección especial de la PNC sostuvieron que el 40% de los casos se archivaban y no se investigaban jamás”¹⁶⁵. Igualmente, a finales del año 2005 la Unidad de Homicidios contra Mujeres de la PNC destacó que se habían archivado 100 de un total de 224 de asesinatos de mujeres y niñas por presunta falta de pruebas¹⁶⁶.

Además, pocos de los casos que finalmente logran ingresar al sistema judicial terminan con la emisión de una sentencia condenatoria en contra de las personas responsables¹⁶⁷. Según el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), en el 2005 ingresaron 488 casos de muerte violenta de mujeres y niñas¹⁶⁸, y fueron dictadas condenas¹⁶⁹ en 46 de las 65 sentencias emitidas¹⁷⁰. Esta tendencia se ha mantenido hasta la fecha, debido a que en el año 2006 ingresaron 482 casos¹⁷¹ y de las 70 sentencias emitidas, 35 fueron condenatorias¹⁷². Igualmente, en el año 2009, ingresaron 635 casos¹⁷³ y fueron emitidas 82 sentencias, 44 de ellas condenatorias¹⁷⁴.

CIDH; CIDH. Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 295, Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 20. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 13. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 130. Anexo 56.

¹⁶⁵ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala. E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 59. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁶⁶ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 5. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁶⁷ Véanse por ejemplo CIDH, Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 302. Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁶⁸ CENADOJ, Informador Estadístico del Organismo Judicial Numero 2, Casos ingresados por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta parricidio y asesinato, en los órganos jurisdiccionales del Ramo Penal, de Guatemala, Años 2005, 2006, 2007, 2008, pág. 6. Anexo 83.

¹⁶⁹ Es preciso señalar sin embargo que estas condenas no necesariamente corresponden a denuncias recibidas el mismo año sino a aquellas correspondientes a años anteriores.

¹⁷⁰ CENADOJ, Informador Estadístico del Organismo Judicial Numero 2, Sentencias dictadas por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, parricidio y asesinato en los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos con el Ambiente, Guatemala, Años 2005,2006,2007 (Grafica 1). Anexo 83.

¹⁷¹ CENADOJ, Informador Estadístico del Organismo Judicial Numero 2, Casos ingresados por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta parricidio y asesinato, en los órganos jurisdiccionales del Ramo Penal, de Guatemala, Años 2005, 2006, 2007, 2008, pág. 6. Anexo 83.

¹⁷² CENADOJ, Informador Estadístico del Organismo Judicial Numero 2, Sentencias dictadas por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, parricidio y asesinato en los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos con el Ambiente, Guatemala, Años 2005,2006,2007 (Grafica 1). Anexo 83.

¹⁷³ CENADOJ, Informador Estadístico del Organismo Judicial Número 39, Casos ingresados en los órganos jurisdiccionales por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, parricidio, asesinato y femicidio (año 2009), pág. 11. Anexo 86.

Según Amnistía Internacional, el miedo de las mujeres sobrevivientes de violencia y sus familiares a prestar testimonio y a sufrir represalias como consecuencia de la continua falta de medidas de protección efectivas ha sido uno de los principales motivos de archivo de las investigaciones mencionadas por la PNC y el Ministerio Público¹⁷⁵.

Las autoridades encargadas de la investigación carecen de los recursos personales, científicos y técnicos para llevarla a cabo¹⁷⁶. La respuesta de la PNC ante la información o denuncia de una desaparición es muchas veces tardía y los esfuerzos desplegados para localizar a la persona, inexistentes o inefectivos¹⁷⁷.

Aunado a lo anterior, tal y como ha ocurrido en el caso de la investigación por la muerte de María Isabel, las diferentes etapas de la investigación se ven afectadas por una serie de graves deficiencias entre las cuales cabe destacar la ausencia de medidas para proteger, examinar o conservar el lugar del delito¹⁷⁸, los fallos en el mantenimiento de la cadena de custodia para impedir que se pierdan pruebas o que acaben contaminadas¹⁷⁹, así como la falta de examen de señales de violencia¹⁸⁰.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, Sentencias dictadas por los delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, parricidio, asesinato y femicidio (año 2009), pág. 26. Anexo 86.

¹⁷⁵ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 6. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH. En el mismo sentido CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 113. Anexo 56.

¹⁷⁶ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 50, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 20. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷⁷ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 12, 13 y 14. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 6. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷⁸ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 15. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 122 y 126. Anexo 74; CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 471. Anexo 55.

¹⁷⁹ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 15. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 131. Anexo 74; CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 471. Anexo XX, y Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG), Femicidio en Guatemala, un Análisis Estadístico y Forense, 2010, pág. 50. Anexo 70.

¹⁸⁰ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 9. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Fundación Myrna Mack. Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala, págs. 43 y 44, Anexo 71; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos

En este sentido, la Federación Internacional de los Derechos Humanos en su Informe sobre la misión realizada en Guatemala en el año 2005 reportó que:

Se señalan como ejemplo de carencia de medios técnicos para la realización de investigaciones efectivas la inexistencia de bases para cotejar las huellas digitales [...] la ausencia de bases de datos para hacer comparación de pruebas de ADN entre otros. De otros lados, a pesar de la existencia de patrones en los cadáveres de mujeres, la inexistencia de perfiles de agresores impide hacer los cruces necesarios. Una grave deficiencia en la etapa investigativa consiste en que muchos casos cuando una mujer es encontrada asesinada, no se le practican exámenes para establecer si ha sido violada¹⁸¹.

Además, en numerosas oportunidades el impulso procesal se vuelve responsabilidad de los familiares de las víctimas debido a que el Ministerio Público no adelanta actuaciones sino que son ellos quienes aportan las pruebas y ejercen presión para que avance la investigación¹⁸². No existe suficiente coordinación entre los investigadores y los fiscales¹⁸³, no se da seguimiento a posibles pruebas decisivas ni se efectúan las acciones necesarias para la ejecución de órdenes de detención¹⁸⁴.

Si bien, el Ministerio Público ha emitido algunas Instrucciones Generales estableciendo, entre otros, lineamientos para la aplicación de la metodología de la investigación criminal¹⁸⁵, su implementación ha sido deficiente¹⁸⁶.

A lo anterior se suman las rudimentarias condiciones para la realización de las investigaciones forenses, la falta de protocolos para orientar los dictámenes¹⁸⁷,

Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 127 y 128. Anexo 74, y CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág.472. Anexo 55.

¹⁸¹ Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006 pág. 36, Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁸² Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 13. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006 pág. 36, Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁸³ *Ibid.*

¹⁸⁴ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 13 y 20. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH, y Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Femicidio en Guatemala, un Análisis Estadístico y Forense, 2010, pág. 50. Anexo 70.

¹⁸⁵ Ministerio Público. Instrucción General No. 001-2006 para la aplicación de la metodología de la investigación criminal, 1 de febrero de 2006. Anexo 100.

¹⁸⁶ ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 115 y 117. Anexo 74; y Fundación Myrna Mack. Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala, págs. 43 y 44. Anexo 71.

¹⁸⁷ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 15. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 119 y 120. Anexo 74.

así como la falta de coordinación entre las diversas instancias competentes para la prestación de servicios forenses¹⁸⁸ ante la ausencia de una dependencia nacional de medicina legal hasta el final del año 2007, fecha en la que inició sus labores el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)¹⁸⁹.

No obstante el INACIF no ha contado con recursos económicos ni humanos suficientes para efectuar los peritajes solicitados por el Ministerio Público¹⁹⁰. Esta situación ha sido denunciada en el año 2010 por la directora del INACIF, quien manifestó “[p]edimos a gritos que se nos asignen, como mínimo, Q140 millones para poder funcionar”¹⁹¹, y expuso que por falta de recursos la mitad de los laboratorios habían dejado de trabajar -impidiendo la realización de pruebas de ADN, balística y biológicas-, y que los expertos no podían trasladarse a los juzgados para presentar sus peritajes por no contar con los viáticos necesarios¹⁹².

Nuevamente en agosto de 2012 el recién nombrado Director del INACIF destacó la necesidad de contar con “más personal, más recursos” y en particular afirmó que se requiere “aumentar exponencialmente a los peritos”, entre ellos psicólogos forenses para llevar a cabo los dictámenes relacionados con la aplicación de la Ley contra el Femicidio¹⁹³.

Aunado a ello, los expertos no cuentan con protocolos estandarizados para orientar las pericias o desconocen los existentes¹⁹⁴. Como consecuencia, la intervención del INACIF ha sido deficiente en numerosas oportunidades¹⁹⁵, hasta

¹⁸⁸ CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 67. Anexo 56, e ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 119 y 120. Anexo 74.

¹⁸⁹ Si bien el INACIF fue creado en el año 2006, mediante el Decreto No. 32-2006 del Congreso de la República, no empezó a funcionar sino hasta finales del año 2007. Véanse ICCPG, El Observador Judicial No. 87, Instituto Nacional de Ciencias Forense de Guatemala, Estado de situación 2012, págs. 9 y 10. Anexo 73.

¹⁹⁰ ICCPG, El Observador Judicial No. 87, Instituto Nacional de Ciencias Forense de Guatemala, Estado de situación 2012, págs. 19 y 21. Anexo 73. Véanse también los siguientes artículos de prensa, INACIF suspende el 80 por ciento de servicios, El Periódico, 11 de marzo de 2010. Disponible en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20100311/pais/141753/> (último acceso 6 de agosto de 2012); El Inacif podría desaparecer, 19 de abril de 2010. Disponible en <http://noticiasquate.com/el-inacif-podria-desaparecer/> (último acceso 6 de agosto de 2012).

¹⁹¹ Artículo de prensa, Inacif se halla a punto del colapso financiero, Prensa Libre, 11 de marzo de 2010. Disponible en: http://www.prensalibre.com.gt/noticias/Inacif-halla-punto-colapso-financiero_0_223177702.html (último acceso 6 de agosto de 2012).

¹⁹² *Ibid.*

¹⁹³ Cabrera: “Necesitamos aumentar exponencialmente los peritos del Inacif”, Plaza Pública, 21 de agosto de 2012. Disponible en <http://www.plazapublica.com.gt/content/cabrera-necesitamos-aumentar-exponencialmente-los-peritos-del-inacif> (último acceso 2 de septiembre de 2012).

¹⁹⁴ ICCPG, El Observador Judicial No. 87, Instituto Nacional de Ciencias Forense de Guatemala, Estado de situación 2012, págs. 28 y 30. Anexo 73, y CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 463. Anexo 55.

¹⁹⁵ CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, págs. 463 y 472. Anexo 55. Véanse también los siguientes artículos: Barrientos: Inacif es un obstáculo para el MP, Siglo XXI Guatemala, 15 de abril de 2010, Disponible en <http://www.s21.com.gt/nacionales/2010/04/15/barrientos-inacif-es-obstaculo-para-mp> (último acceso 6 de agosto de 2012), y Obstáculos del INACIF afectan la cadena de justicia, La Hora,

tal punto que ha sido considerado como un “obstáculo” para la justicia tanto por los operadores de justicia como por los miembros de las organizaciones de la sociedad civil¹⁹⁶.

Adicionalmente, los estudios y los testimonios de las sobrevivientes y de los familiares de mujeres víctimas de violencia coinciden en cuanto a la persistente tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, su ropa, llevando incluso a señalamientos y calificaciones prematuras de prostituta o de que era “una cualquiera”¹⁹⁷.

Esta falta de eficacia en la investigación y la persecución penal de los responsables ha resultado en un altísimo índice de impunidad en los casos de muertes de mujeres -según por las propias autoridades de un 99 por ciento¹⁹⁸- y ha enviado el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada.

C. Las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a la violencia contra las mujeres han sido insuficientes

Una de las primeras medidas adoptadas por el Estado de cara a esta problemática fue la creación en el año 2000 de la Coordinadora Nacional Para la

21 de junio de 2012. Disponible en <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/160636-obstaculos-del-inacif-afectan-la-cadena-de-justicia> (último acceso 6 de agosto de 2012).

¹⁹⁶ Artículos de prensa: Barrios: Inacif es un obstáculo para el MP, Siglo XXI Guatemala, 15 de abril de 2010, Disponible en <http://www.s21.com.gt/nacionales/2010/04/15/barrios-inacif-es-obstaculo-para-mp> (último acceso 6 de agosto de 2012), y Obstáculos del INACIF afectan la cadena de justicia, La Hora, 21 de junio de 2012. Disponible en <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/160636-obstaculos-del-inacif-afectan-la-cadena-de-justicia> (último acceso 6 de agosto de 2012).

¹⁹⁷ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 rev., párrs. 49 y 51, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 26. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 19, Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 8. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 141. Anexo 56; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 84. Anexo 74; Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala (A/HRC/11/2. Add.7), 4 de mayo de 2009, párr. 19. Anexo 76, y Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Femicidio en Guatemala, un Análisis Estadístico y Forense, 2010, págs. 49 y 50. Anexo 70.

¹⁹⁸ Esta información fue dada a conocer por las autoridades guatemaltecas en una conferencia de prensa realizada el 17 de marzo de 2011. Véanse en este sentido Femicidio en Guatemala "sobrepasa las capacidades del Estado", Prensa Libre, 18 de marzo de 2011. Disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/feminicidio-violencia-mujer-Guatemala-Seprem_0_445755689.html (último acceso 6 de agosto de 2012). En el mismo sentido: Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104ª períodos de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), págs. 7 y 8. Anexo 53.

Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (CONAPREVI)¹⁹⁹. Esta institución tiene la responsabilidad de implementar, entre otros, el Plan Nacional de Prevención de Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (PLANOVI) 2004-2014. No obstante, este avance se ha visto limitado por la falta de coordinación entre ésta y otras instituciones estatales²⁰⁰, así como la constante falta de recursos para ejecutar el PLANOVI 2004-2014²⁰¹.

Al respecto, en el 2005 la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres recomendó al Estado:

Fortalecer la base jurídica y financiera de las instituciones del Estado que se ocupan de los derechos de la mujer, a saber [...] las instituciones existentes como la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) y [...] la CONAPREVI, entre otras; [y d]efinir claramente los mandatos de los diversos mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer con el fin de evitar la duplicación, aumentar la eficiencia y permitir la coordinación de

¹⁹⁹ La CONAPREVI es el ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres. Está integrada, por parte del sector público: el Presidente de la República, representado por la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), el Fiscal General de la República, el Presidente del Organismo Judicial, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística o sus respectivos representantes, así como un representante del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar (PROPEVI) -, y por parte del sector privado por tres representantes de la Red de la No Violencia contra la Mujer.

²⁰⁰ CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 13. Anexo 32.3 del Informe de Fondo de la CIDH; Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006 pág. 38. Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, E/CN.4/2006/10.add.1, 1 de febrero de 2006, párr. 22. Anexo 30 del Informe de Fondo de la CIDH; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 43º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7), 12 de febrero de 2009, párrs. 17 y 22. Anexo 66.

²⁰¹ CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 13. Anexo 32.3 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakín Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párrs. 47 y 53, Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH; Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006 pág. 38, Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, E/CN.4/2006/10.add.1, 1 de febrero de 2006, párr. 22. Anexo 30 del Informe de Fondo de la CIDH; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, 35º período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006 y Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del sexto informe periódico. Guatemala CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1, pág. 17. Anexo 28 del Informe de Fondo de la CIDH, e Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 49. Anexo 80.

todas las políticas públicas sobre las cuestiones de género desde un único órgano²⁰².

Igualmente, al principio del año 2012 la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos "Reiter[ó] al Gobierno la necesidad de implementar y financiar adecuadamente el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres"²⁰³.

A pesar de estas recomendaciones, el Estado ha creado a lo largo de los últimos años nuevas entidades, cuyos mandatos se superponen a los de las instituciones existentes²⁰⁴, lo que ha implicado una dispersión de los esfuerzos y recursos, e impide llevar a cabo una estrategia integral y sostenida de lucha contra la violencia contra las mujeres.

En mayo de 2008 se aprobó el Decreto Numero 22-2008 o Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (en adelante "Ley contra el Femicidio")²⁰⁵, que introdujo como delitos de acción pública los tipos penales de femicidio, violencia contra las mujeres, y violencia económica. Asimismo, estableció una serie de obligaciones a cargo del Estado, tales como la creación de fiscalías y de órganos jurisdiccionales especializados, la capacitación de funcionarios públicos en materia de violencia de género, así como la creación de un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer.

No fue sino hasta el año 2010 que la Corte Suprema de Justicia aprobó la creación de tres Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en los departamentos de Guatemala, Chiquimula, Quetzaltenango²⁰⁶. Posteriormente, se aprobó la creación de otros dos Juzgados y Tribunales especializados en los

²⁰² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, Recomendación 4, Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰³ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 95.d. Anexo 80.

²⁰⁴ Cabe destacar por ejemplo la creación en el año 2006 de la Comisión Específica para el Abordaje del Femicidio, con el fin de coordinar esfuerzos, para la formulación de una estrategia de abordaje articulado del femicidio, y en el año 2012 de la Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio en Guatemala (COPAF), la cual está integrada por representantes de la Presidencia de la República, y varias dependencias ministeriales, y tiene como principales funciones de asesorar al presidente en políticas y acciones para la disminución del femicidio; dar seguimiento en la promoción de leyes o reformas legales, monitorear y recomendar mejoras en los mecanismos de recolección, procesamiento y publicación de datos, entre otras. Cfr. Declaración conjunta de los presidentes de los tres organismos del Estado de Guatemala de 8 de marzo de 2006. Anexo 97, y Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 46-2012 de 9 de marzo de 2012. Anexo 99. Igualmente en el año 2012 se estableció la Fuerza de Tareas contra el Femicidio. Véanse Nombran dos nuevas fuerzas de tarea contra femicidio y secuestro, Prensa Libre, 24 de enero de 2012. Disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Nombran-Fuerzas-Tarea-Femicidio-Secuestro_0_633536825.html (último acceso 6 de agosto de 2012).

²⁰⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Anexo 93.

²⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 1-2010 de 24 de febrero de 2010. Anexo 95.

departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz, que fueron inaugurados en agosto de 2012²⁰⁷. Sin embargo, en los 17 otros departamentos de Guatemala los casos son conocidos por juzgados comunes del ramo penal.

Las medidas anteriormente citadas no han sido suficientes para enfrentar el número de denuncias penales presentadas²⁰⁸, cuya cifra además aumentó después de entrada en vigencia la Ley contra el Femicidio. Aún existe una enorme brecha entre los casos de violencia resueltos por el sistema de justicia y el número de casos que ingresan al mismo. Por ejemplo, entre septiembre de 2008 –cuando entró en vigor la Ley contra el Femicidio– y marzo de 2012 ingresaron en los órganos jurisdiccionales ordinarios del ramo penal 64,909²⁰⁹, por los delitos contemplados en la misma. No obstante, en este período se han emitido solamente 772 sentencias por los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio entre estas fechas²¹⁰.

El propio Organismo Judicial reconoció recientemente que “la capacidad de respuesta estatal no ha sido proporcional ni efectiva en materia de investigación, sanción y reparación del daño”²¹¹.

Otro enorme reto para la administración de justicia es la adecuada valoración y encuadramiento de las diferentes conductas. Un gran número de muertes

²⁰⁷ Véanse los artículos de prensa: Organismo Judicial inaugura tribunal de femicidio en Alta Verapaz, CERIGUA, 13 de agosto de 2012. Disponible en http://cerigua.org/1520/index.php?option=com_content&view=article&id=9853:organismo-judicial-inaugura-tribunal-de-femicidio-en-alta-verapaz-&catid=46:mujeres&Itemid=10 (último acceso 28 de agosto de 2012), y OJ inaugura judicaturas de femicidio, Prensa Libre, 20 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.prensalibre.com/huehuetenango/OJ-inaugura-judicaturas-femicidio_0_758924127.html (último acceso 28 de agosto de 2012).

²⁰⁸ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 47. Anexo 80.

²⁰⁹ Datos obtenidos a partir de información emitida por el CENADOJ. CENADOJ, Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2008-2010, Cuadros de casos ingresados por delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio, Anexo 88; Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2011, Cuadro de casos ingresados por delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio. Anexo 89; Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2012 (enero-marzo), Cuadro de casos ingresados por delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio. Anexo 90.

²¹⁰ Según la información disponible, entre el año 2008 y 2010 fueron emitidas un total de 387 sentencias, a los cuales se suman las 366 dictadas en el año 2011 por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Los juzgados y tribunales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (especializados) dictaron por su parte 19 sentencias hasta el mes de junio de 2012, por un total de 772 sentencias dictadas desde el año 2012 hasta el mes de junio de 2012. Véanse los siguientes informes: CENADOJ, Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2008-2010, cuadro de sentencias dictadas por procesados por delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio, Anexo 88; Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2011, cuadro de sentencias por procesados y delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio, Anexo 89; Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales especializados de la República de Guatemala, año 2012 (enero - marzo), cuadro de sentencias por procesados y delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio. Anexo 91.

²¹¹ Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 19. Anexo 101.

violentas de mujeres que deberían ser calificadas como femicidio según la legislación aprobada en 2008 siguen siendo tratadas como delitos de homicidio, asesinato y parricidio²¹². Asimismo, muchos otros casos siguen encuadrándose en la categoría de violencia intrafamiliar, y por lo tanto calificados como faltas o delitos menores²¹³, lo que implica que permanezcan invisibilizados y en muchas oportunidades, impunes en virtud de la falta de investigación y persecución penal de los agresores²¹⁴.

Esta situación es en gran parte atribuible al hecho de que el Ministerio Público aun no ha creado la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, prevista en la Ley contra el Femicidio debido a que no cuenta con la capacidad presupuestaria para ello²¹⁵. En su defecto, se ha establecido que "en tanto se cuenta con el presupuesto necesario para la creación de las Agencias Especializadas a que hace referencia el artículo 14 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer"²¹⁶, la investigación de estos delitos esté a cargo de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas y de la Fiscalía de Sección la Mujer en el municipio de Guatemala. En el resto del territorio son competentes las Fiscalías de la Mujer -que han sido creadas en algunos municipios²¹⁷- o las fiscalías distritales y municipales²¹⁸.

²¹² Véanse las cifras totales de casos ingresados entre los años 2005 y 2011 por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, parricidio, asesinato y Femicidio. Cfr. CENADOJ. Informador Estadístico Número 39, tabla de casos ingresados, pág. 10. Anexo 86, y para los años 2007 a 2005 véanse CENADOJ, Informador Estadístico Numero 23, tabla de casos Ingresados, pág. 2. Anexo 84.

²¹³ Véanse el Informador Estadístico No. 22 del Organismo Judicial sobre los casos ingresados por violencia intrafamiliar en los juzgados de paz, paz penal, paz móvil y juzgados de primera instancia del ramo de familia entre los años 2008 y 2010. Se observa por ejemplo que 50,521 de las 54,398 denuncias recibidas en el año 2008 por violencia intrafamiliar fueron cometidas en contra de mujeres y niñas. De este total solamente 42,408 fueron cometidas por convivientes o ex convivientes, y 8666 por algún familiar. Cfr. CENADOJ. Informador estadístico Número 22, cuadro de casos ingresados (año 2008), pág. 2. Anexo 85.

²¹⁴ Véanse el Informador Estadístico No. 22 del Organismo Judicial sobre los casos ingresados por violencia intrafamiliar en los juzgados de paz, paz penal, paz móvil y juzgados de primera instancia del ramo de familia entre los años 2008 y 2010. Por ejemplo en el año 2009 ingresaron 64,760 denuncias de violencia intrafamiliar, 61,899 de ellas cometidas en contra de mujeres y niñas. Sin embargo, tan sólo 6660 fueron remitidas a lo conducente. Cfr. CENADOJ. Informador estadístico No. 22, cuadro de casos ingresados (año 2009), pág. 3. Anexo 85.

²¹⁵ Esta situación consta en los artículos 1 y 2 del Acuerdo Número 70-2008 de la Fiscalía General de la República, 3 de julio de 2008. Anexo 98. En el mismo sentido, véanse también "Urgen creación de fiscalía especializada para investigar femicidios", El Periódico, 13 de noviembre de 2011. Disponible en <http://elperiodico.com.gt/es/20111113/pais/203615/> (último acceso 6 de agosto de 2012), y sobre la falta de recursos del Ministerio Público, véanse por ejemplo CERIGUA, Tema del presupuesto, el gran reto de Paz y Paz a la cabeza del MP, 31 de enero de 2011. Disponible en: http://cerigua.org/1520/index.php?option=com_content&view=article&id=1086%3Atema-del-presupuesto-el-gran-reto-de-paz-y-paz-a-la-cabeza-del-mp&Itemid=10 (último acceso 6 de agosto de 2012).

²¹⁶ Fiscalía General de la República, Acuerdo Número 70-2008, 3 de julio de 2008, artículos 1 y 2. Anexo 98.

²¹⁷ A la fecha están funcionando 6 otras Fiscalías de la Mujer en Mixco, Villa Nueva, Quetzaltenango, Chiquimula, Coatepeque, Huehuetenango. Según establecen los artículos 1 y 2 del Acuerdo Número 70-2008 del Ministerio Público.

²¹⁸ Según establecen los artículos 1 y 2 del Acuerdo Número 70-2008 de la Fiscalía General de la República, 3 de julio de 2008, artículos 1 y 2. Anexo 98.

Además, los investigadores, fiscales y auxiliares fiscales carecen de suficiente formación en materia de violencia contra las mujeres²¹⁹, lo cual, si se suma a los débiles procesos de investigación realizados, tiene como consecuencia que las características y circunstancias específicas del tipo penal de femicidio no puedan ser consideradas por los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, es importante destacar la falta de sensibilización de la mayoría de los jueces y magistrados quienes, a diferencia de los integrantes de los nuevos Juzgados y Tribunales especializados no han sido capacitados en materia de violencia contra las mujeres, ni formados sobre la aplicación de la Ley contra el Femicidio. En este sentido, el Organismo Judicial reconoció que “los operadores de justicia penal mantienen patrones culturales de carácter patriarcal que invisibilizan o justifican los actos de violencia contra la mujer”²²⁰.

Lo anterior se suma al hecho de que la competencia para conocer de un asunto en el caso de los Juzgados especializados depende de la calificación de los hechos por parte de juzgados no especializados²²¹. Esta situación impide que los delitos previstos en la Ley contra el Femicidio sean conocidos desde el inicio por personal sensibilizado a la problemática y capacitado en la aplicación de la legislación nacional e internacional²²², generando divergencias en la calificación y procesamiento de los hechos²²³.

²¹⁹ Véanse en este sentido las preocupaciones y recomendaciones emitidas Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104º período de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), pág. 8. Anexo 53; Comité de Derechos Humanos, 104º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/3), 19 de abril de 2012, párr. 19. Anexo 63; Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2009 (A/HRC/13/26/Add.1), 12 de marzo de 2010, párr. 23. Anexo 79; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 43º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7), 12 de febrero de 2009, párr. 22. Anexo 66.

²²⁰ Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 16. Anexo 101.

²²¹ Específicamente de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

²²² Tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer para la implementación de la Ley contra el Femicidio, los Juzgados especializados son competentes a partir del auto de procesamiento cuando al menos uno de los hechos hubiere sido calificado como femicidio o violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, y los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente son competentes, en el caso de tales delitos, hasta la emisión de la resolución que decide el auto de procesamiento, cuando hubieren juzgados de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, lo cual implica una supremacía de los Juzgados no especializados al momento de decidir sobre la calificación y juzgamiento del delito. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 30-2010 para el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. Anexo96.

²²³ En ocasiones conductas que deberían ser tipificadas como delitos según la Ley contra el Femicidio son encuadradas como contravenciones o faltas previstas en la Ley de Violencia Intrafamiliar que, como expusimos anteriormente, esta vigente desde 1996 y coexiste con la más reciente legislación adoptada en 2008.

Además, se ha mantenido la práctica de tramitar las medidas de protección en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, en lugar del ámbito penal, y estos no siempre certifican lo conducente al Ministerio Público para que inicie la investigación de hechos que implican violencia contra las mujeres²²⁴.

Al respecto, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en Guatemala señaló en su más reciente informe de labores publicado en enero de 2012 que “[a]ún subsisten importantes deficiencias en la aplicación en los tribunales no especializados de la Ley contra el Femicidio [...], como, por ejemplo, su resistencia en aplicar la figura penal del femicidio y en adoptar medidas para proteger a las víctimas”²²⁵.

En consecuencia, a pesar de la adopción de normativa tendiente a un abordaje adecuado de los hechos de violencia y muertes violentas de mujeres, esta sigue sin ser implementada de forma efectiva. A ello se suman los problemas apuntados para la efectiva implementación de las medidas preventivas y de atención de la violencia contra las mujeres que resultan en la desprotección de los derechos de las niñas y mujeres guatemaltecas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas: la necesidad de interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres y las niñas

La Corte Interamericana ha reconocido la existencia de un conjunto de instrumentos internacionales destinados a la protección de sectores en especial situación de vulnerabilidad²²⁶. Así, se ha referido a la existencia de un amplio *corpus juris* “que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer ‘el contenido y los alcances’ de las obligaciones que ha asumido el Estado”²²⁷ para la protección de sus derechos.

²²⁴ Por ejemplo en el año 2008 de 54,398 denuncias por violencia intrafamiliar fueron remitidas a lo conducente tan sólo 2,530, y en el año 2009 6,660 de las 64,760 denuncias recibidas. En el 2011 fueron certificadas a lo conducente 6,255 de las 55,158 denuncias recibidas. Cfr. GENADOJ. Informador estadístico Número 22, cuadros de casos ingresados (años 2008 y 2009). Anexo 85, e Informe estadístico de casos ingresados por violencia intrafamiliar en los Juzgados de paz, paz penal, paz móvil, y Juzgados de Primera Instancia del ramo de familia. Anexo 87.

²²⁵ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 48. Anexo 80. En el mismo sentido, CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, pág. 280. Anexo 59.

²²⁶ Ver por ejemplo, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 24; Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

²²⁷ *Ibid.*

En relación a la protección de los derechos de las mujeres, este *corpus juris* se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

En el ámbito universal en lo relativo a la protección específica de los derechos de las mujeres es pertinente mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante "CEDAW")²²⁸ y la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer²²⁹, entre otros.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"²³⁰) contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres víctimas de la violencia. De igual manera, la Convención Americana protege a la mujer de toda forma de discriminación²³¹, así como posee disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. Finalmente, los derechos de todas las personas -incluidas las mujeres- se encuentran protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como ocurre con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²³².

Todos estos instrumentos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada. Así, por ejemplo, la Convención de Belém do Pará contiene el derecho de toda mujer a una vida libre violencia, tanto en el ámbito público como en el privado²³³. Este derecho, como lo indica el artículo 4 de tal Convención, se traduce en la protección de otros, como los derechos a la vida²³⁴, a la integridad personal²³⁵, a no ser sometida a tortura²³⁶, al respeto a la dignidad inherente a su persona²³⁷, a la igual protección ante y de la ley²³⁸ y a un acceso efectivo a la justicia²³⁹.

Por otro lado, los Estados parte de la Convención de Belém do Pará reconocieron que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, protegidos por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos

²²⁸ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1979. En [www.2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm)

²²⁹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993. En www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm

²³⁰ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994. En www.oas.org/cim/Spanish/ConvencionViolencia.htm

²³¹ A través de sus artículos 1.1 y 24.

²³² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1985.

²³³ Artículo 3 de la Convención de Belem do Pará.

²³⁴ Artículo 4 de la CADH.

²³⁵ Artículo 5.1 de la CADH.

²³⁶ Artículo 5.2 de la CADH.

²³⁷ Artículo 11 de la CADH.

²³⁸ Artículo 24 de la CADH.

²³⁹ Artículo 25 de la CADH.

humanos²⁴⁰. En consecuencia, se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer²⁴¹.

El Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso Penal Castro Castro se refirió a la necesidad de una interpretación conjunta de estos instrumentos. Al respecto señaló:

[...] resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y obligaciones generales, y de la Convención de Belém do Pará con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de las mujeres que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos, y por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos--- como ha reconocido la Corte en todo momento--- y se aviene a lo estipulación del artículo 29 de la CADH [...]²⁴²

Asimismo, la Comisión Interamericana en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, también reconoció la relación existente entre estos instrumentos internacionales. Al respecto, estableció que:

la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos[...]. En consecuencia existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos²⁴³.

En el caso de las niñas, las violaciones y omisiones del Estado deben interpretarse además a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas y, tal y como lo ha establecido este Alto Tribunal, deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto²⁴⁴.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan especial relación con la protección de la vida e

²⁴⁰ Artículo 5 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁴¹ Artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁴² Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Penal Castro Castro, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 30.

²⁴³ CIDH. Informe sobre la Situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 marzo 2003, párr. 120. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 45; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62, y Caso Gelman Vs. Uruguay, supra nota 49, párr. 121.

integridad de las niñas y niños, entre ellas los artículos 3, 6 y 19²⁴⁵ que se relacionan con la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y el derecho intrínseco a la vida y a no sufrir malos tratos y abuso.

Al respecto esta Honorable Corte ha señalado que de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende la necesidad de que el Estado adopte, según las circunstancias, providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos, incluyendo, entre otras, la adopción de medidas de carácter económico, social y cultural²⁴⁶.

Asimismo ha resaltado que:

revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²⁴⁷.

El presente caso refleja la vulneración de los derechos de la niña María Isabel Véliz Franco a vivir libre de violencia y discriminación y ser sujeta de medidas de protección especial, la cual resultó en la violación de múltiples derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

A continuación desarrollaremos la manera en que ocurrieron estas violaciones, las cuales solicitamos que esta Honorable Corte tenga a bien considerar de manera integral e interrelacionada, como hemos desarrollado en líneas anteriores.

B. El Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2 y 19 de la misma y con el artículo 7 de la CBdP

El artículo 4.1 de la CADH estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

²⁴⁵ En su más reciente Observación General, el Comité de los Derechos del Niño desarrolló el contenido de esta disposición. Véase Observación general N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011. CRC/C/GC/13.

²⁴⁶ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 88.

²⁴⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 113.

Por su parte, el artículo 5 de la CADH establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas graves o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

El artículo 7 de la CADH dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Asimismo, el artículo 19 de la CADH establece, el derecho de todo niño “a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Finalmente, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

[...]

La Corte Interamericana ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención²⁴⁸. Asimismo, ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos²⁴⁹.

Según la jurisprudencia constante de este Alto Tribunal, la observancia de estos derechos, a la luz de la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la

²⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.

²⁴⁹ *Ibid.*, párr. 245.

CADH, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida y el deber de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁵⁰.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha señalado que “el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho”²⁵¹.

En este sentido, esta Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre²⁵².

Igualmente, de acuerdo con lo anterior,

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos²⁵³.

De conformidad con estos estándares, en el presente caso, las medidas específicas que el Estado estaba obligado a adoptar para garantizar el pleno goce de los derechos de la víctima, están determinadas por la condición de niña de María Isabel Véliz Franco, según las obligaciones derivadas de los artículos 19 de la CADH y 7 de la CBdP antes citados.

En atención a ello, a continuación, las representantes nos referiremos a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y la vida de la niña María Isabel Véliz Franco en relación con las obligaciones de protección especial en una doble dimensión. En primer lugar, abordaremos el incumplimiento de su obligación de prevención a partir de que las autoridades tuvieron conocimiento de su desaparición. Posteriormente, nos referiremos al incumplimiento por parte del Estado del deber de garantía por no investigar de forma diligente los hechos.

²⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 245 y 246.

²⁵¹ *Ibíd.*, párr.247.

²⁵² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No140, párr. 111.

²⁵³ Corte IDH. Caso XimenesLopes v. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103.

1. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de prevención de las violaciones de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco por no haber adoptado ninguna acción a partir de la denuncia por su desaparición

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante “que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”²⁵⁴.

En relación con el deber de garantía, este Alto Tribunal ha señalado que:

conforme a su jurisprudencia, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo²⁵⁵.

Asimismo ha señalado que

Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”²⁵⁶.

Aunado a lo anterior, en su sentencia en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México precisó que para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Igualmente indicó que, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia²⁵⁷.

En igual sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que “[e]n algunos casos la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violación de un derecho exige una respuesta urgente; por ejemplo en el caso de la mujer que

²⁵⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

²⁵⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 123.

²⁵⁶ *Ibid.*, párr. 116.

²⁵⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

requiere mecanismos de protección frente a riesgos de violencia inminente, o como respuesta frente a denuncias de desaparición”²⁵⁸.

En el caso que nos ocupa el Estado incumplió de forma absoluta con su deber de prevenir violaciones a los derechos a la libertad personal, la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco a pesar de conocer la situación de riesgo real e inminente en la que se encontraba.

Como fue descrito anteriormente, el 17 de diciembre de 2001 al ser aproximadamente las 4 de la tarde la señora Rosa Franco, denunció la desaparición de su hija²⁵⁹. Frente a la misma, y a pesar de que la señora Franco expuso a las autoridades que su hija debía haber regresado a casa desde la noche anterior, estas no tomaron ninguna medida para determinar su paradero o indagar que le podría haber ocurrido. Las autoridades de policía, no procuraron entrevistar a las personas que trabajaban con María Isabel y la habían visto salir, no trató de ubicar a amigas o personas cercanas, no alertó a otras autoridades acerca de la desaparición de la niña.

Ni siquiera cuando su cuerpo fue hallado sin vida un día después, procuraron las autoridades verificar si se trataba de la niña cuya desaparición había sido denunciada el día anterior. Fue la madre de María Isabel, Rosa Franco, quien acudió a la morgue a indagar si la joven, sobre la que reportaban los noticieros nocturnos era su hija. De no ser por la señora Franco es probable que hubiese pasado más tiempo para identificar a María Isabel o inclusive que se hubiese sepultado su cuerpo como “xx”, lo que evidencia la indiferencia con que las autoridades recibieron la denuncia.

Frente a la denuncia interpuesta, el Estado no adoptó una sola acción para proteger a María Isabel y prevenir lo ocurrido.

Lo anterior resulta especialmente grave en virtud de las obligaciones especiales de protección que el Estado Guatemalteco estaba obligado a procurar a María Isabel en razón de su condición de niña y del incremento de asesinatos de mujeres que se registraba desde la época de los hechos de acuerdo a la información de la Policía Nacional Civil, órgano que recibió la denuncia por su desaparición.

Tal y como fue desarrollado anteriormente, desde finales de la década de los 90 las muertes violentas de mujeres incrementaron de forma alarmante. Según una investigación basada en datos oficiales de la Policía Nacional Civil, entre 1995 y

²⁵⁸ CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, 2002, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 115.

²⁵⁹ Denuncia de desaparición de María Isabel Véliz Franco interpuesta por Rosa Franco Sandoval a las 16:00 horas del 17 de diciembre de 2001 ante el Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Policía Nacional Civil de Guatemala. Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH.

2004, frente a un aumento del 68% de homicidios de hombres, los homicidios de mujeres crecieron en un 144%.²⁶⁰

Esta “oleada” de asesinatos de mujeres fue destacada por el entonces Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Philip Alston, con base en datos de la Policía Nacional Civil recabados en una visita al país en 2006. El Relator señaló en su informe:

La reciente tendencia ascendente de los asesinatos de mujeres es una cuestión que ha provocado indignación en la sociedad guatemalteca. El número de mujeres asesinadas crece de año en año, al igual que el porcentaje de las víctimas de asesinato que son mujeres. En 2001 hubo 303 homicidios de mujeres; en 2002, 317; en 2003, 383; en 2004, 531; en 2005, 665; y a mediados de agosto de 2006 eran ya 359. En otras palabras, la tasa de homicidios de mujeres se incrementó en un 117% a lo largo de un período de cinco años. (En comparación, la población femenina aumentó en un 8%.)²⁶¹

No obstante, el Estado no tomó medidas efectivas para hacer frente a esta realidad, ni la tomó en cuenta para actuar frente a la denuncia de desaparición de María Isabel.

Según una investigación realizada en 2005 por Amnistía Internacional la ausencia de una respuesta adecuada por parte de las autoridades guatemaltecas en estos supuestos era aún usual

La reacción de las autoridades policiales a los informes de mujeres y niñas desaparecidas, incluidos casos en los que hay testigos de su secuestro, sigue siendo inadecuada. Amnistía Internacional recibió numerosos informes de casos en los que las autoridades policiales no habían cumplido su deber de emprender acciones urgentes para impedir que sufrieran daños las mujeres y niñas consideradas en inminente peligro.²⁶²

En el caso *González y otras vs. México*, relativo a hechos análogos a los del presente caso, la Honorable Corte determinó que el Estado había tenido conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas y asesinadas. En consecuencia consideró que frente a este conocimiento:

surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la

²⁶⁰ Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*, 1 ed., 2010. Anexo 55.

²⁶¹ Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 19 de febrero de 2007, A/HRC/4/20/Add.2; párr. 22. Anexo 75.

²⁶² Amnistía Internacional *Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala*, pág. 6. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH.

determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁶³.

Asimismo, en relación con las obligaciones derivadas del artículo 2 de la CADH, la Corte determinó que

el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato²⁶⁴.

El Estado de Guatemala incumplió de forma flagrante sus obligaciones derivadas de la Convención Americana y reforzadas por la Convención Belem de Pará al no adoptar medidas para que la institucionalidad del Estado siquiera emprendiera alguna acción de cara a la denuncia de desaparición.

En razón de lo anterior, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5 y 7.1 de la CADH, en relación con el incumplimiento de la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 y la obligación de adoptar medidas especiales de protección en atención a su condición de niña, contenida en el artículo 19 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la CBdP, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco.

2. El Estado incumplió sus obligaciones procesales en relación con una efectiva garantía de los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida de la niña María Isabel Véliz Franco

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana ha señalado que “la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”²⁶⁵.

²⁶³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

²⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 285.

²⁶⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175, Caso Gomes Lund y otros

Asimismo, ha afirmado que esta obligación “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio”²⁶⁶. De acuerdo con la Honorable Corte, de no ser así, “se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar [los derechos protegidos en la Convención]”²⁶⁷.

Asimismo, retomando la jurisprudencia de su par europea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el Estado incumple con este deber, auxilia, en cierto modo, a los autores de la violación, lo que compromete su responsabilidad internacional²⁶⁸.

A la luz de estos estándares, la Comisión Interamericana indicó en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que:

Como consecuencia de las obligaciones jurídicas que emanan de la normativa internacional de los derechos humanos, los Estados se ven obligados a organizar su estructura estatal -y el trabajo de todo el poder público- para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia sexual, y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El poder judicial es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y en enviar un mensaje social de no tolerancia a la violencia sexual²⁶⁹.

Igualmente, la Ilustre Comisión se ha referido a la perpetuación de la violencia contra las mujeres, señalando que “los Estados se convierten en los principales responsables en ejercer y tolerar esta grave forma de discriminación contra las mujeres, especialmente por la falta de la debida diligencia [...], relacionada con la prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres”²⁷⁰.

En el presente caso, como lo argumentaremos en detalle en el acápite relativo a la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, las autoridades a cargo de la investigación por lo ocurrido a María Isabel han violado el deber de debida diligencia de forma flagrante desde las más tempranas fases de la investigación.

Como consta en el expediente y desarrollaremos más adelante, las investigaciones realizadas evidencian graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional

(Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 138.

²⁶⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255.

²⁶⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 156.

²⁶⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

²⁶⁹ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011), párr. 79. Anexo 60.

²⁷⁰ *Ibid.* párr. 54.

aplicable en este tipo de casos y han provocado que la impunidad prevalezca después de casi 11 años desde que ocurrieron los hechos.

Como señalaremos posteriormente, las primeras etapas de la investigación estuvieron marcadas por la negligencia en la realización de práctica de diligencias esenciales, la omisión de pericias importantes y la práctica tardía de las gestiones. Asimismo, al inicio de la investigación los agentes se concentraron en investigar a María Isabel y su conducta, más que en dilucidar los hechos y sus posibles responsables. La investigación ha estado determinada por la carencia de hipótesis o líneas de investigación claras desde el inicio, por el contrario, la misma se ha adelantado de forma reactiva y sin dirección, muchas veces dependiendo del impulso de los familiares de la víctima o de los requerimientos de órganos de supervisión.

Por otra parte, las violaciones a la libertad y a la integridad personal de María Isabel ni siquiera han sido consideradas en el marco del proceso, que permanece en fase de investigación desde hace más de una década.

Las representantes destacamos que la omisión de adelantar una investigación diligente es aún más grave si tomamos en cuenta que, en su condición de niña, la víctima tenía derecho a recibir medidas especiales de protección.

Al respecto, la Honorable Corte ha determinado que la “obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños”²⁷¹. A pesar de ello, el Estado de Guatemala no solo no protegió a María Isabel, sino que a través de los años ha incumplido su obligación de esclarecer los hechos, propiciando la repetición de hechos similares respecto de otras niñas.

En razón de lo expuesto, las representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los artículos 4.1, 5 y 7 de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento así como el artículo 7 de la CBdP en perjuicio de María Isabel Véliz Franco por la falta de investigación de las violaciones cometidas en su contra.

C. El Estado guatemalteco violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco, protegidos por los artículos 8.1 y 25 CADH e incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos art. 7 de la CBdP y el artículo 1.1 de la CADH

El artículo 8.1 de la CADH declara que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

²⁷¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 154.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la Convención establece en su primer inciso:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece la obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]”.

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares²⁷². El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del Estado de Derecho²⁷³.

En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁷⁴. Al respecto, la Honorable Corte ha advertido que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”²⁷⁵.

Asimismo, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

²⁷² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191.

²⁷³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

²⁷⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126.

²⁷⁵ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de Noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116 párr. 95; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²⁷⁶.

Interpretados conjuntamente estos artículos y el artículo 1.1 de la CADH reconocen el derecho de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares a que las graves violaciones de sus derechos humanos sean investigadas efectivamente por las autoridades, que se siga un proceso en contra de los responsables y se impongan las sanciones previstas en el ordenamiento interno; y que se las repare por los daños sufridos a raíz de dichas violaciones. En caso de no cumplir con estas obligaciones, el Estado incurre en responsabilidad internacional.

En este sentido, este Alto Tribunal ha señalado que:

[...] el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales²⁷⁷.

En atención a lo anterior, las representantes nos referiremos a las principales falencias y omisiones en que han incurrido las autoridades a cargo de la investigación por lo ocurrido a María Isabel Véliz Franco. Para ello, abordaremos los siguientes aspectos: 1) la estigmatización de la víctima por parte de las autoridades 2) la falta de debida diligencia en las investigaciones; 3) el retardo injustificado; y 4) la falta de sanción a las y los funcionarios públicos responsables por las irregularidades en la tramitación del proceso interno seguido por el presente caso.

1. La investigación ha sido llevada a cabo de forma sesgada y discriminatoria

²⁷⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 142.

Aunado a los estándares citados anteriormente, que establecen las obligaciones de investigar de forma diligente los hechos de violencia contra las mujeres y niñas según lo dispuesto en la CADH y la CBdP, el artículo 6 de este tratado establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser valorada “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

En relación con este aspecto, en su sentencia en el caso *González y otras vs. México*, la Corte Interamericana afirmó que “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”²⁷⁸ y que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso”²⁷⁹.

En consecuencia, este Alto Tribunal señaló que para conducir eficazmente el proceso penal seguido para esclarecer la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes víctimas, la investigación emprendida por el Estado debía, entre otras cosas:

[...] incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona [...], y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género²⁸⁰.

En casos de violencia contra las mujeres como el presente, estas directrices constituyen estándares irreductibles para garantizar el acceso a la justicia de mujeres y niñas. De no asegurarse una investigación con al menos estas condiciones, los patrones y prácticas sociales e institucionales imperantes en nuestra región, y en Guatemala en particular, constituyen una barrera que, como fue indicado antes, resulta en la impunidad de la inmensa mayoría de este tipo de casos.

Al respecto, la Comisión Interamericana concluyó recientemente en su informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica que “los Estados de la región mesoamericana se caracterizan por grandes vacíos en la investigación de violaciones a los derechos humanos; vacíos que se agudizan tratándose de violaciones a los derechos de las mujeres

²⁷⁸ Corte IDH. Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

²⁷⁹ *Ibíd.*

²⁸⁰ Corte IDH. Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr.455.

por la concepción patriarcal y discriminatoria que en, mayor o menor grado, impregna a los responsables de la administración de justicia²⁸¹.

Asimismo, ha destacado que “[e]s importante entender la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en el actuar judicial para abordar de forma efectiva el problema de la violencia sexual, en todas sus dimensiones”²⁸². En este sentido, según determinó la Comisión, los prejuicios y estereotipos discriminatorios hacen que, “[e]l común denominador en los países mesoamericanos es que se haga recaer la culpa sobre las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual. Por lo tanto, la respuesta judicial tiende a ser sesgada”²⁸³.

Diversos expertos y organizaciones internacionales han documentado esta situación respecto de Guatemala.

Según un informe elaborado por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el Centro Internacional para la Reforma del Derecho Penal y la Política en Materia de Justicia Penal (ICCLR) y el Programa de Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) en diciembre de 2000:

En Guatemala, dentro de los organismos relacionados con la justicia, se dan muchos estereotipos, creencias y mitos que afectan y deterioran la imagen de las mujeres. Por ejemplo, la policía se niega a arrestar a los maridos o hijos agresores argumentando que las víctimas no ratificarán la denuncia a posteriori, algunos funcionarios interceden para que las mujeres no continúen con los procesos, concilien o perdonen al agresor y cuando las mujeres denuncian por agresión no visible, verbal, patrimonial, sexual o psicológica, muchas veces no se les recibe la denuncia. [...]. Asimismo, existe un desconocimiento por parte de los operadores de justicia de la legislación internacional y nacional en esta materia²⁸⁴.

Por su parte, Amnistía Internacional destacó en su informe de 2005 respecto a los homicidios de mujeres en Guatemala que

La clasificación de los homicidios en debidos a “problemas personales” o “problemas pasionales” supone que estos casos raras veces se investigan y que no tienen prioridad.

[...] En Guatemala está ampliamente incorporado al lenguaje y la práctica de todos los que participan en la administración de justicia, así

²⁸¹ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011), párr. 100. Anexo 60.

²⁸² *Ibíd.*, párr. 52.

²⁸³ *Ibíd.* párr. 183.

²⁸⁴ Comisión Interamericana Mujeres (CIM) et al., Informe Violencia en las Américas: Un análisis regional - Incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Región Centroamericana, diciembre 2000., pág. 29. Anexo 58.

como de los medios de comunicación y el público en general, y determina el modo en que el sistema de justicia responde a los asesinatos de mujeres, menoscabando el derecho de la víctima a una investigación completa e imparcial.

Estos criterios de clasificación están basados en opiniones muy arraigadas sobre las funciones de los hombres y las mujeres y lo que constituye "buena conducta" por parte de éstas²⁸⁵.

El proceso de investigación por lo ocurrido a María Isabel resulta paradigmático respecto de estas prácticas, así como de las consecuencias que tienen para la investigación y sanción de los responsables.

Como consta en el expediente, especialmente al inicio de las investigaciones, las pesquisas realizadas se dirigieron en muchas ocasiones a desacreditar a la víctima. Las declaraciones hechas por distintas personas que conocían a la víctima se concentran en apreciaciones acerca de la conducta y estilo de vida de María Isabel y no en esclarecer lo ocurrido o la identidad de los responsables. Ello resulta revelador no solo de los estereotipos que prevalecen en la sociedad guatemalteca, sino más grave aún, de la falta de directrices y protocolos claros de las autoridades investigativas para conducir las entrevistas y las pesquisas en general.

Estos sesgos son evidentes también en los informes de los encargados de la investigación. Diversos informes de los investigadores contienen aseveraciones que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos y que más bien estaban dirigidas a descalificar a la víctima y a su madre y revertir la culpa sobre ellas. En uno de ellos por ejemplo se señaló que:

En la investigación realizada por los Investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, ellos entrevistaron a la madre de la fallecida, amigos y novios y todos coincidieron (sic) que la ahora fallecida salía mucho a las discotecas y que le gustaba andar con hombres con quienes le gustaba jugar, dado a la escasa (sic) edad de la víctima se denotaba su inmadurez, por lo que desde la edad de catorce años frecuentaba discotecas y faltaba al Colegio y no había ningún control de ella por parte de su señora Madre [...] ²⁸⁶.

Igualmente, con base a una expresión de una declarante que el investigador sacó de contexto, este informa al Agente Fiscal a cargo del caso "SOBRE LA MENOR MARIA ISABEL VELIZ FRANCO alias "LA LOCA"²⁸⁷. En otra ocasión los investigadores señalaron que el móvil de los hechos sería "posible infidelidad

²⁸⁵ Amnistía Internacional, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala, pág. 16 y 17. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁸⁶ Informe dirigido a Fernando Mendizábal de la Riva, Fiscal Distrital de Mixco el 19 de junio de 2002, sin firma. Anexo 109.

²⁸⁷ Una conocida de María Isabel relató al investigador que cuando fue a la funeraria donde estaban velando a María Isabel repitió varias veces frente al ataúd "por qué te fuiste loca", dirigiéndose a María Isabel. Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico en investigaciones Criminalísticas I dirigido al Fiscal Bremer el 20 de febrero de 2002. Anexo 110.

con algún novio", nuevamente estigmatizando a la víctima²⁸⁸. Posteriormente, otro investigador recomienda citar a la señora Franco a para que proporcione información acerca "de la vida de su hija, sus actividades nocturnas, relación con mareros, si era adicta a algún tipo de droga"²⁸⁹.

El Estado ha afirmado en el marco del proceso internacional que las declaraciones que estigmatizan a María Isabel y a su madre no son una posición del Estado²⁹⁰. No obstante, esta conducta por parte de sus agentes demuestra no solo la ausencia de formación adecuada para atender este tipo de casos, sino también la ausencia de mecanismos para asegurar que la investigación sea realizada con la debida diligencia y con una perspectiva de derechos de las mujeres y de mecanismos de supervisión y fiscalización del trabajo de los funcionarios responsables de la investigación.

Las apreciaciones incluidas en estos reportes, contrario a lo señalado por el Estado, no son meramente una reproducción de declaraciones de testigos, sino una valoración del investigador, que por consiguiente impacta la dirección del proceso.

Tal y como lo ha señalado la Comisión Interamericana en muchos casos, las investigaciones se dirigen a indagar el comportamiento sexual y social de las víctimas, con la finalidad de "diferir la responsabilidad del agresor sobre la vía de un comportamiento provocador de la víctima"²⁹¹.

Esto fue resaltado por la experta Claudia Paz y Paz en su dictamen sobre las falencias de la investigación en el presente caso en los siguientes términos:

Hay un informe de la Policía en donde se indica: María Isabel Véliz Franco alias "LA LOCA [...] En este informe no se dice por parte de los investigadores de la Policía: hicimos distintas investigaciones y determinamos que María Isabel Véliz Franco, algunos amigos, compañeros de trabajo, o donde fuera que tenía el alias, o que escucharon ellos que tenía este alias, se consignara, verdad, como producto de sus investigaciones y como un dato para contribuir

²⁸⁸ Informe de la Investigación Policial, firmado por el Investigador Julián Pérez Pérez y el Oficial Tercero de Policía, Hugo Leonel Motta Gómez de 21 de febrero de 2002. Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁸⁹ DICRI 343-2003. Informe emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a la Auxiliar Fiscal Elizabeth Girón Delgado el 18 de marzo de 2003. Anexo 19.

²⁹⁰ Intervención de la agente estatal Ruth Del Valle, audiencia celebrada ante la CIDH en su 134º período de Sesiones. "las declaraciones de entrevistados que estigmatizan a la víctima, lo mismo que se ha logrado identificar del propio diario de la víctima, no han sido difundidas por el Estado, en los informes del Estado no aparece esto como una expresión y en ese sentido si quisiéramos nosotros señalar que las deficiencias que el expediente pueda tener, que pareciera que pueda tener o que tuvieran acá planteadas como una estigmatización de la víctima o de las víctimas, no son una posición del estado". Washington D.C., 20 de marzo de 2009. Audio de la audiencia ante CIDH. En: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=8>

²⁹¹ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011), párr. 266. Anexo 60.

al esclarecimiento del hecho sino que [...] están asumiendo como propias, me imagino, expresiones que han escuchado en testigos”²⁹².

Asimismo señaló que:

Los testigos, y creo que así lo expresé en mi exposición, son quienes en continuas oportunidades se refieren con elementos peyorativos y se refieren a la experiencia de la vida de la víctima [...] Esos distintos elementos que se repiten que se virtieron no tendrían relevancia para el esclarecimiento de los hechos si hubieran constituido líneas de investigación [...] En el expediente no aparece que fueran líneas de investigación, sino únicamente se repiten una y otra vez, sobre todo en los informes policiales que recogen las declaraciones de testigos, y tampoco esas informaciones, esas declaraciones de testigos se agrega otra información que hubiera sido sumamente útil para el esclarecimiento de la verdad”²⁹³.

La perita expuso que a pesar de que estas expresiones no fueron útiles para la investigación, fueron repetidas y retomadas por los investigadores de la Policía Nacional, contribuyendo a construir una imagen peyorativa que tiende a culpabilizar a la víctima y a su familia por lo ocurrido. Esto a su vez envía el mensaje de que la investigación de estos hechos no es tan importante²⁹⁴.

Asimismo, indicó además que, la estigmatización de María Isabel a través de las investigaciones no es una práctica aislada. Por el contrario, explicó que “existen particularidades específicas en los casos de violencia en contra de las mujeres, particularidades tanto culturales como sesgos y rasgos sexistas en la investigación por parte de los funcionarios, fiscales y policiales” en la generalidad de los casos de violencia contra las mujeres en Guatemala²⁹⁵.

Respecto a conductas similares por parte de agentes estatales en el caso González y otras, la Corte Interamericana consideró que

los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias²⁹⁶.

Asimismo, este Alto Tribunal señaló que los “funcionarios [...] minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas

²⁹² Dictamen de la perita Claudia Paz en la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2009. Audio de la audiencia, min 31:05-31:54. En: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=8>

²⁹³ *Ibíd.*, min 32:03-33:03

²⁹⁴ *Ibíd.*, min 15:36-16:13

²⁹⁵ *Ibíd.*, min 28:36-28:50

²⁹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 208.

o por falta de cuidado de los padres²⁹⁷, lo que constituyó una forma de discriminación.

A la luz de estos estándares, las representantes sostenemos, que la conducta de las autoridades de investigación en el presente caso ha incidido de forma determinante en las investigaciones, pues al estar muchas de las diligencias iniciales enfocadas en la conducta de la víctima, se dejaron de elaborar y dar seguimiento a líneas de investigación que habrían podido aportar al esclarecimiento de lo ocurrido.

El sesgo discriminatorio con que actuaron las y los investigadores de este caso tuvo como consecuencia que la averiguación de la muerte de María Isabel fuera considerada como no prioritaria, lo que se refleja en la forma negligente en que se llevaron a cabo las primeras diligencias y las múltiples acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades y que han provocado que al día de hoy los hechos permanezcan en la más absoluta impunidad. La poca importancia que se le dio a la investigación de la muerte de María Isabel también se ve reflejada en el hecho de que ninguna de las irregularidades mencionadas ha sido investigada, ni sus responsables sancionados. A estos aspectos nos referiremos en detalle en los siguientes apartados.

Todo lo anterior refuerza el mensaje de que este tipo de hechos son tolerados por el Estado y justificables en razón de que las víctimas se comportaban de manera contraria a los roles socialmente aceptados.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBdP en perjuicio de los familiares de la víctima por la forma sesgada y discriminatoria en la que se han adelantado las investigaciones.

2. La investigación no ha sido adelantada conforme estándares de debida diligencia

La Corte Interamericana ha señalado que “[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”²⁹⁸.

Asimismo, “este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”²⁹⁹.

²⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 154.

²⁹⁸ Corte I.D.H, Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 65.

²⁹⁹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

Tratándose de la investigación de una muerte violenta, la Corte Interamericana ha señalado, en base al Protocolo de las Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (“Protocolo de Minnesota”), lo siguiente:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados³⁰⁰.

Las representantes sostenemos que en el presente caso, el Estado de Guatemala no actuó con la debida diligencia en la investigación de los hechos. Por el contrario, incurrió en acciones y omisiones que llevaron a la pérdida de evidencias útiles -y en algunos casos imprescindibles- para determinar la verdad de lo ocurrido y que no pueden ser recuperadas. A estas nos referiremos a continuación.

2.1 El Estado incurrió en irregularidades en la preservación de la escena del hallazgo del cuerpo

Este Alto Tribunal ha establecido que la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso³⁰¹. Así, ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado cuando no se ha dado el debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen³⁰².

Según el Protocolo de Minnesota, en caso de ejecuciones extrajudiciales, la zona contigua del cadáver debe cerrarse o acordonarse³⁰³. Además, debe

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

³⁰¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166.

³⁰² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 103.

³⁰³ Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), p. 19, apartado C.1.a). Ver también Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del

evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente³⁰⁴.

En igual sentido, los estándares internacionales retomados por la Honorable Corte señalan que debe levantarse la prueba de la escena del crimen en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados³⁰⁵. Asimismo ha considerado que la falta de recolección oportuna de pruebas *in situ* no puede ser subsanada posteriormente³⁰⁶.

Asimismo, la Honorable Corte ha hecho referencia a la necesidad de que las diligencias de levantamiento del cadáver sean lo más completas posibles, describiendo el cuerpo en su totalidad y los signos que éste presenta. Ha afirmado igualmente que el acta correspondiente debe establecer la metodología utilizada para su realización, y cumplir los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de muertes violentas³⁰⁷.

Según consta en el expediente, las autoridades presentes en el lugar del hallazgo del cuerpo de María Isabel no tomaron medidas adecuadas para resguardar la escena y evitar la pérdida de evidencia útil para establecer la verdad de lo ocurrido.

Las fotografías tomadas por los técnicos a cargo de la inspección ocular evidencian que periodistas y las demás personas presentes en la escena del hallazgo estaban ubicadas a escasos pasos del cadáver. Si bien 2 de las fotografías muestran una única cinta para resguardar la zona -presuntamente colocada por las autoridades-, la misma está ubicada prácticamente al lado del cadáver de María Isabel, por lo que no impidió la contaminación de las zonas

Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001, p. 39 y 44.

³⁰⁴ Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), p. 19, apartado C.1.a). Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001, p. 40.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 127 y 132.

³⁰⁶ Corte IDH. Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 178.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. serie C No. 147, párr.160.

inmediatamente aledañas, en las que muy probablemente podrían haberse recuperado evidencias útiles³⁰⁸.

El propio técnico de la Sección de Inspecciones Oculares del Servicio de Investigación Criminal de la PNC da cuenta de la alteración de la escena del crimen. En su informe indicó que “[a]l momento de inspeccionar la escena. [la misma que ya había sido contaminada³⁰⁹. En el informe describió además que observó “a 25 centímetros de la cabeza de la occisa al Sur-Poniente, una bolsa de nylon grande color negro con dibujos de un canguro color blanco. Misma que según la Auxiliar Fiscal actuante, la tenía puesta la occisa en el rostro la occisa”³¹⁰.

Es decir, al momento de realizarse la inspección ocular la escena ya había sido alterada por las propias autoridades, frustrando el objeto de la diligencia.

Aunado a lo anterior, los informes de la inspección del lugar y de levantamiento del cadáver se contradicen entre sí y son incompletos, lo que da cuenta de la superficialidad con la que se realizaron estas actuaciones esenciales.

El Protocolo de Minnesota establece que al examinar la escena del crimen debe dejarse constancia de la posición del cadáver y la condición de la vestimenta³¹¹. Señala además que debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala, en el que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen, como la ubicación, entre otras cuestiones, del terreno circundante³¹². Dicho protocolo indica también que en caso de ejecuciones extrajudiciales, deben tomarse fotografías de la escena del crimen³¹³.

En consonancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha considerado como una omisión de debida diligencia en las investigaciones el no tomar fotografías de los cuerpos de las víctimas, o tomar fotografías parciales de éstos o en las

³⁰⁸ Fotografías No. 1 y 2. Reportaje Fotográfico Número 1791 2001 de la Sección de Inspecciones Oculares del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, Anexo 8.

³⁰⁹ Inspección ocular del cadáver, emitido por Edwin Orlando Jiménez Castillo, de fecha 18 de diciembre de 2001. Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

³¹⁰ *Ibid.*

³¹¹ Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), p. 19, apartado C.1.d).

³¹² *Ibid.*

³¹³ Ver también Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001, p. 11. Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification. Section 3: Processing the Scene. III. Scene Imaging and Mapping. U.S Department of Justice. Office of Justice Programs, June 05; pág. 10.

que no se pueda apreciar la existencia de heridas o marcas de torturas³¹⁴. Se ha referido también a la omisión de tomar fotografías de la ubicación del cadáver³¹⁵.

Las actas de levantamiento y de inspección ocular realizada por las autoridades a cargo de la investigación del presente caso son escuetas y no contemplan elementos vitales para el esclarecimiento de lo ocurrido.

El acta elaborada por la Auxiliar Fiscal Delgado Girón solo incluye una descripción básica de las condiciones físicas en que se encontraba el cuerpo: su posición, el vestuario que llevaba y los objetos encontrados en sus bolsillos³¹⁶. Mientras la Auxiliar Fiscal describió que el cuerpo se encontraba en posición "de cúbito ventral" y con la "cara hacia abajo"³¹⁷, el informe de la inspección ocular no consigna nada al respecto, y en las fotografías correspondientes el cadáver aparece sobre la espalda.

El acta de inspección ocular reitera alguna de esta información, pero además menciona elementos que no están en el acta del Ministerio Público, como la bolsa que presuntamente estaba sobre la cabeza de María Isabel³¹⁸.

Tampoco se tomaron fotografías del cuerpo y de la escena conforme a los estándares antes mencionados. Como fue descrito en la sección correspondiente a los hechos, en el expediente de investigación consta un "Reportaje fotográfico" que no fue remitido sino hasta marzo de 2002, más de dos meses después del hallazgo y contiene solo 8 fotografías. No se tomaron fotografías que permitan documentar las características de la escena del hallazgo, ni de la existencia y ubicación de evidencias en el lugar³¹⁹, ni se hizo

³¹⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. En este mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que "Deben tomarse fotografías en color de la víctima". Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), p. 18, apartado C.1.b).

³¹⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 126.

³¹⁶ Reporte de Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, 18 de Diciembre de 2001. Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH.

³¹⁷ *Ibid.*

³¹⁸ *Ibid.*

³¹⁹ Al respecto, véase lo establecido por la Corte Interamericana en sus sentencias en los siguientes casos: Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. Véase también: Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Protocolo Modelo Para La Investigación Legal De Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota), apartado C.1.b) del Protocolo de Minnesota. Ver también Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto

un mapa o croquis del lugar en donde se dejara constancia de la posición del cuerpo en relación con el predio o de la forma en que se encontraban las evidencias³²⁰. Las fotos que se tomaron no documentan siquiera las heridas descritas en los informes policiales y del Ministerio Público y como se dijo anteriormente, las mismas fueron realizadas luego de que se alterara la escena.

Las horas y circunstancias de estas primeras diligencias también son reportadas de forma distinta por parte de las distintas autoridades. El informe de la inspección ocular indica que el procedimiento finalizó a las 4:15 p.m.³²¹. Sin embargo, según el informe de los agentes de la PNC que se hicieron presentes en el lugar del hallazgo, los técnicos de inspecciones oculares de la Unidad de Homicidios llegaron a las 3:20 p.m. y que el cuerpo fue trasladado a la morgue judicial en la unidad policial 16 045 a las 3:45 p.m. una vez finalizada la diligencia³²². Este informe policial indica además que los objetos encontrados, quedaron en poder de la Auxiliar Fiscal del Ministerio Público³²³. No obstante el acta elaborada por la Auxiliar Fiscal no consigna lo ocurrido con estos objetos.

Las carencias de estos informes son tales, que más de 7 años después de realizados, el Ministerio Público procuró ubicar a los agentes de policía que participaron en estas diligencias para que declararan "con el objeto de establecer si la víctima se encontraba dentro de una bolsa"³²⁴ en el momento del hallazgo. Consta en el expediente la declaración del agente Gerver Leonel Boteo Castillo ante el Ministerio Público el 21 de julio de 2009, en la que indicó que "cuando yo llegue (sic) a la escena del crimen si (sic) me recuerdo que la persona fallecida estaba tapada, pero no me recuerdo la posición del cadáver por el tiempo que a (sic) pasado"³²⁵.

Igualmente las autoridades del Ministerio Público pidieron información a los Bomberos Municipales de la Ciudad Capital el 13 de julio de 2009 "respecto del procedimiento que cubrieron el día 18 de diciembre de 2001 en el terreno donde

Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y Maria Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001, p. 11.

³²⁰ Si bien el informe del Técnico de la PNC menciona un croquis, el mismo no consta en el expediente entregado por el Estado de Guatemala a la Ilustre Comisión Interamericana como anexo a su escrito de 25 de septiembre de 2008. Véase Anexos I y II Nota Estado 2008.

³²¹ Inspección ocular del cadáver, emitido por Edwin Orlando Jiménez Castillo, de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH.

³²² Oficio 1, 131-2001 de fecha 18 de diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

³²³ Correspondientes según el informe a "dos argollas platiadas (sic) medianas, dos anillos platiado (sic), 1 pulsera de cuero, con perlas moradas y anaranjadas, 1 moneda de 25 centavos, 1 cadena color amarillo". Oficio 1, 131-2001 de fecha 18 de diciembre de 2001. Reporte del Oficial de Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar del Ministerio Público del Municipio de Mixco. Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH.

³²⁴ Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz a los investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas indicando las diligencias a realizar, 14 de julio de 2009. Anexo 111.

³²⁵ Declaración del agente Gerver Leonel Boteo Castillo declaró ante el Ministerio Público el 21 de julio de 2009. Anexo 112.

fue ubicado el cuerpo de María Isabel Véliz Franco³²⁶. No obstante, el Secretario Ejecutivo del Cuerpo de Bomberos Municipales indicó que en sus archivos no constaban datos con el hecho en cuestión³²⁷.

Estas consultas y esfuerzos tardíos por recabar información acerca de la forma en que se encontraba el cadáver de María Isabel son consecuencia de la forma deficiente en que se realizó el análisis de la escena del crimen, el levantamiento del cuerpo y en general la investigación en esos primeros momentos cruciales. Ni en ese día, ni en los posteriores inmediatos se realizó una inspección ocular minuciosa del predio donde hallaron a María Isabel. Aunque posteriormente se trataron de realizar nuevas inspecciones en el lugar, esto sucedió meses después, cuando probablemente se había perdido irremediabilmente cualquier evidencia relevante.

2.2 La investigación adoleció de una inadecuada recolección y manejo de las evidencias

Respecto de las primeras diligencias de investigación, esta Honorable Corte ha señalado que existe negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de una persona cuando no ha habido una recolección oportuna de pruebas *in situ* y no se han obtenido testimonios relevantes³²⁸. Asimismo ha señalado que el paso del tiempo puede provocar que estas omisiones no puedan ser corregidas en el futuro³²⁹.

Uno de los pasos fundamentales para garantizar que no se destruya, pierda o altere la prueba, consiste en garantizar la cadena de custodia. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que:

una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente³³⁰.

³²⁶ Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz al Jefe de los Bomberos Municipales de la Ciudad Capital, 13 de julio de 2009. Anexo 113.

³²⁷ Nota del Secretario Ejecutivo del Cuerpo de Bomberos Municipales a la Fiscalía Municipal de Mixco de 27 de julio de 2009. Anexo 114.

³²⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 105.

³²⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 316

³³⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

Uno de los puntos más críticos de la investigación es el traslado del cuerpo o muestras desde el lugar de los hechos a otros locales para su estudio³³¹.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado como falta de debida diligencia en la investigación, el levantamiento inadecuado de la prueba, de manera que la misma no corresponda a lo señalado en el acta de levantamiento del cadáver o en la fe ministerial o no se señale la relación entre las distintas evidencias³³².

Como se dijo anteriormente, el cuerpo de la víctima fue enviado a la morgue en una patrulla de la policía, sin acompañamiento de expertos y únicamente con un oficio que requería la realización de la necropsia³³³.

Por otro lado, ninguna de las prendas de María Isabel o los demás objetos hallados fueron anotados, fotografiados o embalados en el sitio donde fue hallado su cuerpo. Esto tampoco ocurrió en la morgue. Luego de que su madre la identificó, el cuerpo le fue entregado junto con las prendas de vestir. No fue hasta el día siguiente, cuando el cuerpo de María Isabel estaba siendo velado en la funeraria, que el Auxiliar del Ministerio Público a cargo de la investigación solicitó al Jefe de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas que designara un equipo para recolectar la ropa de la víctima que se encontraba en poder de la madre³³⁴.

En consecuencia, como consta en el expediente, la recolección de dichas prendas se realizó hasta al día siguiente en "Funerales Mancilla S.A.", lugar donde los familiares de María Isabel velaban su cuerpo³³⁵. Tampoco se recogió otro tipo de evidencias, ni se procuró la obtención de testimonios de los vecinos del lugar al momento del hallazgo.

Además, a la fecha persisten los problemas para asegurar una adecuada cadena de custodia en relación a las prendas de vestir de la víctima que fueron recuperadas. Esto es evidente del hecho de que, según consta en el expediente³³⁶, en junio de 2011 se desconocía el paradero de algunas de estas

³³¹ Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haber sido producidas por Violación de los Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pág. 72 y Serie Manuales y Guías sobre Desastres No 5. Manejo de cadáveres en situaciones de desastres. Cap. 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos. Organización Panamericana de la Salud. Washington DC, 2004, pág. 72.

³³² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 303.

³³³ Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Veliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la CIDH.

³³⁴ Oficio No. 2727-01/SIC de fecha 19 de diciembre de 2001, emitido por Santos Estuardo García Donis, Auxiliar del Ministerio Público dirigido a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. Anexo 12 del Informe de Fondo de la CIDH.

³³⁵ Solicitud de análisis realizada por el Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Departamento Técnico del Ministerio Público, páginas 9 a 11 del expediente de investigación presentado como anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008.

³³⁶ Véanse: Oficio del Auxiliar Fiscal Edgar Alberto Pérez a la Directora del INACIF de 1 de febrero de 2011. Anexo 40; DG-0424-2011 Oficio de la Directora del INACIF Miriam Ovalle a la Fiscal General Claudia Paz y Paz de 24 de marzo de 2011. Anexo 41 y GEN-11-0197 INACIF-

evidencias, hecho que fue confirmado en reuniones llevadas a cabo con el Ministerio Público. A pesar de reiteradas consultas de la señora Franco³³⁷ las autoridades no han confirmado la ubicación de varios objetos. Ello ha implicado nuevas demoras en la realización de los análisis ordenados en los últimos meses, los cuales además han tenido que llevarse a cabo solo respecto a algunas de las evidencias.

2.3 El Estado incurrió en omisiones e irregularidades en la realización de pericias indispensables

La Corte Interamericana ha señalado que:

en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso³³⁸.

Ha precisado además, respecto a la realización de autopsias, que estas

tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, inter alia, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y público de la víctima. Asimismo, el Manual de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto³³⁹.

En igual sentido, el Protocolo de Minnesota establece que el examen del cadáver debe ser minucioso, cuidadoso, sistemático y completo. Es decir, se debe observar todo el cadáver, aun cuando existan lesiones mortales evidentes, pues se deben buscar evidencias de otros abusos físicos. Además se debe

11-07616. Dictamen Pericial emitido por María de Lourdes Monzón Pineda de 16 de mayo de 2011. Anexo 42.

³³⁷ Por ejemplo véase nota de la señora Rosa Franco a Eugenia Beatriz Torres, Fiscal de Distrito Adjunta de 9 de junio de 2011. Anexo 44.

³³⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

³³⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 310.

seguir un orden y no dejar nada olvidado³⁴⁰. En el informe pericial debe registrarse con detalle las lesiones encontradas³⁴¹.

Como ya indicamos, el cuerpo de la víctima fue enviado a la morgue con un oficio que requería la realización de la necropsia y la solicitud de que el médico tomase muestras para determinar si había abuso de drogas y que realizara la alcoholemia.

Si bien el documento de solicitud indica que se otorga “al médico autopsiante la libertad de tomar muestras para estudios complementarios”³⁴², no se instruyó la realización de pericias para determinar si María Isabel había sido víctima de violencia sexual³⁴³. El perito tampoco las llevó a cabo por iniciativa propia. Lo anterior, a pesar de que su ropa interior estaba rota y presentaba señales claras de abuso, como mordiscos en sus brazos.

No se realizó la prueba de vello púbico, ni se realizó hisopado bucal, vaginal o anal, no se realizó raspado de uñas para determinar la existencia de elementos pilosos o de rastros de piel, ni se trató de obtener evidencia de las lesiones provocadas por los mordiscos. Tampoco se verificó la existencia de semen en su cuerpo, prueba que hubiese sido esencial para la identificación de los responsables. Aunque como se expuso, esta última prueba fue practicada en las prendas de vestir de María Isabel, ello ocurrió luego de que estas ya habían sido entregadas a su madre, rompiéndose la cadena de custodia y contaminando la evidencia.

La ausencia de estas pericias fue destacada inclusive por agentes estatales a cargo de la investigación como una limitante para las investigaciones³⁴⁴.

³⁴⁰ Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001; pág. 18.

³⁴¹ Protocolo Modelo para la Investigación Forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas Proyecto MEX/00/AH/10. Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Elaborado por: Luis Fondebrider - Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonça - Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal. México, mayo de 2001; pág. 19.

³⁴² Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Veliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de Diciembre de 2001. Anexo 4 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁴³ *Ibíd.*

³⁴⁴ La Corte Interamericana ha señalado que, “[s]iguendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

Respecto de estos aspectos, la Corte Interamericana ha considerado como una importante omisión en la investigación el que no se registre en la autopsia las marcas de heridas o de tortura o de violencia física presentes en los cuerpos³⁴⁵. En su jurisprudencia, también ha valorado negativamente la existencia de certificados de necropsia e informes médicos forense que se limitan a describir las heridas que presentaba el cuerpo, pero que no indican por ejemplo los proyectiles que fueron recuperados de éstos³⁴⁶.

Asimismo, ha señalado que el protocolo de necropsia debe cumplir como mínimo con las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses, y por lo tanto debe incluir, entre otras cosas, una descripción completa de las lesiones externas y del instrumento que las ocasionó; así como la apertura y descripción de las tres cavidades corporales (cabeza, tórax y abdomen)³⁴⁷.

El presente caso, el protocolo de necropsia no cumplió con ninguno de los requisitos mencionados. El médico se limitó a realizar una descripción general de las heridas y lesiones. Si bien indicó la hora de inicio del examen, no dejó constancia de la hora de finalización. Tal y como fue reconocido por él mismo en la ampliación que realizó de la necropsia original en agosto de 2011, a partir de los hallazgos contenidos en ella, no es posible pronunciarse sobre el momento y forma en que falleció María Isabel. Si bien en la ampliación se estima que el tiempo de fallecimiento es de seis a doce horas, no se indica si es a partir del inicio del examen o del hallazgo de cuerpo³⁴⁸.

Lamentablemente, estas omisiones no son aisladas en Guatemala, en su informe sobre Homicidios de Mujeres en Guatemala, Amnistía Internacional reseñó que:

Las lagunas de la formación de los investigadores en detección de señales de violencia sexual y el hecho de que no se registre debidamente la causa de la muerte son sintomáticos de la falta de medidas adecuadas de las autoridades guatemaltecas para aplicar un enfoque basado en el género a la violencia contra las mujeres en todas las instituciones del Estado y demuestra la necesidad de incorporar una perspectiva de género a las prácticas de prevención e investigación para combatir la violencia contra las mujeres³⁴⁹.

Como se desarrollará más adelante, la violación del deber de debida diligencia, también es evidente en la omisión de las autoridades de la práctica oportuna de otras actuaciones fundamentales. En consecuencia, las omisiones y la realización tardía de otras diligencias importantes, implicó la pérdida de pruebas irrecuperables, que hubiesen aportado a la determinación de lo ocurrido y al

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121. Ver también ECHR, No. 38364/97, 13.6.02 (2004) 38 EHRR 31.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 385.

³⁴⁷ *Ibíd.*

³⁴⁸ AMPLIACION PCEN-2011.005951 INACIF-2011-07616. Peritaje del Dr. Rigoberto Pedro Barreno Pech de 4 de agosto de 2011. Anexo 47.

³⁴⁹ Amnistía Internacional. Ni protección ni Justicia: Homicidios de Mujeres en Guatemala, pág. 26. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

establecimiento de la identidad de los responsables de la muerte de María Isabel.

2.4 La investigación no ha abarcado todas las violaciones cometidas en perjuicio de María Isabel

La Corte IDH ha considerado “violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente”³⁵⁰.

Además, este Alto Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. En ese sentido, ha señalado que dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado de conformidad con la Convención Americana y el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal³⁵¹.

En atención a ello, en su sentencia en el caso de la masacre de Las Dos Erres la Corte Interamericana indicó que el Estado “debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como [...los] actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género”³⁵².

En similar sentido, la Honorable Corte ha determinado como una falta a la debida diligencia el hecho de que “el Estado limitó sus investigaciones al homicidio [de la víctima], quedando sin aclaración otros hechos relacionados a ese crimen, tales como su detención ilegal, las lesiones corporales que sufrió, el allanamiento [...], entre otros”³⁵³.

En el caso que nos ocupa, las investigaciones realizadas no han abarcado todos los hechos violatorios. El proceso que se ha adelantado hasta la fecha solo abarca el asesinato de la víctima, a pesar de que su cuerpo presentaba lesiones y signos que indicaban que podía haber sido víctima de abuso sexual. Como ya indicamos, a pesar de ello, las lesiones no se registraron adecuadamente y ni siquiera se llevaron a cabo los exámenes necesarios para determinar si había ocurrido algún tipo de abuso sexual y para recabar pruebas al respecto.

La absoluta falta de investigación de los hechos de violencia sexual y del ensañamiento contra el cuerpo de la niña María Isabel Véliz Franco resulta especialmente grave en virtud del contexto en el que se insertan los hechos del presente caso y que ha sido desarrollado con anterioridad.

³⁵⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 390.

³⁵¹ Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 137.

³⁵² Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 141.

³⁵³ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 109.

Esta omisión no solo impide que eventualmente se pueda sancionar a los responsables de acuerdo a la gravedad de sus acciones, sino que envía un claro mensaje de que las violaciones a la integridad de las mujeres son toleradas por el Estado y no conllevan consecuencias para sus autores. Ello implica el incumplimiento de las obligaciones del Estado guatemalteco en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y fomenta la reiteración de hechos similares.

En consecuencia de lo anterior las representantes solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la CADH y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBdP debido a que las autoridades guatemaltecas no llevaron a cabo las investigaciones con la diligencia debida.

3. El Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones

El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25³⁵⁴.

Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables³⁵⁵.

Igualmente, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que “en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”³⁵⁶.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal ha afirmado que “es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

³⁵⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 30.

³⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 66 y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia.Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 188.

³⁵⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 152.

autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”³⁵⁷.

Asimismo ha indicado que “el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”³⁵⁸.

Las representantes recordamos que los hechos de este caso ocurrieron en diciembre del año 2001, lo que implica que ha transcurrido más de una década sin que una sola persona haya sido procesada. La responsabilidad estatal por este retardo es notoria al analizar el proceso a la luz de los elementos desarrollados por la Corte Interamericana para valorar la razonabilidad del tiempo transcurrido en la investigación.

En relación con el primer criterio, si bien las representantes reconocemos que la investigación del presente caso reviste cierta complejidad, destacamos que la demora es absolutamente imputable al Estado guatemalteco en virtud de las actuaciones y omisiones de sus agentes en los primeros momentos de la investigación que afectaron las posibilidades de contar con prueba esencial e irrepetible. Posteriormente, incurrieron en actuaciones que generaron demoras adicionales, provocando que el proceso se encuentre aún en estado de investigación.

Por su parte, los familiares de la víctima, particularmente la madre de María Isabel, no solo ha cooperado con la investigación en todo momento, sino que, como se evidencia a lo largo del expediente, ha sugerido y allegado prueba al proceso y ha realizado múltiples gestiones para impulsarla desde que sucedieron los hechos. La señora Franco ha sido entrevistada innumerables veces por los investigadores y ha declarado ante el Ministerio Público cuando se lo han requerido.

Por el contrario, como ya indicamos, la conducta de las autoridades ha estado caracterizada por periodos de inacción, la práctica tardía y reactiva de diligencias y por la reiteración mecánica de gestiones sin un plan de investigación o hipótesis claras.

Tal y como y como fue destacado anteriormente, el Estado guatemalteco estaba obligado a iniciar de oficio y sin mayor dilación una investigación pronta y exhaustiva de los hechos. En relación con este aspecto, la Corte Interamericana ha señalado que la suspensión de las investigaciones solo es posible por causas

³⁵⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

³⁵⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Caso Valle Jaramillo y otros. Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154; Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

extremadamente graves³⁵⁹ y que en términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos “evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida”³⁶⁰.

No obstante lo anterior, tan solo 3 meses después de ocurridos los hechos, el 11 de marzo de 2002, el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, ante el cual la madre de María Isabel había presentado la denuncia por su desaparición, declinó competencia a favor del Juzgado Primero del Municipio de Mixco, por considerar que era el competente en razón del lugar del hallazgo del cuerpo³⁶¹. En consecuencia, en mayo siguiente la Fiscalía que hasta ese momento venía realizando las investigaciones hizo lo mismo y remitió el expediente a la Fiscalía de Mixco³⁶².

Como fue descrito anteriormente, ello generó un conflicto de competencia que no fue resuelto hasta diciembre de 2002, siete meses después. Durante esos meses no se llevaron a cabo nuevas diligencias de investigación³⁶³. De hecho, en septiembre de 2002, el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Mixco, dirigió un oficio al Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público, en el que señalaba que su superior jerárquico le había llamado la atención por continuar las investigaciones y atender a la madre de la víctima, pues a su criterio, no tenían competencia para ello³⁶⁴.

Esto contribuyó a que las autoridades no practicaran diligencias esenciales sino hasta meses o inclusive años después de los hechos. En varias oportunidades, además, ello se dio en respuesta a las solicitudes o planteamientos de la madre de María Isabel.

Sobre este aspecto la Corte Interamericana ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares³⁶⁵.

³⁵⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 131.

³⁶⁰ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 156.

³⁶¹ Oficio C-3100-2002. Of. 2do. emitido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, de fecha 11 de marzo de 2002. Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁶² Oficio del Agente Fiscal Cándido Francisco Asensio Bremer dirigido al Lic. Joel García y García Fiscal Distrital Adjunto de la Fiscalía Municipal de Mixco, de 17 de mayo de 2002. Anexo 15.

³⁶³ Véanse Esto es confirmado por el informe circunstanciado presentado por la Agente Fiscal Maribel Salguero al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público el 12 de enero de 2010. Véase Oficio de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera de la Fiscalía Municipal de Mixco dirigida al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de 12 de enero de 2010, párrafos 11 a 15. Anexo 17; y Oficio de fecha 15 de septiembre de 2002, emitido por Édgar Romero Arana, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de la Agencia No. 5, dirigido a Rubén Eliu Higueros Girón, Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. Anexo 19 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁶⁴ Oficio de fecha 15 de septiembre de 2002, emitido por Édgar Romero Arana, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de la Agencia No. 5, dirigido a Rubén Eliu Higueros Girón, Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. Anexo 19 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15

La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y propositivamente a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

No obstante ello, a pesar de que agentes de policía se trasladaron al día siguiente del hallazgo del cuerpo al inmueble donde el informante anónimo había señalado que había ingresado un automóvil en el que presuntamente habrían transportado el cuerpo de María Isabel, no ingresaron al mismo. No fue sino hasta junio de 2003 que el Ministerio Público solicitó autorización para realizar una inspección y allanamiento del lugar³⁶⁶. Evidentemente, habiendo transcurrido año y medio desde los hechos, los resultados de la diligencia fueron negativos³⁶⁷.

Asimismo, aunque las autoridades del Ministerio Público recibieron el desplegado de las llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de María Isabel desde septiembre de 2002, no fue hasta tres años después -el 8 de junio de 2005- que los investigadores realizaron el análisis de la información³⁶⁸, luego de varias notas reiterando la solicitud³⁶⁹ y por insistencia de la señora Franco.

Por otra parte, la mayoría de declaraciones ante el Ministerio Público y demás prueba para esclarecer los hechos fueron evacuadas meses o años después, reduciendo la posibilidad de esclarecer lo ocurrido. Algunos de los testigos o conocidos de María Isabel fueron entrevistados por investigadores de la policía inicialmente, pero llamados a declarar nuevamente años después. Varios de ellos han sido interrogados repetidas veces, sin embargo en todas las ocasiones brindaron la misma información.

Tal y como lo señaló la perita Claudia Paz y Paz en su dictamen rendido en la audiencia pública ante la Comisión Interamericana³⁷⁰, la falta de hipótesis de

de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

³⁶⁶ Solicitud de autorización de allanamiento realizada por la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco presentada el 27 de junio de 2003. Anexo 20.

³⁶⁷ Informe de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, de 8 de julio de 2003, página 233 del expediente de investigación presentado como anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008. Anexo 21.

³⁶⁸ Oficio DICRI 1678-2005 de fecha 8 de Julio de 2005, emitido por Jaime David Subbuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Rubén Gabriel Rivera Herrera Auxiliar Fiscal. Anexo 27 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁶⁹ Oficio de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Jefe del Departamento de Investigaciones Criminalísticas, 14 de septiembre de 2004. Anexo 115. Esta solicitud fue reiterada a su vez por el Auxiliar Fiscal Ruben Gabriel Rivera Herrera el 23 de noviembre de 2004. Anexo 116. Véanse asimismo, oficios del Auxiliar Fiscal Ruben Gabriel Rivera Herrera de 31 de mayo de 2005 y 3 de junio de 2005. Anexo 117.

³⁷⁰ La experta Claudia Paz y Paz Bailey analizó la investigación del presente caso a la luz de los estándares internacionales pertinentes a partir de la revisión del expediente de investigación remitido a la Comisión Interamericana por el Ilustre Estado de Guatemala mediante nota de 25 de septiembre de 2008. Dictamen de la perita Claudia Paz en la audiencia celebrada ante la

investigación ocasionó que las declaraciones no fueran guiadas con el propósito de esclarecer la verdad de lo ocurrido³⁷¹.

Además, no se dio seguimiento a la información brindada en las entrevistas policiales o declaraciones ante la fiscalía sino mucho tiempo después.

En su dictamen, la experta Claudia Paz y Paz explicó que de acuerdo a su análisis del expediente de investigación, si bien la Policía sí entrevistó a Gustavo Bolaños -uno de los presuntos responsables-, relativamente temprano, el 11 de febrero del 2002, no fue hasta el 21 de julio del 2003 que este declaró ante la Fiscalía. Además, fue hasta cinco años más tarde, en el 2006, que las autoridades intentaron verificar si sus afirmaciones de que había estado en el departamento de Petén cuando ocurrieron los hechos eran ciertas o no³⁷².

Todo lo anterior no solo implicó una demora en el proceso, sino que en algunos casos provocó que las gestiones fueran infructuosas³⁷³.

Al respecto, las representantes destacamos que esta Honorable Corte ha reiterado que "la obligación de investigar debe cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"³⁷⁴.

Es evidente que estas diligencias se realizaron con el único fin de demostrar actividad procesal, pues las autoridades no profundizaron en las entrevistas, ni se evidencia que hayan respondido a una línea de investigación predefinida.

Lo mismo ocurre con otras gestiones, como solicitudes de información a diversas autoridades, que son reiteradas y no responden a una lógica específica. Según los estándares antes citados, a fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante, eso es justamente lo que consta el expediente de investigación del caso que nos ocupa. Diversas piezas procesales evidencian que las investigaciones permanecen abiertas hoy en día únicamente producto de este proceso internacional³⁷⁵ y no porque exista claridad por parte de las autoridades

Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2009. En: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=8>

³⁷¹ Dictamen de la perita Claudia Paz en la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2009. Audio de la audiencia ante CIDH, min 10:22 -10:36.

³⁷² Dictamen de la perita Claudia Paz en la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2009. Audio de la audiencia ante CIDH, min 09:04 - 09:46.

³⁷³ En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales". Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 112.

³⁷⁵ Como fue descrito, ante la solicitud del juez contralor de que el Ministerio Público brindase información respecto a qué gestiones de investigación estarían pendientes, la respuesta del

de las gestiones que aún se deben realizar o de la convicción de su obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables³⁷⁶.

Es evidente entonces, que el retraso de las investigaciones es atribuible únicamente a las actuaciones de las autoridades guatemaltecas. En consecuencia, con base en lo establecido por esta Honorable Corte, el Estado ha incurrido en retardo injustificado en las investigaciones, demora que por sí misma constituye una violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de María Isabel, y un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la CBdP.

4. El Estado no ha investigado y sancionado a los funcionarios públicos responsables por las irregularidades cometidas en la investigación

De conformidad con la obligación estatal de investigar de forma adecuada y diligente violaciones a derechos humanos esta Honorable Corte ha ordenado sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”³⁷⁷ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”³⁷⁸.

En el mismo orden de ideas, en su sentencia en el caso *González y otras vs. México*, este Alto Tribunal resaltó que

las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven³⁷⁹.

Ministerio Público fue que el caso debía seguir en investigación porque está siendo conocido por la Corte Interamericana. Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz de 21 de octubre de 2009. Anexo 30. Véase también Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes dirigido al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco el 23 de febrero de 2012. Anexo 118.

³⁷⁶ Como expusimos en el apartado de “Hechos” del presente escrito, el pasado 31 de agosto estaba programada una audiencia para que el Ministerio Público se pronunciara nuevamente acerca del acto conclusivo del proceso. Anexo 121.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso *El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119; Caso *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

³⁷⁸ Corte IDH. Caso *El Caracazo v. Venezuela*, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119, párr. 119.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 377.

Asimismo, manifestó que, como ha indicado antes,

la falta de esclarecimiento de graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias “hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata³⁸⁰.”

En el caso que nos ocupa, el Estado guatemalteco no ha iniciado investigaciones de ninguna índole por las múltiples y serias irregularidades documentadas en el presente caso. A pesar de la gravedad que reviste la negligencia en el procesamiento de la escena del crimen, el tratamiento absolutamente inadecuado de las evidencias que ha llevado al rompimiento de la cadena de custodia y a la pérdida de evidencias, la falta de realización de pericias esenciales y la suspensión de las investigaciones tras los hechos por una controversia en cuanto a la competencia territorial, ninguno de los funcionarios a cargo ha sido investigado y sancionado.

Ninguna investigación fue iniciada a pesar de que existe una resolución del Procurador de Derechos Humanos que determinó que se había configurado una violación al debido proceso y responsabilizó directamente a los agentes fiscales a cargo del caso³⁸¹.

La falta de investigación de estas conductas resulta especialmente preocupante en virtud que el Estado ha reconocido en el proceso internacional algunas de estas falencias, sin que ello haya sido motivo de acción alguna para sancionar a los responsables y prevenir su reiteración en el marco del grave contexto de violencia contra la mujer que existe en Guatemala.

En consecuencia, las representantes solicitamos a este Alto tribunal establecer que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBdP por no haber investigado las distintas irregularidades en que incurrieron las autoridades a cargo de las investigaciones.

D. El Estado guatemalteco violó el derecho de los familiares de María Isabel Véliz Franco a la integridad personal, protegido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Alto Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las

³⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 378.

³⁸¹ Informe del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 2 de noviembre de 2004. Ref. Ord. Gua. 41-2003/DI. Anexo 23 del Informe de fondo de la CIDH.

circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”³⁸².

Entre las circunstancias consideradas por la Corte Interamericana para determinar si los familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”³⁸³.

De manera específica, respecto a casos de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, ha determinado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”³⁸⁴.

Asimismo,

[...] ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal³⁸⁵.

Las distintas violaciones en las que ha incurrido el Estado de Guatemala en este caso han afectado profundamente la integridad personal de la madre de María Isabel, la señora Rosa Franco, sus hermanos y su abuela y abuelo. Todos ellos vivían con María Isabel al momento de su muerte y mantenían una relación cercana con ella.

En primer lugar, los familiares de María Isabel experimentaron angustia e incertidumbre ante la absoluta inacción de las autoridades guatemaltecas, una vez que la señora Rosa Franco reportó su desaparición, el 17 de diciembre de

³⁸² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60, Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 144 y 146.

³⁸³ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102.

³⁸⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso De la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 113-115.

2001, un día antes de que su fuera encontrado su cuerpo. En ese momento, sus familiares guardaban la esperanza que de esta fuera encontrada con vida, sin embargo, no se llevó a cabo ninguna diligencia con este fin.

Como ha sido descrito en líneas anteriores, una vez se dio el hallazgo del cuerpo de María Isabel autoridades actuaron con total negligencia, permitiendo la contaminación de la escena del crimen, omitiendo la recolección de evidencias, realizando diligencias incompletas o defectuosas y provocando la paralización del proceso, entre otras acciones y omisiones que han provocado que los graves hechos a los que se refiere este caso permanezcan en la más absoluta impunidad. Ello ha generado un sentimiento de frustración e impotencia en sus familiares, quienes a más de 10 años de la muerte de María Isabel siguen con la certeza de que el responsable permanece sin ser sancionado. En palabras de doña Rosa Franco “[c]omo madre me duele mucho la indiferencia, la dejadez, la impunidad y la frialdad con la que han tratado el caso de mi hija”³⁸⁶.

La Corte Interamericana ha determinado que esta conducta de las autoridades implica un trato degradante que vulnera la integridad de los familiares³⁸⁷.

A ello se suma el trato que han recibido tanto María Isabel como su madre a lo largo del proceso de investigación. Como ya hemos indicado, a pesar de no ser pertinente para el desarrollo de ninguna línea de investigación, en el expediente reposan informes en los que se califica a María Isabel como una persona que “tenía relación con maras”, “tenía muchos novios” e incluso se hizo referencia a ella como alias “la loca”, extrapolando el comentario de un declarante. Además se ha calificado a su madre de negligente. Lo anterior con el aparente fin de achacar lo sucedido a la conducta de la víctima y su madre.

Estos calificativos aumentaron el profundo sufrimiento que ya experimentaban los familiares de María Isabel³⁸⁸. Su madre, que desde el primer momento denunció su desaparición y no ha dejado de impulsar las investigaciones, se ha visto obligada a soportar estos atentados contra su dignidad y la de su hija en absoluta contradicción con la jurisprudencia de esta Honorable Corte que establece que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares deben ser tratados con humanidad y respeto³⁸⁹.

³⁸⁶ Carta de Rosa Franco Sandoval al Fiscal General Juan Luis Florido de 14 de julio de 2004. Anexo 122.

³⁸⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 424.

³⁸⁸ *Ibid.*, párr. 419.

³⁸⁹ En el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, la Corte Interamericana condenó al Estado debido a su negligencia al no localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones, considerando esto como una trasgresión a su integridad personal. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, par. 173. Asimismo, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder” de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su punto 4 expresa que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Ver

Además, producto de su empeño en obtener justicia para su hija, la señora Rosa Franco se ha visto expuesta a múltiples amenazas y hostigamientos que han sido motivo de angustia y dolor, no solo para ella, sino para los hermanos y abuelos de María Isabel, frente a la posibilidad de que ésta pueda ver afectada su integridad personal o incluso su vida. Al respecto recordamos que la gravedad de estos hechos llevaron a la Ilustre Comisión Interamericana a adoptar medidas cautelares a favor de la señora Franco.

Todas estas afectaciones han tenido además un profundo impacto en la salud psíquica y física de las víctimas, así como consecuencias para las posibilidades de desarrollo educativo y profesional de los hermanos de María Isabel, Leonel Enrique y José Roberto y particularmente en el caso de su madre, Rosa Franco, que ha realizado esfuerzos e invertido una gran cantidad de tiempo para procurar impulsar la investigación de lo ocurrido.

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de María Isabel Véliz Franco, por el sufrimiento generado a raíz de las violaciones cometidas en su contra.

V. REPARACIONES

A. Consideraciones preliminares

A partir de la declaración de responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones cometidas en perjuicio de la niña María Isabel Véliz Franco y sus familiares surge para éste la obligación de reparar el daño causado.

Dicha obligación se encuentra contemplada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte Interamericana la facultad de ordenar reparaciones cuando determine que se han cometido violaciones de derechos humanos consagrados en ella³⁹⁰. Esta Honorable Corte ha considerado que el artículo 63 de la CADH,

refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional

Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Ver también "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Sección VI.10 Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁹⁰ El artículo 63.1 de la CADH señala: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación³⁹¹.

Las reparaciones, como el término lo indica, son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³⁹².

La Corte Interamericana ha reiterado que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)³⁹³. Sin embargo en casos en que, como el presente, esto no es posible, ha determinado una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁹⁴. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos³⁹⁵.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha considerado que -aunadas a una justa compensación- las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales³⁹⁶.

³⁹¹ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 121.

³⁹² Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 89; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

³⁹³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

³⁹⁴ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

³⁹⁵ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

³⁹⁶ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143.

En el presente caso, las representantes hemos argumentado que el Estado de Guatemala ha violado los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 de dicho instrumento y aquellas contenidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará en perjuicio de la niña María Isabel Véliz Franco. Asimismo, hemos alegado que el Estado es responsable de la violación a los derechos protegidos en el artículo 5 y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de María Isabel. En consecuencia, el Estado está en el deber convencional de reparar el daño por las violaciones cometidas.

Dado que el carácter de las violaciones del presente caso hace imposible la plena restitución de los derechos lesionados, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte ordenar al Estado guatemalteco la adopción de las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción frente al daño causado y garantías de no repetición de este tipo de hechos, las cuales desarrollaremos a continuación.

B. Personas beneficiarias del derecho a reparación

La Corte Interamericana ha establecido que son titulares de este derecho todas aquellas personas que resulten directamente perjudicadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención³⁹⁷. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, este Alto Tribunal ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla³⁹⁸. Aunado a ello, en el presente escrito y a lo largo del presente proceso las representantes alegaremos al tribunal argumentos y pruebas que demuestran las múltiples afectaciones a los derechos de los familiares de María Isabel.

En el caso que nos ocupa, además de la niña María Isabel Véliz Franco, quien fue desaparecida, abusada y asesinada entre los días 16 y 18 de diciembre de 2001, sin que el Estado actuara para prevenir o sancionar estos hechos, son también víctimas sus familiares directos: la señora Rosa Elvira Franco Sandoval (madre), Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco (hermanos), la señora Cruz Elvira Sandoval Polanco (abuela)³⁹⁹ y el señor Roberto Franco Pérez (abuelo)⁴⁰⁰.

³⁹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

³⁹⁸ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209, párr. 162.

³⁹⁹ La señora Sandoval Polanco falleció el 25 de febrero de 2011. Certificado de defunción de Cruz Elvira Sandoval Polanco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 5.

⁴⁰⁰ El señor Franco Pérez falleció el 21 de junio de 2004. Certificado de defunción de Roberto Franco Pérez expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala. Anexo 6.

C. Medidas de reparación solicitadas

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que, ante la imposibilidad de eliminar, tienden al menos a aminorar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

1. Garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición como medidas de reparación. Su efectiva aplicación es una señal inequívoca del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁴⁰¹ el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el que nos ocupa. A continuación nos referiremos a las medidas de este tipo que las representantes solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala adoptar.

1.1 Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos

a. Investigación de la desaparición, abuso y asesinato de la niña María Isabel Véliz Franco

Han transcurrido más de diez años desde que María Isabel Véliz Franco fuera desaparecida, abusada y asesinada. Sin embargo, como fue expuesto, la investigación por estos hechos no ha sido conducida con la debida diligencia, ni dentro de un plazo razonable, por lo que a la fecha el caso permanece aún en fase de investigación y sus responsables siguen impunes.

Como ha sido reiterado por la Honorable Corte, de conformidad con sus compromisos internacionales, Guatemala está obligada a evitar y combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos⁴⁰². Lo anterior implica la

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴⁰² Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454.

realización de una investigación imparcial, seria y exhaustiva de todos los hechos, que tenga por fin la identificación, procesamiento y sanción adecuada de las personas responsables⁴⁰³.

En consecuencia, las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar de forma completa, imparcial, efectiva todos los hechos violatorios cometidos en contra de la niña María Isabel Véliz Franco con el fin de identificar, procesar y sancionar a las personas responsables de los mismos. Para ello el Estado debe remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo del proceso judicial, y usar todos los medios disponibles para hacer que la investigación y el proceso judicial sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos similares a los del presente caso⁴⁰⁴.

Debido al contexto en el cual se insertan la desaparición y asesinato de María Isabel Véliz Franco, así como por las características de estos hechos, es fundamental que la investigación incluya –tal y como lo ha ordenado la Honorable Corte en casos análogos–, una perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, y que se establezcan líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima⁴⁰⁵.

Además, el Estado debe asegurarse que los distintos órganos que participan en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales idóneos y suficientes para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que intervengan en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad⁴⁰⁶.

Como establece la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso a los expedientes y ser regularmente informados de los avances en la investigación, la cual debe ser conducida por parte de funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁴⁰⁷.

⁴⁰³ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

⁴⁰⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 246.

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.ii.

⁴⁰⁶ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.f; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235.c; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.iii.

⁴⁰⁷ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.ii.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad guatemalteca los conozca debido a que, como bien ha señalado esta Honorable Corte; “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”⁴⁰⁸.

b. Investigación de las irregularidades sucedidas en el curso de la investigación de los hechos

Como consta en el expediente y ha sido demostrado en el presente escrito, la investigación de la desaparición, abuso y asesinato de María Isabel ha estado caracterizada por múltiples y graves falencias que han provocado un retraso en el proceso y se han traducido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas. Cabe recordar, entre otras, las irregularidades en la preservación de la escena del hallazgo del cuerpo y en la deficiente recolección y manejo de las evidencias –que incluyen la pérdida aún el año pasado de prendas en custodia del Estado-, las cuales han impedido contar con elementos de convicción indispensables para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, a pesar de contravenir la normativa nacional e internacional, autoridades del Ministerio Público suspendieron la práctica de diligencias de investigación en etapas cruciales, lo cual fue reconocido expresamente por un Auxiliar Fiscal y condenado por el Procurador de los Derechos Humanos.

Todas estas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. Al respecto, esta Honorable Corte ha destacado la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”⁴⁰⁹ a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”⁴¹⁰.

Dichas investigaciones permitirán además, corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a la investigación.

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes⁴¹¹.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

⁴⁰⁹ Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119, y Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

⁴¹⁰ *Ibid.*

⁴¹¹ CEDH. Caso McKerr v. the United Kingdom, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar de forma pronta, seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en el proceso, con el fin de iniciar los procedimientos administrativos, disciplinarios o penales correspondientes, y sancionar a las y los funcionarios que hayan incurrido en estas. En dicha investigación, también se deberá permitir la participación e información de las víctimas y sus representantes.

1.2 Adoptar políticas destinadas a eliminar los estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios que impiden el pleno acceso de las mujeres a la justicia

Esta Honorable Corte ha señalado que, cuando los hechos violatorios derivan de la reproducción de estereotipos asociados a la situación de discriminación estructural existente, “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”⁴¹². Por el contrario, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”⁴¹³.

A la fecha, luego de más de 10 años de haberse cometido el asesinato de María Isabel, el contexto de violencia en contra de las mujeres y niñas guatemaltecas por su condición de tales, no ha sido abordado de manera efectiva por el Estado guatemalteco. Por el contrario, ha ido en aumento, situación que se ha visto agravada por la impunidad casi absoluta de este tipo de hechos.

Al respecto, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el informe de actividades de su oficina de Guatemala correspondiente al año 2011, señaló que:

[L]os femicidios y la violencia de género continuaron alcanzando niveles sin precedentes, con 448 muertes de enero a agosto. La crueldad con la que se perpetraron algunos de ellos manifiesta cuán profundamente se encuentran enraizados patrones discriminatorios en la sociedad, así como la falta de medidas institucionales para enfrentarlos [...], aún existe una enorme brecha entre los casos de violencia resueltos por el sistema de justicia y el número de denuncias presentadas⁴¹⁴.

⁴¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

⁴¹³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450 y Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

⁴¹⁴ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 49. ANEXO 80, y Comité de Derechos Humanos, 104º período de sesiones, Observaciones finales Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/3), 19 de abril de 2012, párr. 19. Anexo 63.

Por su parte, Amnistía Internacional señaló en su Informe sobre Guatemala presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a principios del año 2012 que:

En los últimos 10 años han sido asesinadas unas 5.700 mujeres. Según algunas estimaciones, el porcentaje de sentencias condenatorias para todos estos crímenes se sitúa por debajo de uno por ciento; de hecho es muy poco probable que un caso de homicidio se cierre con una sentencia condenatoria⁴¹⁵.

A la luz de este contexto, las representantes consideramos necesario que la Corte Interamericana ordene al Estado adoptar una serie de medidas con el fin de promover la eliminación de los estereotipos y patrones socio-culturales discriminatorios y garantizar el pleno acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, a las cuales nos referiremos a continuación.

a. Creación de un protocolo de acción inmediata en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres

Como ha quedado demostrado, cuando la señora Rosa Franco reportó la desaparición de su hija, la Policía Nacional Civil no emprendió ninguna medida para determinar su paradero o indagar sobre lo que le podía haber ocurrido.

Esta omisión no fue exclusiva del caso de María Isabel, sino que se ha repetido en muchos otros casos⁴¹⁶. En el año 2005, Amnistía Internacional se refirió a la existencia de una “práctica policial de esperar entre 48 y 72 horas para iniciar la búsqueda”⁴¹⁷ y señaló que “las demoras que se producen habitualmente al tomar medidas para determinar el paradero de las personas cuya desaparición se denuncia no se deben a ninguna disposición legal, sino que parecen ser el resultado de malas prácticas”⁴¹⁸.

Desde el año 2010 el Estado de Guatemala ha implementado el sistema de alerta Alba-Keneth, que tiene como fin la coordinación de acciones interinstitucionales para la localización y el resguardo inmediato de niños y niñas sustraídos o desaparecidos en Guatemala⁴¹⁹. Sin embargo, y pese a los alarmantes niveles de violencia y homicidios de mujeres a los que hemos hecho

⁴¹⁵ Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104^º período de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), pág. 7. Anexo 53.

⁴¹⁶ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 12 y 13. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 6. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 79. Anexo 74.

⁴¹⁷ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 14. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴¹⁸ *Ibid.*

⁴¹⁹ Congreso de la República, Decreto Número 28-2010 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Anexo 94.

referencia no se cuenta con un protocolo de acción inmediata que instruya la búsqueda de las mujeres reportadas como desaparecidas.

La dilación de la búsqueda y la falta de medidas adecuadas para localizar a las mujeres desaparecidas disminuyen en gran medida las oportunidades de impedir que la mujer sea sometida a actos de violencia o de ser encontrada con vida⁴²⁰.

En consecuencia, las representantes consideramos indispensable que la Honorable Corte ordene al Estado la creación de un protocolo de obligatorio cumplimiento, que instruya la búsqueda de oficio y sin dilación alguna, así como la coordinación inmediata entre las instituciones competentes, cuando se presenten casos de desaparición de niñas, jóvenes y mujeres adultas, como una medida tendiente a proteger sus derechos a la libertad, integridad personal y vida.

Este protocolo deberá cumplir con los criterios establecidos por el Tribunal en un caso análogo, y por lo tanto ajustarse a los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un mecanismo de coordinación entre las diferentes entidades involucradas en la búsqueda con el fin de dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda⁴²¹. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando se trate de la desaparecida sea una niña, lo que no impide la utilización de mecanismos y recursos especialmente diseñados para dichos supuestos, como el sistema antes mencionado.

Es necesario que el protocolo cuente con rango legislativo para garantizar su debida implementación, por lo que su creación debe hacerse mediante la adecuación de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth a los criterios antes mencionados, o bien mediante la adopción de una nueva ley.

b. Adopción de protocolos estandarizados de actuación conjunta para la atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres y con perspectiva de derechos humanos de las mujeres

Tal como fue señalado anteriormente, la investigación de los hechos del presente caso se vio afectada por una serie de graves irregularidades que

⁴²⁰ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 14. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 506.

incluyen, entre otras, la contaminación de la escena del lugar donde fue descubierto el cuerpo de María Isabel, serios fallos en la custodia de la prueba e incluso pérdida de evidencias, omisión en la práctica de pericias esenciales para determinar si la víctima había sufrido algún tipo de violencia sexual. Además, se practicaron diligencias de forma descoordinada y reiterada, sin proceder al análisis de los resultados obtenidos, ni establecer hipótesis claras de investigación.

El presente caso, es un reflejo de la falta de diligencia con la que son adelantadas la inmensa mayoría de las investigaciones en casos de violencia contra las mujeres⁴²².

Si bien el Ministerio Público ha emitido algunas Instrucciones Generales, como por ejemplo en el año 2006, para institucionalizar una metodología de investigación criminal con el fin de mejorar la planificación, control y seguimiento de las investigaciones⁴²³, las mismas no han sido implementadas. En un estudio realizado con posterioridad a esta fecha se comprobó que en la mayoría de los casos los fiscales no habían establecido hipótesis criminal preliminar, ni plan de investigación, incumpliendo así con los lineamientos establecidos⁴²⁴. En lugar de asumir su función de control y dirección de la investigación criminal, "los Fiscales continúan desarrollando sus funciones a la vieja usanza"⁴²⁵ y no existe suficiente coordinación entre los investigadores y los fiscales⁴²⁶.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que el Ministerio Público no dispone de suficientes recursos para su adecuado funcionamiento, motivo por el cual a 4 años de haber sido emitida la Ley contra el Femicidio, aun no se ha podido establecer la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer prevista en la misma⁴²⁷. Esto implica que en la actualidad, la investigación de los

⁴²² Como fue expuesto en el apartado correspondiente al contexto, esta situación ha sido documentada en numerosos informes. Véanse en este sentido: Amnistía Internacional, Informe Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 12 a 15 y 26. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n°446/3, abril 2006 págs. 35 y 36, Anexo 34 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, págs. 5 y 6. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 35º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/6), 2 de junio de 2006, párr. 23. Anexo 65; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 109 a 138. Anexo 74 y Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Femicidio en Guatemala, un Análisis Estadístico y Forense, 2010, pág. 50. Anexo 70.

⁴²³ Ministerio Público. Instrucción General No. 001-2006. Anexo 100.

⁴²⁴ ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 115 y 117. Anexo 74; Fundación Myrna Mack. Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala, págs. 51 y 54. Anexo 71.

⁴²⁵ ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre de 2007, pág. 115. Anexo 74.

⁴²⁶ *Ibid.*

⁴²⁷ Artículo de prensa, "Urgen creación de fiscalía especializada para investigar femicidios", El Periódico, 13 de noviembre de 2011. Disponible en

delitos contemplados en la citada ley está a cargo de fiscalías que no tienen especialización en materia de violencia contra las mujeres⁴²⁸.

Cabe señalar por otra parte, que no existen lineamientos específicos para garantizar que en los exámenes médicos forenses y en las necropsias de cadáveres de mujeres se tomen en cuenta todos los aspectos necesarios que permitan establecer si la víctima sufrió algún tipo de violencia física o sexual o tortura⁴²⁹. Al respecto, en un estudio publicado en el año 2009, la Fundación Myrna Mack señaló que:

Los fiscales del MP deben especificar lo que pretenden establecer con el reconocimiento Médico Forense, pues la institución encargada no realiza el examen mencionado de oficio, haciéndose necesario que ambas instituciones en forma coordinada diseñen instrumentos que les permitan realizar en este tipo de casos, todas las pericias que tiendan a la comprobación de un delito de naturaleza sexual⁴³⁰.

Aunado a ello, el INACIF carece de recursos suficientes para realizar los peritajes solicitados por el Ministerio Público⁴³¹, situación que ha sido reconocida por los sucesivos directores de la institución⁴³². De lo anterior se desprende que

<http://elperiodico.com.gt/es/20111113/pais/203615/> (último acceso 6 de agosto de 2012). Véanse, en el mismo sentido, CERIGUA, Tema del presupuesto, el gran reto de Paz y Paz a la cabeza del MP, 31 de enero de 2011. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=1086%3Atema-del-presupuesto-el-gran-reto-de-paz-y-paz-a-la-cabeza-del-mp&Itemid=10 (último acceso 6 de agosto de 2012).

⁴²⁸ Según establecen los artículos 1 y 2 del Acuerdo Número 70-2008 del Ministerio Público, la investigación de estos delitos corresponde a la Fiscalía de Delitos contra la vida e Integridad de las Personas y de la Fiscalía de la Mujer en el municipio de Guatemala, y en el resto del territorio son competentes en algunos municipios, las Fiscalías de la Mujer que hayan sido creadas, o en su defecto las fiscalías distritales y municipales. Fiscalía General de la República, Acuerdo Número 70-2008, 3 de julio de 2008, artículos 1 y 2. Anexo 98.

⁴²⁹ Fundación Myrna Mack. Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala, págs. 43 y 92. ANEXO 71. Sobre este aspecto y otras debilidades del INACIF, véanse también CEFEMINA, No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006, pág. 472. Anexo 55.

⁴³⁰ Fundación Myrna Mack. Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala, pág. 43. Anexo 71.

⁴³¹ Véanse por ejemplo ICCPG, El Observador Judicial No. 87, Instituto Nacional de Ciencias Forense de Guatemala, Estado de situación 2012, pág. 21. Anexo 73; y los artículos Obstáculos del INACIF afectan la cadena de justicia, La Hora, 21 de junio de 2012. Disponible en <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/160636-obstaculos-del-inacif-afectan-la-cadena-de-justicia> (último acceso 6 de agosto de 2012), y Cabrera: "Necesitamos aumentar exponencialmente los peritos del Inacif", Plaza Pública, 21 de agosto de 2012. Disponible en <http://www.plazapublica.com.gt/category/genero/entrevista> (último acceso 29 de agosto de 2012).

⁴³² Véanse las declaraciones de la exdirectora del INACIF Miriam Ovalle y de su actual Director, Jorge Nery Cabrera publicadas en los siguientes artículos de prensa: "Inacif se halla a punto del colapso financiero", Prensa Libre, 11 de marzo de 2010. Disponible en http://www.prensalibre.com.gt/noticias/inacif-halla-punto-colapso-financiero_0_223177702.html (último acceso 6 de agosto de 2012) y Cabrera: "Necesitamos aumentar exponencialmente los peritos del Inacif", Plaza Pública, 21 de agosto de 2012. Disponible en <http://www.plazapublica.com.gt/category/genero/entrevista> (último acceso 29 de agosto de 2012). Véanse en el mismo sentido: El Inacif podría desaparecer, 19 de abril de 2010. Disponible en <http://noticiasguate.com/el-inacif-podria-desaparecer/> (último acceso 6 de agosto de 2012).

si bien el Estado de Guatemala ha adoptado algunas medidas para fortalecer su capacidad investigativa, éstas no han sido suficientes para impedir la repetición de hechos similares a los del presente caso. En el Informe que remitió Amnistía Internacional al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a principios del año 2012, destacó que:

Entre 2005 y 2009, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, identificaron diversas medidas de aplicación necesaria en los ámbitos de la investigación, el enjuiciamiento y la coordinación entre organismos del Estado, a fin de mejorar la respuesta de las autoridades a los actos de violencia contra las mujeres. No obstante, las autoridades deben aún poner en práctica muchas de sus recomendaciones. Ese necesario dedicar recursos y formación a áreas como la recopilación de pruebas, la ciencia forense y otros aspectos de la investigación relacionados directamente con la instrucción de casos de femicidio⁴³³.

La falta de coordinación entre las autoridades que participan en la investigación y las irregularidades que afectan la práctica de diligencias realizadas tienen consecuencias irreparables en el proceso, en cuanto implican pérdida de prueba muchas veces irrepetible. Como ha sido expuesto anteriormente, muchos casos son archivados o permanecen en fase de investigación por años como consecuencia de la falta de prueba. Se estima que la tasa de impunidad en casos de violencia contra las mujeres aproxima el 99 por ciento⁴³⁴.

Esta cifra evidencia la urgente necesidad de modificar las prácticas de procuración e impartición de justicia desde las primeras etapas de la investigación que garanticen la actuación conjunta de la PNC, el Ministerio Público y el INACIF en casos de violencia contra las mujeres, mediante la adopción de protocolos estandarizados y coordinados conformes a los estándares y protocolos internacionales en la materia y que integren la perspectiva de derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, en su penúltimo informe la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas instó específicamente al Estado de Guatemala a

[...] establecer protocolos homogéneos en materia de prevención, investigación e interpretación de su marco normativo; b) fortalecer las capacidades y la formación de funcionarios públicos a nivel nacional en materia de derechos de las mujeres; y c) asignar recursos materiales y

⁴³³ Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104^º período de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), 2012, pág. 8. Anexo 53.

⁴³⁴ Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104^º período de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), 2012, págs. 7 y 8. Anexo 53. Véanse en el mismo sentido el artículo "Femicidio en Guatemala sobrepasa las capacidades del Estado", Prensa Libre, 18 de marzo de 2011. Disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/feminicidio-violencia-mujer-Guatemala-Septem_0_445755689.html (último acceso 6 de agosto de 2012).

humanos suficientes para asegurar la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer⁴³⁵.

En otros casos, la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados que normalicen, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar los hechos⁴³⁶.

En consecuencia, y a fin de facilitar y fomentar la investigación efectiva, uniforme y transparente de los hechos de desaparición, violencia sexual y homicidios de mujeres, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala adoptar protocolos estandarizados que garanticen la actuación conjunta de la PNC, el Ministerio Público y el INACIF en la investigación de estos delitos y la realización de peritajes. Estos protocolos deben ser establecidos conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, e integrar una perspectiva de género y de derechos de las mujeres⁴³⁷. Asimismo, deben ser adoptados en coordinación por las más altas autoridades de las instituciones involucradas y acompañados de procesos de divulgación y formación para todos los funcionarios involucrados en la investigación de este tipo de casos.

Además, el Estado deberá garantizar que la adopción de estas medidas sea acompañada de los suficientes recursos para su efectiva implementación por parte de las autoridades involucradas⁴³⁸.

c. Crear una unidad de análisis y apoyo a las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres

En la investigación del caso que nos ocupa las autoridades no solo no establecieron una línea de investigación clara, sino que omitieron tomar en consideración las múltiples señales de violencia que presentaba el cuerpo de María Isabel y no realizaron exámenes para determinar si había sido objeto de violencia sexual. La investigación no fue enfocada a determinar si la niña María Isabel fue víctima de violencia por su condición de tal, sino que el caso fue tratado como un simple asesinato.

⁴³⁵ Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2009 (A/HRC/13/26/Add.1), 12 de marzo de 2010, párr. 96. Anexo 79.

⁴³⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 242 y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 502.

⁴³⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 502.

⁴³⁸ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.f; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 285.f.

Ha quedado evidenciado que los homicidios cometidos contra las mujeres se diferencian de los perpetrados en contra de hombres entre otros factores por la saña ejercida contra sus cuerpos, que presentan muchas veces signos de violencia física extrema, incluyendo violación sexual, mutilación y descuartizamiento. Estas características son reveladoras de una victimización en contra del cuerpo de la mujer que va más allá del homicidio y evidencian la persistencia formas extremas de discriminación y sexismo⁴³⁹.

Es fundamental que en las investigaciones de muertes violentas de mujeres se tome en consideración la problemática del femicidio y de la violencia contra la mujer en todas sus dimensiones, y que se cuente con una perspectiva de los derechos de las mujeres al momento de definir las líneas de investigación y las diligencias a practicar. También resulta necesario que se analicen patrones y *modus operandi* en casos análogos para encaminar las pesquisas⁴⁴⁰.

En muchos casos de violencia contra las mujeres, incluyendo las muertes violentas, no se cuentan con elementos probatorios suficientes o adecuados, lo cual implica que la mayoría se quede en la etapa de investigación⁴⁴¹, o dificulta la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria para aquellos que llegan a la fase de debate⁴⁴². Asimismo, tal y como se refleja en el presente caso, los investigadores a cargo de las pesquisas o los fiscales que deben elaborar las hipótesis de investigación y dirigir las diligencias carecen de conocimientos o elementos de otras disciplinas que les permitan valorar adecuadamente las complejidades de este tipo de hechos.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado establecer una unidad de análisis y apoyo para fortalecer las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres dentro del Ministerio Público, la cual debe ser conformada al menos por expertas y expertos en derechos de las mujeres, criminología, trabajo social y psicología que cuenten con la debida especialización. La creación de este

⁴³⁹ CERAC et. Al., Guatemala en la Encrucijada: Panorama de una Violencia Transformada, Ginebra 2011, pág. 106. Anexo 57.

⁴⁴⁰ Las investigaciones realizadas han reflejado la existencia de ciertos patrones comunes o tendencias entre las muertes violentas de mujeres. Véanse por ejemplo, Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág.10. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; e ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 100, 102 y 106. Anexo 74.

⁴⁴¹ CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 20. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH. Véanse también Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 13. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; y CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, pág. 130. ANEXO 56.

⁴⁴² CIDH. Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 302, Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH; y CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 20. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH.

mecanismo conjunto tiene como fin superar los obstáculos que hasta la fecha han impedido el esclarecimiento de este tipo de hechos. Por ello, la unidad tendrá la facultad de consultar expedientes de casos de muertes violentas de mujeres y brindar asesoramiento, a través de la emisión de propuestas y recomendaciones, con el fin de impulsar las investigaciones y asegurar que se tome en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en Guatemala y sus diferentes características.

d. Implementar programas de formación y capacitación para funcionarios públicos

i. Programa de formación permanente sobre estándares de debida diligencia en la investigación con perspectiva de derechos humanos de las mujeres

En el presente caso las investigaciones estuvieron marcadas por un sesgo discriminatorio en atención a la condición de niña de María Isabel. Así, durante las primeras etapas de la investigación, los funcionarios del Ministerio Público enfocaron las investigaciones a la conducta de la víctima e incorporaron al expediente informes respecto de María Isabel Véliz Franco que contribuyeron a crear una imagen peyorativa y a desacreditarla como víctima, lo cual impactó la dirección de todo el proceso. La investigación de los hechos no fue considerada como prioritaria, con lo que no se realizaron diligencias fundamentales, otras fueron realizadas tardíamente, no se elaboraron líneas de investigación útiles para el esclarecimiento de los hechos y se llevaron a cabo diligencias con el único fin de demostrar actividad procesal frente al proceso internacional.

Los estudios y pronunciamientos de organismos y organizaciones nacionales e internacionales evidencian la generalización de este tipo de estereotipos discriminatorios e incluso una tendencia a culpabilizar a las mujeres víctimas de violencia entre el personal encargado de la investigación de este tipo de delitos⁴⁴³. Por ejemplo el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifestó en el 2009 que “[e]n las etapas iniciales de las investigaciones, la policía continúa adoptando una actitud discriminatoria hacia la mujer, consistente en desacreditar a la víctima culpándola del delito, acusándola

⁴⁴³ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 rev., párrs. 49 y 51, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 26. Anexo 32.3. del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 19, Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 8. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, pág. 84. Anexo 74; y CEJA, Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala, págs. 140 y 141. Anexo 56.

de ser miembro de una banda, haciendo conjeturas sobre su historial sexual o tratándola de prostituta”⁴⁴⁴.

El estudio realizado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala este mismo año señaló que

En Guatemala, el sistema de justicia [...] adolece [...] serias debilidades [...] entre las que se pueden anotar el factor ideológico que impregna, no sólo las prácticas del personal operador con prejuicios y estereotipos, sino también las normas jurídicas, estructuras y procedimientos. Y a parte de lo anterior, existe un problema a todas luces mayor, y es que en las instituciones del sistema de justicia, la práctica se ha impuesto a la norma. La práctica profesional y la conducta de operadores y operadoras, fuertemente ideologizadas, favorecen u obstaculizan a discreción, el esclarecimiento de los casos. Lamentablemente y pese a la vigencia del Decreto 22-2008, muchos operadores y operadoras de justicia actúan de manera parcial y manifiestan conductas machistas, sexistas y discriminatorias reforzando las desigualdades e injusticias existentes en el orden social⁴⁴⁵.

Lamentablemente, este tipo de percepciones y conductas siguen muy arraigadas en la sociedad guatemalteca, tal como lo destacó la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas a principios del año 2012: “Los femicidios y la violencia de género continuaron alcanzando niveles sin precedentes [...]. La crueldad con la que se perpetraron algunos de ellos manifiesta cuán profundamente se encuentran enraizados patrones discriminatorios en la sociedad, así como la falta de medidas institucionales para enfrentarlos”⁴⁴⁶.

En relación con la prevalencia de estos estereotipos en la sociedad guatemalteca, y particularmente entre las autoridades a cargo de la investigación de estos casos, Amnistía Internacional remitió a principios del año 2012 un informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de cara al Examen Periódico Universal, en el cual hizo énfasis en la necesidad de capacitar a los funcionarios públicos en materia de los derechos de las mujeres en el siguiente sentido:

Debe acometerse el trato de las víctimas (en particular la tendencia a culpabilizarlas) por medio de una formación exhaustiva del personal encargado de hacer cumplir la ley, así como del poder judicial y de los profesionales de la salud, en materia de sensibilización relacionada con

⁴⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala (A/HRC/11/2. Add.7), 4 de mayo de 2009, párr. 19. Anexo 76.

⁴⁴⁵ Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Femicidio en Guatemala, un Análisis Estadístico y Forense, 2010, págs. 49 y 50. Anexo 70

⁴⁴⁶ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 47. Anexo 80. En el mismo sentido “Me preocupa la tolerancia social a la violencia que sufren niñas y mujeres”, El Periódico, 31 de agosto de 2012, Disponible en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20120831/pais/217236/> (último acceso 1 de septiembre de 2012).

cuestiones de género. Dicha formación deberá estar respaldada por mecanismos eficaces de rendición de cuentas⁴⁴⁷.

En varias oportunidades la Corte Interamericana ha ordenado como medida de no repetición la implementación de programas y cursos permanentes con perspectiva de género para funcionarios públicos⁴⁴⁸, y ha señalado al respecto que

la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. [...] una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos⁴⁴⁹.

En consecuencia, las representantes consideramos necesario que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala implementar un programa obligatorio de formación continúa sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos relacionados con discriminación, actos de violencia y femicidio, con perspectiva de derechos humanos de las mujeres⁴⁵⁰.

Consideramos que este programa debe estar dirigido a las y los investigadores, auxiliares fiscales y fiscales, a los miembros del cuerpo policial –en cuanto participan en la realización de diligencias de investigación y de búsqueda de personas desaparecidas-, así como cualquier otro funcionario público que participe en tareas de prevención, atención e investigación de casos de violencia contra la mujer. Debe incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el *Protocolo de Minnesota* sobre la prevención y la investigación de ejecuciones sumarias, extrajudiciales y arbitrarias⁴⁵¹.

ii. Programa de formación permanente sobre estándares en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

⁴⁴⁷ Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104º período de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), pág. 8. Anexo 53.

⁴⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 541 y 542; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 260, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 246.

⁴⁴⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 540. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 272.

⁴⁵⁰ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr., párr. 541.

⁴⁵¹ *Ibid.*, párr. 542.

Un gran número de jueces, juezas, magistrados y magistradas guatemaltecas también mantienen los prejuicios antes señalados, como consecuencia de la falta de formación y sensibilización en materia de derechos de las mujeres. Si bien la mayoría de los jueces y juezas que integran los juzgados especializados han recibido cursos de formación y sensibilización en la materia⁴⁵², la mayor parte del resto del personal judicial⁴⁵³ carece de estos conocimientos. No fue sino hasta el año 2011 que la Escuela de Estudios Judiciales implementó un proceso de formación denominado “Transversalización de Género”. Lo anterior, aunado al hecho de que la competencia de los Juzgados especializados depende de la calificación de los hechos como femicidio o violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones tipificadas en la Ley de 2008, por parte de los Juzgados no especializados⁴⁵⁴ y a la resistencia por parte de estos últimos de aplicar la figura penal del femicidio⁴⁵⁵, implica que muchos casos de violencia contra la mujer sean tratados como simples asesinatos o asuntos de violencia intrafamiliar.

En su primer Informe sobre la implementación de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer publicado a principios del año 2012, el Organismo Judicial reconoció que “[e]l sistema de justicia guatemalteco [...] lejos de resolver efectivamente los casos penales, en muchas ocasiones se convierte en un espacio de producción, reafirmación y reproducción de [...] patrones de justificación de la violencia contra las mujeres”⁴⁵⁶. Igualmente, el 24 de agosto de 2012 la Comisionada presidencial contra el femicidio declaró que “[e]n el Organismo Judicial se necesitan jueces con sensibilidad, que no apliquen su criterio personal, sino que

⁴⁵² Comité de Derechos Humanos, Respuestas del Gobierno de Guatemala a la lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/Q/3/Add.1), 29 de septiembre de 2011, pág. 11. Anexo 62.

⁴⁵³ Cabe precisar que en el proceso no sólo intervienen jueces y magistrados sino también oficiales, secretarios, y alguaciles, entre otros.

⁴⁵⁴ Tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer para la implementación de la Ley contra el Femicidio, los Juzgados especializados son competentes a partir del auto de procesamiento cuando al menos uno de los hechos hubiere sido calificado como femicidio o violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, y los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente son competentes, en el caso de tales delitos, hasta la emisión de la resolución que decide el auto de procesamiento, cuando hubieren juzgados de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, lo cual implica una supremacía de los Juzgados no especializados al momento de decidir sobre la calificación y juzgamiento del delito. Corte Suprema de Justicia., Acuerdo 30-2010 para el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. Anexo 96.

⁴⁵⁵ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 48. Anexo 80.

⁴⁵⁶ Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 20. Anexo 101.

se rijan por lo que la ley dice, y muchos no lo están haciendo. Hay sentencias absolutorias de femicidas que a veces dan mucha cólera [...]”⁴⁵⁷.

En virtud de ello, las representantes consideramos necesario que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala implementar un programa de formación obligatoria y continúa sobre los estándares en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que esté dirigido a jueces, juezas, magistrados y magistradas y cualquier otro funcionario que intervenga en el proceso.

Finalmente, para las representantes es fundamental que ambos programas de formación solicitados se refieran a las conclusiones a las que arribe la Honorable Corte en el presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como los estándares fijados por sus órganos de supervisión. Dichos programas deben además hacer especial mención a la atención de las víctimas y sobrevivientes y la forma en la que ciertas normas o prácticas, sean intencionales o no, generan efectos discriminatorios y revictimizantes para las mujeres que han sufrido actos de violencia y sus familiares⁴⁵⁸.

1.3 Garantizar el funcionamiento de las instituciones encargadas de las políticas públicas destinadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y de la atención de casos de violencia

A partir de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento de implementación, el Estado guatemalteco creó, en el año 2000, la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI)⁴⁵⁹. La CONAPREVI es el ente coordinador, asesor e impulsor de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, y según establece el Reglamento precitado, tiene entre sus atribuciones el impulso y ejecución de políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ Véanse “Muertes de mujeres son por misoginia”, Prensa Libre, 25 de agosto de 2012. Disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/comunitario/Muertes-mujeres-misoginia_0_761923842.html (último acceso 29 de agosto de 2012).

⁴⁵⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 542.

⁴⁵⁹ Presidencia de la República, Acuerdo gubernativo 831-2000, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Anexo 103.

⁴⁶⁰ El artículo 11 del Reglamento atribuye a la CONAPREVI, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Impulsar las políticas públicas y su ejecución, relacionadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar y en contra de la mujer, a nivel nacional y dictar las disposiciones que se requieran para su implementación.
- b) Gestionar las asignaciones presupuestarias para su propio funcionamiento, así como para la implementación efectiva de las políticas públicas que corresponden a su objeto.
- c) Vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.[...]
- e) Cumplir y hacer que se cumpla la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Desde la CONAPREVI, se ha impulsado la adopción de la mayoría de las medidas de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en años recientes, entre ellas la adopción de la Ley contra el Femicidio y la elaboración e impulso del Plan Nacional de Prevención de Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (PLANOVI) 2004-2014⁴⁶¹.

El mandato de la CONAPREVI fue reafirmado mediante la aprobación de la Ley contra el Femicidio⁴⁶² en el año 2008. La importancia de su labor ha sido ampliamente reconocida⁴⁶³, entre otros, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴⁶⁴.

-
- f) Elaborar un plan estratégico nacional cada dos años y un plan operativo anual de labores.
 - g) Coordinar y asesorar a las instituciones competentes de conformidad con el texto de la Ley y este Reglamento, en las acciones que de acuerdo con ellos tienen que llevar a cabo, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y la indefensión de las personas afectadas.
 - h) Fomentar y recomendar la modificación de prácticas consuetudinarias que eliminen la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.
 - i) Recomendar la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación formal y no formal, apropiados para todos los niveles del proceso de enseñanza aprendizaje, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los sexos o en los estereotipos para el hombre y la mujer que legitima o exacerbaban la violencia de unos hacia otros.
 - j) Fomentar la educación y capacitación del personal de la administración de justicia, de la Policía Nacional Civil y de las personas responsables de la aplicación de la Ley, así como de aquellas personas encargadas de la elaboración y ejecución de las políticas públicas que la impulsen. [...]
 - m) Estimular la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias, efectos y frecuencia de la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres, con el fin de evaluar e implementar las medidas estatales.

461 El PLANOVI contempla la prevención de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones incluyendo su forma más extrema, el femicidio, e incluye acciones estratégicas de prevención de la violencia dirigidas a lograr los cambios en los patrones culturales que generan la discriminación, el fortalecimiento institucional, la transformación del marco político y legal, la atención integral a las mujeres sobrevivientes de violencia, todo ello para garantizar el acceso a la justicia, el resarcimiento y el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. ANEXO 102.

⁴⁶² El artículo 17 de la Ley contra el Femicidio dispone:

Fortalecimiento institucional. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres.

Corresponde al Estado el fortalecimiento e institucionalización de las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, para asegurar la sostenibilidad de las mismas, entre ellas: la CONAPREVI, la Defensoría de la Mujer Indígena -DEMI-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, se garantizará el fortalecimiento de otras organizaciones no gubernamentales en igual sentido. Congreso de la República. Decreto No. 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, art. 17. Anexo 93.

⁴⁶³ CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, pág. 282. Anexo 59.

⁴⁶⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 43º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7), 12 de febrero de 2009, párr. 17. Anexo 66.

En 2001, la Comisión Interamericana había resaltado la adopción de los avances normativos alcanzados⁴⁶⁵, pero advirtió que “[e]ste marco jurídico deb[ía...] integrarse a un conjunto más global de enfoques que contempla más recursos y atención a la prestación de servicios para las personas afectadas por la violencia, incluyendo aquellos servicios que son necesarios para buscar y recibir protección eficaz y recurso ante los tribunales”⁴⁶⁶.

No obstante, durante los últimos años la CONAPREVI no ha contado con recursos suficientes para llevar a cabo plenamente su misión⁴⁶⁷. La ejecución presupuestaria del 2012 fue paralizada, lo cual implicó que se suspendieran las reuniones y otras actividades relacionadas con la ejecución de las acciones del PLANovi, de la Ley contra el Femicidio y de la Convención Belem do Pará⁴⁶⁸. Además, la mayor parte del personal calificado de la CONAPREVI fue despedido⁴⁶⁹.

Uno de los mayores temas de preocupación en este sentido ha sido la falta de recursos asignados para el funcionamiento de los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS). Si bien al adoptar la Ley contra el Femicidio el Estado se comprometió a garantizar recursos financieros, humanos y materiales para su funcionamiento⁴⁷⁰, en la práctica el presupuesto de los CAIMUS es insuficiente en relación con la magnitud de la problemática que se atiende⁴⁷¹, por lo que hasta la fecha los siete CAIMUS existentes⁴⁷² se

⁴⁶⁵ La CIDH se refirió en esta oportunidad a la ratificación por parte de Guatemala de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar y la adopción de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párr. 45, Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁶⁶ *Ibid.*

⁴⁶⁷ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 49. Anexo 80; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, E/CN.4/2006/10.add.1, 1 de febrero de 2006, párr. 22. Anexo 30 del Informe de Fondo de la CIDH; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006 y Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del sexto informe periódico. Guatemala CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1 pág. 17. Anexo 28 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 53, Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 13. Anexo 32.3 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁶⁸ Denuncia interpuesta por la Red de No Violencia contra la Mujer ante el Procurador de los Derechos Humanos el 23 de junio de 2012. Anexo 108. Véanse también el artículo Democracia participativa vs. Políticas centralizadas, *El Periódico*, 23 de junio de 2012. Disponible en <http://elperiodico.com.gt/es/20120623/opinion/214039/> (último acceso 21 de agosto de 2012).

⁴⁶⁹ *Ibid.*

⁴⁷⁰ Congreso de la República. Decreto Número 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, artículo 16. Anexo 93.

⁴⁷¹ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 49. Anexo 80. Véanse también los siguientes artículos: CAIMUS ayudan a mujeres a superar maltrato familiar, *Prensa Libre*, 24 de junio de 2009, disponible en http://www.prensalibre.com/noticias/Caimus-mujeres-superar-maltrato-familiar_0_67193360.html

han mantenido en gran parte gracias a las contribuciones de las organizaciones de mujeres.

Adicionalmente, el proceso de debilitamiento de la CONAPREVI se ha visto agravado por las medidas adoptadas para bloquear la participación de las organizaciones de mujeres en el nombramiento de las personas responsables de varias instancias claves⁴⁷³, y por la falta de coordinación con las otras entidades creadas para la promoción de los derechos de las mujeres, pese a las reiteradas recomendaciones emitidas por organismos internacionales y regionales de Derechos Humanos⁴⁷⁴. Por ejemplo, en el 2009 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó que “preocupa al Comité la deficiente coordinación de la labor de [la CONAPREVI, la DEMI y la SEPREM] y la posible superposición de sus funciones”⁴⁷⁵.

(último acceso 21 de agosto de 2012); Independencia económica, un factor esencial en la erradicación de la violencia, La Hora, 15 de diciembre de 2011. Disponible en <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/departamental/149506-independencia-economica-un-factor-esencial-en-la-erradicacion-de-la-violencia> (último acceso 21 de agosto de 2012); Democracia participativa vs. políticas centralizadas, El Periódico, 23 de junio de 2012, disponible en <http://www.elperiodico.com.gt/es/20120623/opinion/214039/?tpl=61874> (último acceso 21 de agosto de 2012).

Cabe señalar que ya en el año 2005 la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer había sido enfática en la necesidad de “prestar servicios de protección y apoyo a las mujeres que sufren violencia o están expuestas a ella”, y de “Promover la apertura y el mantenimiento de albergues para las mujeres que han sufrido violencia o están expuestas a ella y para sus hijos”. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 72.2, Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁷² Los CAIMUS se ubican en la Ciudad de Guatemala, Escuintla, Suchitepéquez, Quetzaltenango, Rabinal, Petén y Chimaltenango. Grupo Guatemalteco de Mujeres, Informe de atención integral a mujeres sobrevivientes de violencia 2008 a 2011, julio de 2012. Anexo 72.

⁴⁷³ El 1 de febrero de 2012, el Presidente de la República reformó el proceso de nombramiento de la titular de la SEPREM, y retiró la facultad anteriormente delegada a las coordinadoras de las organizaciones de la sociedad civil de proponer una lista de candidatas. Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo Número 34-2012 de 1 de febrero de 2012, Anexo 104. Véanse también los artículos Democracia participativa vs. Políticas centralizadas, El Periódico, 23 de junio de 2012. Disponible en <http://elperiodico.com.gt/es/20120623/opinion/214039/> (último acceso 21 de agosto de 2012), y Regalo anticipado a las mujeres, Siglo 21, 13 de febrero de 2012. Disponible en <http://m.s21.com.gt/opinion/2012/02/13/regalo-anticipado-mujeres> (último acceso 21 de agosto de 2012).

⁴⁷⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales a los Informes periódicos combinados tercero, cuarto y quinto, Guatemala (págs. 183-189), 2002, párr. 179. Anexo 64; CIDH, Comunicado de Prensa N° 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 13. Anexo 32.3 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, E/CN.4/2006/10.add.1, 1 de febrero de 2006, párr. 22. Anexo 30 del Informe de Fondo de la CIDH; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 35º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/6), 2 de junio de 2006, párr.10, ANEXO 65; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 43º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7), 12 de febrero de 2009, párrs. 17 y 22. Anexo 66.

⁴⁷⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 43º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7), 12 de febrero de 2009, párr. 17. Anexo 66.

A ello se suma la creación por parte del Ejecutivo, de varias entidades nuevas, de carácter temporal, cuyos mandatos se yuxtaponen con las atribuciones de la CONAPREVI. En el año 2006 se creó la Comisión Específica para el Abordaje del Femicidio con el fin de coordinar esfuerzos, para la formulación de una estrategia de abordaje articulado del femicidio⁴⁷⁶. Asimismo, en el presente año fue instaurada la Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio en Guatemala (COPAF), integrada por representantes de la Presidencia de la República y varias dependencias ministeriales. La COPAF tiene entre sus principales funciones asesorar al Presidente en políticas y acciones para la disminución del femicidio; dar seguimiento en la promoción de leyes o reformas legales, monitorear y recomendar mejoras en los mecanismos de recolección, procesamiento y publicación de datos, entre otras. Su mandato es de 4 años⁴⁷⁷.

El debilitamiento de la CONAPREVI y la creación de este tipo de iniciativas dificultan en la actualidad la implementación de una estrategia clara, coordinada y eficaz de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y diluye los recursos destinados a enfrentar esta problemática, que además ya son limitados e insuficientes. Al respecto, a principios del año 2012 la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "reiter[ó] al Gobierno la necesidad de implementar y financiar adecuadamente el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres"⁴⁷⁸.

En virtud de las deficiencias antes señaladas, y de la persistencia de elevadas tasas de violencia contra las mujeres, las representantes consideramos necesario que se fortalezcan la CONAPREVI y los CAIMUS, en cuanto son las entidades encargadas de la implementación y coordinación de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender y eliminar la violencia contra la mujer.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala adoptar una ley que permita garantizar el funcionamiento y la continuidad de la labor de la CONAPREVI como ente rector de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres. Para su adecuado funcionamiento, la ley debe prever que la entidad esté integrada tanto por el Estado como por representantes de la sociedad civil, y contar con un presupuesto regular que le permita contar con recursos, tanto técnicos como financieros, adecuados y suficientes.

1.4 Garantizar un sistema de recopilación y producción de estadísticas confiable y accesible

⁴⁷⁶ Véanse la Declaración conjunta de los presidentes de los tres organismos del Estado de Guatemala de 8 de marzo de 2006. Anexo 97; Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 46-2012 de 9 de marzo de 2012. Anexo 99.

⁴⁷⁷ Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 46-2012 de 9 de marzo de 2012. Anexo 99.

⁴⁷⁸ Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012, párr. 95.d). Anexo 80. Véanse en el mismo sentido CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, pág. 282. Anexo 59.

La ausencia de un adecuado sistema de recopilación de datos sobre violencia contra la mujer ha sido destacada por instituciones y organizaciones nacionales e internacionales reiteradamente durante los últimos años⁴⁷⁹. En consecuencia, en repetidas oportunidades diversos órganos de protección han recomendado al Estado garantizar la existencia de información clara y pertinente que posibilite la adopción de medidas y políticas para combatir la violencia contra las mujeres⁴⁸⁰.

A la luz de lo anterior, y de que las diversas instituciones que se ocupan de esta problemática tienen sus propios indicadores y resultados, que en ocasiones pueden ser incompatibles y contradictorios⁴⁸¹, la Ley contra el Femicidio previó la creación de un Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer (SNIVCM)⁴⁸². Según la ley, el Instituto Nacional de Estadística (INE) debe generar indicadores e información estadística con base en los datos suministrados por las diferentes instituciones competentes para conocer los delitos previstos en la ley⁴⁸³. No obstante, debido a los limitados recursos y capacidades de estas instituciones⁴⁸⁴, en particular del propio INE⁴⁸⁵, el sistema sigue sin ser implementado.

⁴⁷⁹ CIDH, Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001. OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 21 Rev., párrs. 47 y 51. Anexo 32.1 del Informe de Fondo de la CIDH; CIDH, Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, 2003, párr. 296. Anexo 32.2 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs. 3, 6 y 8. Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; e ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007, págs. 85, 86 y 96. Anexo 74.

⁴⁸⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 72.3. Anexo 31 del Informe de Fondo de la CIDH; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 35º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/6), 2 de junio de 2006, párr. 37, Anexo 65; Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2008 (A/HRC/10/31/Add.1), 28 de febrero de 2009, párr. 105.e. Anexo 78.

⁴⁸¹ Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 6, Anexo 33 del Informe de Fondo de la CIDH; Amnistía Internacional, Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización), AI AMR 34/019/2006, 18 de julio de 2006, pág. 3. Anexo 33.1 del Informe de Fondo de la CIDH; e ICCPG, Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales", Guatemala, noviembre 2007, págs. 85 y 86. Anexo 74.

⁴⁸² Congreso de la República. Decreto Número 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, artículo 20. Anexo 93.

⁴⁸³ Deben remitir al INE información las siguientes entidades: Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley.

⁴⁸⁴ CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, págs. 269, 270 y 274. Anexo 59.

⁴⁸⁵ Por ejemplo en su informe la CEPAL se refirió a la imposibilidad para el INE de producir información estadística actualizada sobre violencia intrafamiliar, y destacó la necesidad de reforzar al INE en términos de recursos técnicos y personal calificado a fin de poder consolidar el proceso de instalación del SNIVCM. CEPAL, Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012, págs. 266, 270 y 282. Anexo 59.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado de Guatemala garantizar los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes para asegurar la implementación y funcionamiento adecuado del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer -lo cual implica, entre otros, fortalecer y financiar el INE- así como impulsar las acciones necesarias para garantizar que la información generada por las instituciones sea confiable y pertinente para posibilitar la toma de decisiones de política pública en relación con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Las representantes solicitamos además que la Corte ordene al Estado garantizar que esta información sea accesible al público general.

2. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de "la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata"⁴⁸⁶.

Las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado las medidas de satisfacción que a continuación exponemos.

2.1. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de perdón

Esta Honorable Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que "con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, [es necesario] que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas [...] y de desagravio a las víctimas y sus familiares"⁴⁸⁷.

Por consiguiente, solicitamos a esta Alto Tribunal que ordene al Estado realizar un acto en el que reconozca públicamente su responsabilidad por los hechos del presente caso y ofrezca a los miembros de la familia de María Isabel Véliz Franco una disculpa pública por las violaciones perpetradas en su contra.

Como lo ha ordenado la Honorable Corte en otras ocasiones, solicitamos que establezca que el acto público sea presidido por las más altas autoridades estatales y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en estas violaciones⁴⁸⁸. Con el fin de que esta medida

⁴⁸⁶ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁴⁸⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

⁴⁸⁸ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 262.

surta además plenos efectos respecto de los cientos de casos similares que permanecen en la impunidad, solicitamos a la Corte que ordene que el Estado reconozca su responsabilidad por la impunidad en el que se encuentran este y otros casos similares y se comprometa a abordar las causas estructurales que están al origen de la misma.

Asimismo, y para que esta medida sea realmente reparadora para las víctimas, el Estado deberá garantizar su participación y consensuar con ellas y sus representantes las características del acto público, incluyendo la fecha y el lugar donde se llevará a cabo⁴⁸⁹.

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el acto de reconocimiento deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del mismo en los términos previamente convenidos con las representantes y las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, el acto público deberá ser transmitido por televisión y en un horario de alta audiencia⁴⁹⁰.

2.2. Publicar la sentencia de la Honorable Corte

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares⁴⁹¹.

Esta medida es particularmente importante en el caso que nos ocupa, no solo por la estigmatización y discriminación de la que han sido víctimas María Isabel y sus familiares, sino también por el contexto de discriminación y violencia contra las mujeres del que es reflejo el presente caso. Esta realidad se ve agravada por la impunidad en la que permanecen la mayoría de los casos de femicidio. La actualidad de esta situación hace particularmente relevante la divulgación de las conclusiones a las que llegue este Alto Tribunal.

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia en constante, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, al menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional⁴⁹². Igualmente solicitamos que la

⁴⁸⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 263.

⁴⁹⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 469.

⁴⁹¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

⁴⁹² Corte IDH. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

publicación íntegra de la sentencia se realice en un lugar visible de las páginas web de las autoridades estatales directamente vinculadas con las violaciones perpetradas, entre ellas el Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación, del que es parte la Policía Nacional Civil⁴⁹³.

2.3. Construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de femicidio, entre ellas María Isabel Véliz Franco

Las medidas simbólicas están dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas, son un testimonio de los hechos, expresan una sanción moral hacia los perpetradores y una llamada de atención sobre la relevancia de la prevención de las violaciones, y en este sentido, pueden tener un efecto educativo social más amplio⁴⁹⁴.

En virtud del contexto de violencia contra mujeres y niñas que ha sido descrito y probado, así como de la impunidad que persiste en la mayoría de estos casos, particularmente aquellos relativos a muertes violentas de mujeres, femicidio u homicidios de mujeres en razón de su género, esta representación solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de femicidio en Guatemala, entre ellas la niña María Isabel Véliz Franco. Este lugar servirá para reivindicar la memoria de María Isabel y la de las más de 5600 niñas y mujeres que han sido víctimas de la más cruel forma de discriminación en Guatemala en la última década⁴⁹⁵, así como de reconocimiento a la lucha de sus familiares por la búsqueda de justicia. Esta medida constituirá a su vez una herramienta de prevención y sensibilización de la sociedad guatemalteca hacia la problemática de la violencia contra las mujeres.

Las representantes solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado garantizar la plena participación de las víctimas y de sus representantes en todas las etapas de la elaboración del proyecto, desde su ubicación geográfica, diseño y redacción de las inscripciones conmemorativas, hasta las modalidades de su presentación al público, las cuales deberán ser decididas en consenso con estas.

2.4. Creación de un fondo de becas de estudios para jóvenes sobrevivientes de violencia en honor a María Isabel Véliz Franco

⁴⁹³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 468.

⁴⁹⁴ Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo II, págs. 115 y 125. Anexo 54.

⁴⁹⁵ Esta dato fue obtenido a partir de la información publicada por el Organismo Judicial de Guatemala en su Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012, pág. 17. Anexo 101. Cabe señalar que desde este entonces se han reportado nuevos casos de muertes violentas de mujeres. Véanse por ejemplo, Guatemala registró 227 femicidios en primer cuatrimestre de 2012, Prensa Libre, 23 de mayo de 2012. Disponible en <http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Guatemala-registro-femicidios-primer-cuatrimestre-0-705529578.html> (último acceso 29 de agosto de 2012).

La Corte Interamericana ha señalado que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias [y es una], situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. [...] En consecuencia, [l]as mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales⁴⁹⁶.”

En su más reciente informe sobre el “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica” la Comisión Interamericana verificó que las niñas son las principales víctimas de violencia sexual en la región⁴⁹⁷.

Como María Isabel, muchas adolescentes y mujeres jóvenes en Guatemala son víctimas de violencia sexual, lo que implica muchas veces que no puedan terminar sus estudios. Esta situación profundiza los efectos de la estigmatización e incluso su marginación social. Lo anterior exige oportunidades específicas para que puedan acceder o continuar sus estudios y retomar su proyecto de vida.

En este sentido, las medidas educativas que ordena la Honorable Corte tienen un sentido de reparación transformadora que contribuye a generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar su superación.

La señora Rosa Franco, ha manifestado su deseo de que las graves afectaciones sufridas por su hija puedan transformarse en vehículo para brindar oportunidades a otras jóvenes con aspiraciones de superación que hayan sufrido los efectos de la violencia contra las mujeres. En virtud de ello, y con el fin de conservar viva la memoria de María Isabel, quien en varias oportunidades había manifestado su deseo de cursar estudios superiores, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de un fondo de becas de estudios en su memoria de una duración no menor de 5 años, de forma que mujeres sobrevivientes de violencia puedan cursar una carrera en la rama de su elección en una institución pública de educación superior. El Estado debe garantizar la participación de la señora Rosa Franco y de sus representantes en la implementación de esta medida de reparación.

2.5. Otorgar una beca de estudios para Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco

En diversas oportunidades la Corte Interamericana ha considerado como medida de satisfacción para resarcir la violación y sus consecuencias, el otorgamiento de becas escolares para las víctimas o sus familiares cuando, a raíz de la violación de derechos humanos, han tenido que afrontar dificultades y sufrimientos para completar sus estudios primarios y secundarios o realizar estudios universitarios⁴⁹⁸.

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

⁴⁹⁷ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011, párr. 21. Anexo 60.

⁴⁹⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs.

En el presente caso, Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco, hermanos de María Isabel Véliz Franco, se vieron afectados en sus oportunidades educativas no solo por la pérdida de su hermana, sino también los efectos de la búsqueda por la justicia y la verdad emprendida por su madre, lo cual impidió que pueda procurarles mejores oportunidades de educación y desarrollo personal, y por lo tanto afectó su proyecto de vida.

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado otorgar a Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco becas para estudios superiores en la rama, oficio y temática que deseen estudiar, como medida de satisfacción por las afectaciones sufridas a raíz de los hechos del presente caso, y de forma que puedan retomar su proyecto de vida. El Estado deberá cubrir los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, incluyendo materiales⁴⁹⁹.

2.6. Brindar atención y tratamiento médico y psicológico adecuados a los familiares de María Isabel Véliz Franco

En casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte Interamericana ha ordenado que se le garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva⁵⁰⁰, y por el tiempo que sea necesario⁵⁰¹. Esta Honorable Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas”⁵⁰².

Es incuestionable la profunda angustia y dolor que la desaparición, maltrato y asesinato de María Isabel trajeron a sus familiares. Según ha sido demostrado, estos se han visto además profundamente afectados por la falta de debida diligencia en la investigación de los responsables de los hechos, por la estigmatización y revictimización que han sufrido como consecuencia de la actitud de los agentes estatales, así como por las amenazas y actos de hostigamiento ejercidos en su contra. La señora Rosa Franco padece de depresión, hipertensión, y sufre de varios padecimientos físicos.

Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 194, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 257.

⁴⁹⁹ *Ibíd.*

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

⁵⁰¹ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁵⁰² Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

En atención a ello, las representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Guatemala brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva atención psicológica y médica a favor de los familiares de María Isabel Véliz Franco: su madre Rosa Elvira Franco Sandoval y sus hermanos Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco.

Este tratamiento debe ser suministrado a partir de un diagnóstico integral de las condiciones médicas y psicológicas de cada uno de ellos, por profesionales especializados, que tengan experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad⁵⁰³. Este tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran.

3. Indemnizaciones pecuniarias

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas⁵⁰⁴, incluyéndose dentro del primer rubro el lucro cesante y el daño emergente. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁵⁰⁵.

2.7. Daño inmaterial

De conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Corte, el daño moral puede "comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria"⁵⁰⁶. Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un "preciso equivalente monetario"⁵⁰⁷. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se desarrolló anteriormente corresponde a las medidas de satisfacción.

En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del "pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en

⁵⁰³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 549.

⁵⁰⁴ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

⁵⁰⁵ La Corte Interamericana ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁵⁰⁶ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁵⁰⁷ *Ibid.*

términos de equidad⁵⁰⁸. Esta compensación simbólica deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado⁵⁰⁹. En esta sección desarrollaremos nuestras solicitudes respecto de este tipo de reparación.

a. Daño moral en perjuicio de María Isabel Véliz Franco

El cuerpo de María Isabel fue encontrado en un lote baldío al día siguiente de que su madre denunciara su desaparición. Durante ese tiempo las autoridades no emprendieron ninguna diligencia para localizarla. Su cadáver presentaba múltiples señales de violencia, entre los cuales se incluyen mordiscos en los brazos, señales de ahorcamiento, heridas producidas por arma blanca, restos de vómito y una fractura craneal. Lo anterior, aunado al contexto de violencia contra las mujeres y niñas en la época de los hechos, que se caracteriza por la particular brutalidad y saña en contra del cuerpo de las víctimas, permiten establecer que María Isabel Véliz Franco experimentó un gran temor y sufrimiento antes de fallecer. Este sufrimiento se vio sin duda agravado por su condición de niña.

En consideración de lo anterior y de la falta de garantía de los derechos a la vida, la integridad personal, y la libertad personal de María Isabel Véliz Franco, así como el incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de su obligación de brindarle especial protección por su condición de niña, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal, las representantes solicitamos que se establezca que el Estado debe pagar la suma de US \$40,000 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de daño moral sufrido por la niña María Isabel Véliz Franco⁵¹⁰. Dicha suma deberá ser entregada a sus familiares conforme al derecho sucesorio vigente en la actualidad en Guatemala.

b. Daño moral en perjuicio de los familiares de María Isabel

La Corte ha determinado en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos⁵¹¹ que "se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"⁵¹². Por

⁵⁰⁸ *Ibid.*

⁵⁰⁹ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

⁵¹⁰ En su sentencia en el caso *González y otras Vs. México* la Honorable Corte consideró el contexto en el que se produjeron los hechos, la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron para establecer un monto equivalente por concepto de daño moral en el caso de las niñas las Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Corte IDH, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 585.

⁵¹¹ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Caso *Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

⁵¹² *Ibid.*

otro lado, el Tribunal ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”⁵¹³.

En el presente caso, resulta evidente el sufrimiento intenso de los familiares de María Isabel Véliz Franco. Su madre, sus dos hermanos y sus abuelos maternos - con quien estaba viviendo-, experimentaron profundos sentimientos de angustia y dolor a raíz de su desaparición, de los vejámenes que sufrió y de su asesinato⁵¹⁴.

En adición al dolor que ocasiona una muerte violenta, ellos también sufrieron y, en el caso de su madre y hermanos, siguen sufriendo afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a las negligencias de los funcionarios públicos que participaron en las investigaciones y los señalamientos y prejuicios que emitieron en contra de María Isabel, así como por la impunidad en la que permanecen los hechos del presente caso hasta la fecha⁵¹⁵. La Corte Interamericana ha señalado que ante la abstención de las autoridades públicas de investigar hechos de graves violaciones a los derechos humanos se genera para los familiares sufrimiento, angustia, inseguridad, e impotencia⁵¹⁶.

Como consecuencia de la falta de debida diligencia en la investigación, la señora Franco se vio obligada a realizar constantes acciones para reclamar justicia ante las autoridades guatemaltecas; aun así la justicia de su país no fue efectiva. Además, tanto ella como sus hijos se vieron directamente afectados por las amenazas y actos de intimidación y hostigamientos cometidos en su contra a raíz de estas acciones. Esta situación provocó en ellos sentimientos de inseguridad, vulnerabilidad y frustración e implicó cambios en su forma de vida.

El asesinato de María Isabel trajo serias implicaciones al proyecto de vida de su madre debido a que en ella recayó principalmente la búsqueda de justicia y el impulso de las investigaciones. Asimismo, ante la situación de riesgo de su familia tuvo que gestionar la adopción de medidas de seguridad para resguardar la vida e integridad física de los miembros de la familia. Como se ha visto anteriormente, la salud de la señora Rosa Franco se vio profundamente afectada por esta situación; sufre de varios padecimientos físicos y psíquicos entre los cuales se pueden destacar una depresión, hipertensión, y fuertes dolores de espalda.

⁵¹³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276. Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de abuelas, abuelos, madre y padre, hermanas y hermanos, entre otros. Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 93 y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 586.

⁵¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 583.

⁵¹⁵ *Ibid.*, párrs. 583 y 454.

⁵¹⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14. Corte IDH.

La abuela y abuelo maternos de María Isabel, así como sus hermanos, Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco hermanos también fueron afectados por los hechos del presente caso. Las representantes hemos ofrecido un peritaje psicológico y los testimonios de los familiares de María Isabel Véliz Franco a través de los cuales allegaremos mayores elementos a esta Honorable Corte para demostrar los daños que ha sufrido la familia por la pérdida de su ser querido.

En consideración de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que determine el monto de la indemnización del daño moral sufrido por la señora Rosa Franco Elvira Sandoval, por los hermanos de María Isabel, Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco, y por sus abuelos los señores Roberto Franco Pérez y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco con base al principio de equidad y de conformidad con su jurisprudencia⁵¹⁷. Al respecto, destacamos que en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, relativo a hechos análogos a los ocurridos en el caso que nos ocupa, esta Honorable Corte tomó en consideración las afectaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares causadas por la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes víctimas, las irregularidades en la investigación y la consecuente impunidad y los hostigamientos sufridos por los familiares⁵¹⁸.

Finalmente, y en virtud del fallecimiento de los señores Roberto Franco Pérez y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco en el 2004 y 2011, respectivamente, solicitamos que la suma que les corresponda sea entregada a sus herederos legítimos de conformidad con la legislación guatemalteca.

2.8. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos⁵¹⁹. En este sentido, el daño material comprende las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante. Cada uno de estos elementos, que surge como consecuencia directa de las violaciones responsabilidad del Estado de Guatemala, será analizado a continuación.

a. Daño emergente

La Corte Interamericana ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que

⁵¹⁷ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 584.

⁵¹⁸ *Ibíd.*, párr. 583.

⁵¹⁹ Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares⁵²⁰.

El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia⁵²¹, los gastos funerarios y el daño al patrimonio familiar.

i. Gastos funerarios

El fallecimiento de María Isabel Véliz Franco trajo consigo gastos inesperados, el primero de ellos, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos funerarios correspondientes fueron sufragados en su totalidad por su familia⁵²². Sin embargo la señora Rosa Franco no cuenta con todos los recibos de los gastos, los cuales fueron efectuados hace más de 10 años. En consecuencia respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que determine el monto de esta cantidad de acuerdo a criterios de equidad.

ii. Gastos relacionados con la búsqueda de justicia

Desde el momento de la muerte de María Isabel Véliz Franco, y a lo largo de los más de 10 años que han transcurrido desde entonces, su madre ha realizado numerosas acciones para obtener justicia y establecer la verdad de lo ocurrido, lo cual ha implicado muchas horas de dedicación. Así por ejemplo, la señora Rosa Franco ha ido innumerables veces al Ministerio Público a indagar sobre las gestiones, ha hecho solicitudes de información, ha investigado por su propia cuenta y entrevistado a personas que podrían tener información sobre los hechos, ha asistido a múltiples reuniones con las autoridades del Ministerio Público y del Ministerio de Gobernación, entre muchas otras gestiones. Durante el tiempo invertido en estas diligencias la señora Rosa Franco tuvo que dejar sus ocupaciones diarias, ausentarse de sus estudios y trabajo e invertir sus ingresos para procurar impulsar la justicia. Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de diez años e implican una amplia gama de gastos, la señora Rosa Franco no conserva recibos de los mismos. No obstante estos incluyeron llamadas telefónicas, copias, envío de documentos por correo y gastos de transporte, por los cuales solicitamos que la Honorable Corte que determine en equidad el monto que debe ser entregado a la señora Rosa Franco.

iii. Gastos médicos

⁵²⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

⁵²¹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 214.

⁵²² Estos gastos incluyen, entre otros, el servicio de velación y traslado para la inhumación, alimentación durante la vela y embalsamamiento. Véanse la certificación de servicios emitida por la empresa Mansilla Funerales y Servicios SA el 8 de agosto de 2011, y el recibo de pago emitido por la misma empresa el 19 de diciembre de 2001. Anexo 123.

El profundo dolor y la angustia que sintió y sigue experimentando la señora Rosa Franco como consecuencia de la desaparición, maltratos y asesinato de su hija y de la falta de justicia por esos hechos, le causaron graves afectaciones a su salud, tales como depresión, hipertensión, hipotiroidismo, una hernia, entre otros. La señora Rosa Franco ha afrontado una serie de gastos médicos para tratar estos padecimientos, incluyendo gastos de transporte para acudir a las citas médicas y practicarse exámenes y operaciones.

Debido a que estos gastos fueron realizados a través de los años, y que la señora Rosa Franco no conserva los recibos de los mismos, las representantes solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado debe otorgar a la señora Rosa Franco por estos gastos.

b. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima⁵²³. La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, el cálculo del lucro cesante se realiza "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"⁵²⁴. El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso⁵²⁵.

María Isabel Véliz Franco tenía 15 años cuando fue asesinada. En el 2001 la esperanza de vida para las mujeres en Guatemala era de 72 años⁵²⁶, por lo que le restaban por vivir aproximadamente 57 años. María Isabel Véliz Franco acababa de finalizar el tercer año de ciclo básico. Además, había manifestado su deseo de cursar estudios superiores.

En virtud de que no existen posibilidades de estimar el salario que habría devengado María Isabel al finalizar sus estudios, solicitamos que con base en los precedentes fijados en la sentencia del caso González y otros vs México, en la que este Alto Tribunal determinó la responsabilidad estatal por hechos análogos a los que nos ocupan y ordenó un monto de reparación para una niña de una edad cercana a la que tenía María Isabel al momento de su muerte,

⁵²³ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

⁵²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28 y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

⁵²⁵ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

⁵²⁶ Banco Mundial, Datos, Indicador de esperanza de vida al nacer, mujeres (años). Disponible en: <http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.FE.IN/countries?page=2> (último acceso 3 de septiembre de 2012).

establezca en equidad un monto de US \$145.000,00 por concepto de lucro cesante⁵²⁷.

4. Gastos y Costas

La Corte Interamericana ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁵²⁸.

En función de lo anterior, CEJIL y la REDNOVI, en su calidad de representantes de la víctima y sus familiares, solicitan el pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

a. Gastos en que ha incurrido CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares en el proceso internacional desde el año 2005. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envío de documentos⁵²⁹.

Los gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José, Costa Rica a Guatemala para la documentación del caso y la coordinación del litigio con las víctimas y la REDNOVI. Asimismo incluyen gastos para la realización de un viaje de San José a Washington, con el fin de participar en la audiencia sobre el caso celebrada en marzo de 2009 en la sede de la Comisión Interamericana⁵³⁰. En virtud de que durante algunos de dichos viajes se han realizado gestiones relativas a otros casos y asuntos, los montos se han

⁵²⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 577.

⁵²⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268.

⁵²⁹ Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos en los que incurrió CEJIL. Anexo 124.

⁵³⁰ Audiencia celebrada el 20 de marzo de 2009 en el marco del 134º período de sesiones de la Comisión Interamericana. El audio de esta audiencia está disponible en www.cidh.org/Audiencias/134/5.%20Caso%2012578%20Maria%20Isabel%20Veliz%20Franco%20Guatemala.mp3 (último acceso 27 de agosto de 2012).

establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo en el caso concreto.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos tales como la obtención de fotocopias, envío de documentos a la Comisión Interamericana, llamadas telefónicas y gastos administrativos en general. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Viajes a Guatemala para documentación del caso⁵³¹		
Abril-mayo de 2009	2 abogadas	USD 683,08
Noviembre de 2009	2 abogadas	USD 781,37
Febrero-marzo de 2010 ⁵³²	1 abogada	USD 287,72
Octubre de 2010	2 abogadas	USD 740,22
Marzo de 2011	2 abogadas	USD 901,17
Noviembre-diciembre de 2011 ⁵³³	2 abogadas	USD 1534,87
Mayo de 2012 ⁵³⁴	1 abogada	USD 899,24
Viajes a Washington DC para participación en audiencias		
Viajes para la audiencia de fondo celebrada el 20 marzo de 2009 ⁵³⁵	1 abogada 1 perita	USD 2.173,96
Copias y gastos administrativos		USD 250
Total		USD 8251,63

En consideración de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad la cantidad de USD \$ 8.251,63 (ocho mil doscientos cincuenta y un dólares con sesenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos en que ha incurrido CEJIL. Solicitamos a la Honorable Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado de Guatemala a CEJIL.

b. Gastos en que ha incurrido la REDNOVI

⁵³¹ Se adjudica el 30% del costo de la mayoría de los viajes, en virtud de que los mismos fueron utilizados también para el tratamiento de otros asuntos.

⁵³² Este viaje fue de mayor duración en comparación con que el promedio de los viajes efectuados a Guatemala y fueron tratados varios asuntos no relacionados con el presente caso, al que se dedicó el 20% del tiempo.

⁵³³ Se dedicó el 60% de este viaje a la documentación y preparación del presente caso.

⁵³⁴ Se dedicó el 75% de este viaje a la documentación y preparación del presente caso.

⁵³⁵ Se adjudica el 75% de los gastos de la abogada que se trasladó desde San José, Costa Rica a Washington D.C. para la preparación de esta audiencia, así como el 100% de los gastos de la perita Claudia Paz y Paz que viajó desde la Ciudad de Guatemala a Washington DC para rendir su dictamen pericial durante la audiencia.

La REDNOVI ha dado seguimiento al caso desde el año 2003. Desde entonces ha realizado múltiples gestiones de acompañamiento a la familia de María Isabel durante el trámite ante la Comisión Interamericana, tales como la verificación periódica del expediente judicial, gestión y obtención de fotocopias de documentos, participación en reuniones con autoridades, gastos para la elaboración de declaraciones y certificación de documentos, entre otros. Estas gestiones han generado múltiples gastos entre los cuales se incluyen transporte, viáticos, papelería, llamadas telefónicas, fotocopias, etc.

Asimismo, se han llevado a cabo gastos relativos a viajes de una representante de la REDNOVI y de la señora Rosa Franco a Washington DC, para su participación en la audiencia celebrada en marzo de 2009 ante la Comisión Interamericana. Igualmente ha enviado documentos de Guatemala a Washington DC y San José, con el fin de que estos fueran incorporados al acervo probatorio del caso.

En virtud de que la REDNOVI no cuenta con los recibos de los gastos realizados, solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad un monto de USD \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, solicitamos que la Honorable Corte ordene que dicho monto sea reintegrado directamente por el Estado a la Asociación Nuevos Horizontes, organización integrante de la REDNOVI.

c. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos en los que incurran las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte Interamericana. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales derivados de las declaraciones de testigos y peritos en la audiencia ante la Honorable Corte que no sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas conforme a la solicitud planteada en el presente escrito, el traslado de las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, valore los montos y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que incurriremos durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

VI. PRUEBA

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos.

A. Declaraciones testimoniales

1. **Rosa Elvira Franco Sandoval**, madre de María Isabel Véliz Franco. Quien rendirá testimonio sobre las gestiones que realizó para denunciar la desaparición de su hija y para la obtención de justicia, la respuesta de las autoridades, los actos de intimidación y amenazas que ella y sus familiares han sufrido durante este proceso, así como la forma en que todos estos hechos la afectaron a ella y a sus familiares, y las medidas que el Estado de Guatemala debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros hechos relevantes para este proceso.
2. **Leonel Enrique Véliz Franco**, hermano de María Isabel Véliz Franco. Quien rendirá testimonio sobre las gestiones realizadas por su madre para la obtención de justicia, la respuesta de las autoridades, los actos de intimidación y amenazas que su familia ha sufrido durante este proceso, así como la forma en que todos estos hechos lo afectaron a él y a sus familiares, y las medidas que el Estado de Guatemala debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros hechos relevantes para este proceso.
3. **José Roberto Franco**, hermano de María Isabel Véliz Franco. Quien rendirá testimonio sobre las gestiones realizadas por su madre para la obtención de justicia, la respuesta de las autoridades, los actos de intimidación y amenazas que su familia ha sufrido durante este proceso, así como la forma en que todos estos hechos lo afectaron a él y a sus familiares, y las medidas que el Estado de Guatemala debería adoptar para reparar el daño causado, entre otros hechos relevantes para este proceso.
4. **María Luisa De León Santizo**, abogada de la organización Grupo Guatemalteco de Mujeres, integrante de la Red de la No Violencia contra las Mujeres, ha participado en el acompañamiento del proceso de búsqueda de justicia casos de violencia contra las mujeres, entre ellos el de María Isabel Veliz Franco. Declarará sobre las distintas gestiones realizadas por la señora Rosa Franco para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades, así como sobre los distintos obstáculos que se han enfrentado en este caso y en otros similares, entre otros aspectos de relevancia para este proceso.

B. Prueba pericial⁵³⁶

1. **Ana Carcedo Cabañas**. Presidenta de la Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA) y experta en derechos de las mujeres. Declarará acerca del femicidio en Centroamérica y específicamente en Guatemala, sus causas y características, las respuestas que hasta el momento los Estados han adoptado para hacer frente a este fenómeno, las medidas, que según su experiencia, deberían ser adoptadas para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso, entre otros aspectos relevantes..

⁵³⁶ Las representantes aportamos los *curricula vitae* de los y las peritas. Anexo 127.

2. **María Eugenia Solís García.** Abogada experta en derechos humanos y género y actualmente Asesora del Despacho del Procurador de Derechos Humanos. Declarará acerca de la investigación en casos de violencia contra las mujeres en Guatemala, particularmente de homicidios de mujeres por razón de género en la época de los hechos y en la actualidad, los principales obstáculos para la obtención de justicia en dichos casos, así como sobre las medidas, que según su experiencia, deberían ser adoptadas para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso, entre otros aspectos relevantes.
3. **Rodolfo Kepfer Rodríguez,** es médico cirujano, especialista en psiquiatría. Declarará sobre el impacto personal y familiar y las afecciones físicas y psicológicas que habrían sufrido los familiares de María Isabel Véliz Franco como consecuencia de los hechos del presente caso y la impunidad de los mismos, así como sobre las medidas necesarias para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes a este proceso.
4. **José Mario Nájera Ochoa,** médico cirujano con amplia experiencia en medicina forense. Declarará acerca de la forma en la que se llevan a cabo las diligencias forenses en los casos de muertes violentas de mujeres en Guatemala y las principales falencias y limitaciones que éstas presentan; las principales omisiones en que se incurrieron en la realización de estas diligencias en el caso de María Isabel Véliz Franco y las medidas que el Estado debería adoptar para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso, entre otros aspectos relacionados con el caso.

C. Prueba Documental

Los anexos señalados en los pies de página del texto serán entregados a la Honorable Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte Interamericana.

ANEXOS	
1.	Certificado de Nacimiento de María Isabel Véliz Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala.
2.	Documento Personal de Identificación de Rosa Elvira Franco Sandoval.
3.	Certificado de Nacimiento de Leonel Enrique Véliz Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala.
4.	Certificado de Nacimiento de José Roberto Franco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala.
5.	Certificado de Defunción de Cruz Elvira Sandoval Polanco expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala.
6.	Certificado de Defunción de José Roberto Franco Pérez expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala.
7.	Informe de Investigación Criminal del Investigador Julián Pérez Pérez al Jefe de la Sección de Homicidio del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de 19 de diciembre de 2001.
8.	Reportaje Fotográfico Número 1791-2001 de la Sección de Inspecciones Oculares del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, 13 de marzo de 2002.
9.	Certificación médica de defunción, 18 de diciembre de 2001.
10.	Solicitud de análisis y remisión de indicios realizada por el Auxiliar Fiscal Santos

	Estuardo García Donis al Departamento Técnico del Ministerio Público, 19 de diciembre de 2001.
11.	Dictamen BIOL-01-15-12 de 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.
12.	Informe TOXI 01-2886 emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas Sección de Toxicología el 19 de febrero de 2002.
13.	Nota de la señora Rosa Franco Sandoval a Agente Fiscal Cándido Bremer el 1 de febrero de 2002.
14.	Oficio del Agente Fiscal Cándido Francisco Asensio Bremer dirigido al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 3 de marzo de 2002.
15.	Oficio del Agente Fiscal Cándido Francisco Asensio Bremer dirigido al Lic. Joel García y García Fiscal Distrital Adjunto de la Fiscalía Municipal de Mixco, de 17 de mayo de 2002.
16.	Oficio 205-2002 del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco de 2 de septiembre de 2002.
17.	Oficio de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera de la Fiscalía Municipal de Mixco dirigida al Secretario de Política Criminal del Ministerio Público de 12 de enero de 2010.
18.	Oficio del Auxiliar Fiscal Santos Estuardo García Donis al Servicio de Investigación Criminal del Ministerio Público de 26 de septiembre de 2002 e Informe de Gerardo Jiménez Ruano al Auxiliar Fiscal Santos Eduardo García Donis de la Agencia Fiscal 32 del 3 de diciembre de 2002
19.	Oficio DICRI 343-2003 de 18 de marzo de 2003, emitido por Jaime David Subuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I del Ministerio Público, dirigido a la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado.
20.	Solicitud de autorización de allanamiento realizada por la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco de 21 de junio de 2003.
21.	Informe de la Auxiliar Fiscal Iliana Elizabeth Girón Delgado al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, de 8 de julio de 2003.
22.	Informe de la investigadora Mónica Margarita Gómez López de 21 de mayo de 2004.
23.	REF. EXP. ORD-GUA. 041 -2003 D.I. Expediente por denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos.
24.	Oficio de la Fiscal Distrital Eugenia Beatriz Torres dirigido a la Superintendencia de Administración Tributaria el 5 de agosto de 2005.
25.	Oficio No. 3510-2005 dirigido al Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera por el Investigador Fulgencio Bolvito Pérez el 18 de julio de 2005.
26.	DICRI 2006-466 dirigido a la Fiscal Distrital Eugenia Beatriz Torres por el Técnico de Investigaciones Criminalísticas Jaime David Subuyuj el 8 de febrero de 2007.
27.	Resolución Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 8 de octubre de 2009.
28.	Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz de 12 de octubre de 2009.
29.	Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 12 de octubre de 2009.
30.	Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz de 21 de octubre de 2009.
31.	Oficio de la Auxiliar Fiscal Eugenia Beatriz Torres al Fiscal General Amílcar Velásquez Zárate de 4 de mayo de 2009.
32.	DOP 067-09 Oficio de Josué Benjamín Rivas Cardoza, Director de la Oficina de Protección del Ministerio Público al Fiscal General Amílcar Velásquez Zárate de 18 de mayo de 2009.
33.	Oficio de la Fiscal de Distrito Eugenia Beatriz Torres dirigido a la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera el 11 de mayo de 2011.
34.	Solicitud de autorización judicial de la Agente Fiscal Sonia Maribel Salguero Herrera al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco (Liquidador) de 17 de mayo de 2010.
35.	Solicitud de autorización judicial del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes al

	Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco (Liquidador) de 24 de noviembre de 2010.
36.	Desaparecido Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco. Acta de audiencia de prueba anticipada de 16 de diciembre de 2010.
37.	Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Del Cid de la Cruz al Jefe del Almacén de Evidencias de Ministerio Público de 5 de enero de 2011.
38.	Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Del Cid de la Cruz al Jefe del Almacén de Evidencias de Ministerio Público de 14 de enero de 2011.
39.	OFICIO 0087-2011 de Byron Morales del Almacén Central de Evidencias del Ministerio Público de 24 de enero de 2011.
40.	Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez a la Directora del INACIF de 1 de febrero de 2011.
41.	DG-0424-2011 Oficio de la Directora del INACIF Miriam Ovalle a la Fiscal General Claudia Paz y Paz de 24 de marzo de 2011.
42.	GEN-11-0197 INACIF-11-07616. Dictamen Pericial emitido por María de Lourdes Monzón Pineda de 16 de mayo de 2011.
43.	OFICIO SEG- 1599-2011 de Nancy Carolina Flores, Secretaria General del INACIF a la señora Rosa Franco de 21 de junio de 2011.
44.	Nota de la señora Rosa Franco a Eugenia Beatriz Torres, Fiscal de Distrito Adjunta de 9 de junio de 2011.
45.	OFICIO SEG-1852-2011 de Nancy Carolina Flores, Secretaria General del INACIF al Agente Fiscal Edgar Pérez de 11 de julio de 2011.
46.	Solicitud del Auxiliar Fiscal Jesel Ivan Del Cid de la Cruz al Jefe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de 2 de agosto de 2011.
47.	AMPLIACION PCEN-2011.005951 INACIF-2011-07616. Peritaje del Dr. Rigoberto Pedro Barreno Pech de 4 de agosto de 2011.
48.	PSIAQUIACEN-11-001447 INACIF-11-007616 Dictamen pericial realizado por el Dr. Oscar Raúl Álvarez Morales del INACIF de 14 de septiembre de 2011
49.	Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 8 de febrero de 2012.
50.	Oficio de la Fiscalía Municipal de Mixco al Secretario General del Ministerio Público de 16 de mayo de 2012.
51.	Documentos relacionados con las amenazas y hostigamiento sufridos por los familiares de María Isabel Véliz Franco.
52.	Amnistía Internacional, Informe de Crímenes Contra Mujeres en Guatemala, agosto de 2004.
53.	Amnistía Internacional, Guatemala, Información para el Comité de Derechos Humanos (104º período de sesiones, 12-30 de marzo de 2012), 2012.
54.	Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo II.
55.	Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006.
56.	Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Violencia contra las mujeres Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala.
57.	Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC) et al., Guatemala en la Encrucijada: Panorama de una Violencia Transformada, Ginebra 2011.
58.	Comisión Interamericana Mujeres (CIM) et al., Informe Violencia en las Américas: Un análisis regional - Incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Región Centroamericana, diciembre 2000.
59.	Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Cuaderno No. 99, Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres, abril de 2012.
60.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011.
61.	Comité de Derechos Humanos, 72º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CCPR/CO/72/GTM), 27 de agosto de 2001.

62.	Comité de Derechos Humanos, Respuestas del Gobierno de Guatemala a la lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el tercer informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/Q/3/Add.1), 29 de septiembre de 2011.
63.	Comité de Derechos Humanos, 104º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/3), 19 de abril de 2012.
64.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales a los Informes periódicos combinados tercero, cuarto y quinto, Guatemala (págs. 183-189), 2002.
65.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 35º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/6), 2 de junio de 2006.
66.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 43º período de sesiones, Observaciones finales, Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7), 12 de febrero de 2009.
67.	Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Contribuciones al Debate sobre la Tipificación del Femicidio /Femicidio.
68.	Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial de Guatemala (ECAP), Mujeres rompiendo el silencio, noviembre de 2009.
69.	Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) y Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), Tejidos que lleva el alma, 2011.
70.	Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG), Femicidio en Guatemala, un Análisis Estadístico y Forense, 2010.
71.	Fundación Myrna Mack. Informe de monitoreo sobre la gestión de casos de muerte violenta de mujeres y hombres en el departamento de Guatemala, 2009.
72.	Grupo Guatemalteco de Mujeres, Informe de atención integral a mujeres sobrevivientes de violencia 2008 a 2011, julio de 2012.
73.	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), El Observador Judicial No. 87: Instituto Nacional de Ciencias Forense de Guatemala, Estado de situación 2012, 2012.
74.	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Por ser Mujer, Limitantes del Sistema de Justicia ante Muertes Violentas de Mujeres y Víctimas de Delitos Sexuales, Guatemala, noviembre 2007.
75.	Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición Misión a Guatemala (A/HRC/4/20/Add.2), 19 de febrero de 2007.
76.	Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición: Seguimiento de las recomendaciones a los países: Guatemala (A/HRC/11/2. Add.7), 4 de mayo de 2009.
77.	Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, Adición sobre la misión cumplida en Guatemala (E/CN.4/2002/72/Add.2), 21 de diciembre de 2001.
78.	Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2008 (A/HRC/10/31/Add.1), 28 de febrero de 2009.
79.	Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2009 (A/HRC/13/26/Add.1), 12 de marzo de 2010.
80.	Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, año 2011 (A/HRC/19/21/Add.1), 30 de enero de 2012.
81.	Parlamento Europeo, Texto adoptado en la reunión del jueves 7 de julio de 2005 (P6_TA-Prov (2005)0304).
82.	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe estadístico sobre la violencia en Guatemala, diciembre de 2007.
83.	CENADOJ, Informador Estadístico del Organismo Judicial Numero 2, Casos Ingresados Y Sentencias Dictadas Por Muertes De Mujeres, Julio 2008.
84.	CENADOJ, Informador Estadístico Numero 23, Años 2005-2010, Casos Ingresados Y Sentencias Dictadas Por Muertes De Mujeres, Disgregados Por Departamento
85.	CENADOJ. Informador estadístico Número 22, Años 2008-2010, Ramo Penal:

	Sentencias y casos ingresados por delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y Ramo Familia: Violencia Intrafamiliar.
86.	CENADOJ, Informador Estadístico Numero 39 Ramo Penal: Casos Ingresados Y Sentencias Dictadas en los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la República de Guatemala por delitos de homicidio, homicidio cometido en estado de emoción violenta, parricidio, asesinato y femicidio, años 2008 al 2011.
87.	CENADOJ, Informe estadístico de casos ingresados por violencia intrafamiliar en los Juzgados de paz, paz penal, paz móvil, y Juzgados de Primera Instancia del ramo de familia, años 2011-2012.
88.	CENADOJ, Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2008-2010.
89.	CENADOJ, Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2011.
90.	CENADOJ, Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal 2012 (enero-marzo).
91.	CENADOJ, Informe de casos ingresados y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales especializados de la República de Guatemala, 2010-2012
92.	Congreso de la República, Decreto Número 97-96 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
93.	Congreso de la República. Decreto Número 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
94.	Congreso de la República, Decreto Número 28-2010 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
95.	Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 1-2010, 24 de febrero de 2010
96.	Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 30-2010 para el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer para la implementación de la Ley contra el Femicidio
97.	Declaración conjunta de los presidentes de los tres organismos del Estado de Guatemala para la Creación de la Comisión Específica para el Abordaje del Femicidio, 8 de marzo de 2006.
98.	Fiscalía General de la República, Acuerdo Número 70-2008, 3 de julio de 2008.
99.	Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 46-2012, 9 de marzo de 2012.
100.	Ministerio Público, Instrucción General Número 001-2006 para la aplicación de la metodología de la investigación criminal.
101.	Organismo Judicial de Guatemala, Primer Informe sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, 2012.
102.	Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres (PLANOMI) 2004-2014.
103.	Presidencia de la República, Acuerdo gubernativo 831-2000, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
104.	Presidencia de la República. Acuerdo Gubernativo No. 34-2012, 1 de febrero de 2012.
105.	Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2001.
106.	Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Informe anual circunstanciado, año 2003.
107.	Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala Informe anual circunstanciado, año 2005.
108.	Denuncia interpuesta por la Red de No Violencia contra la Mujer ante el Procurador de los Derechos Humanos el 23 de junio de 2012.
109.	Informe dirigido a Fernando Mendizábal de la Riva, Fiscal Distrital de Mixco el 19 de junio de 2002.
110.	Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico en investigaciones Criminalísticas I dirigido al Fiscal Bremer el 20 de febrero de 2002.
111.	Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz a los investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas indicando las diligencias a realizar, 14 de julio de 2009.
112.	Declaración del agente Gerver Leonel Boteo Castillo declaró ante el Ministerio

	Público el 21 de julio de 2009.
113.	Oficio del Auxiliar Fiscal Jesel Iván Del Cid de la Cruz al Jefe de los Bomberos Municipales de la Ciudad Capital, 13 de julio de 2009.
114.	Nota del el Secretario Ejecutivo del Cuerpo de Bomberos Municipales a la Fiscalía Municipal de Mixco de 27 de julio de 2009.
115.	Oficio de la Auxiliar Fiscal Ileana Elizabeth Girón Delgado al Jefe del Departamento de Investigaciones Criminalísticas, 14 de septiembre de 2004.
116.	Solicitud del Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera Herrera el 23 de noviembre de 2004
117.	Oficios del Auxiliar Fiscal Rubén Gabriel Rivera Herrera de 31 de mayo de 2005 y 3 de junio de 2005.
118.	Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes dirigido al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco el 23 de febrero de 2012.
119.	Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 29 de febrero de 2012.
120.	Oficio del Agente Fiscal Edgar Alberto Pérez Cifuentes dirigido al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco presentado el 29 de marzo y Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 2 de abril de 2012.
121.	Resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco de 16 de agosto de 2012.
122.	Carta de Rosa Franco Sandoval al Fiscal General Juan Luis Florido de 14 de julio de 2004.
123.	Comprobantes de gastos funerarios.
124.	Comprobantes de gastos de CEJIL.
125.	Declaración jurada de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, de 23 de agosto de 2012.
126.	Estimación de gastos para la solicitud de Fondo de Asistencia de Víctimas.
127.	<i>Curricula vitae</i> de los y las peritas.

Como se aprecia de la lista presentada a continuación, los anexos citados en el presente escrito incluyen diversas diligencias del proceso interno. En vista de que a lo largo del litigio internacional han sido aportadas diversas copias del expediente de investigación, y de que los expedientes en poder del Ministerio Público y el Órgano Judicial a los que hemos tenido acceso las representantes presentan diferencias entre sí, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado que aporte una copia completa del mismo.

D. Solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), las víctimas de este caso solicitan -por nuestro intermedio- que se determine procedente la solicitud de acceso al fondo de asistencia legal en este caso para cubrir algunos costos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte Interamericana.

El artículo 2 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece

de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Al respecto, la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, madre de María Isabel Veliz Franco, señaló que “labora como secretaria en la Universidad San Carlos de Guatemala (Universidad Estatal), por lo que cuenta con bajos recursos económicos, además ha mantenido por sí sola a sus otros dos hijos, Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco”⁵³⁷. Adicionalmente, la señora Franco manifestó que “no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos que implica el litigio del caso, particularmente la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y hasta el momento los gastos para la obtención de justicia a nivel internacional han sido asumidos por la Red de No Violencia contra las Mujeres en Guatemala”⁵³⁸.

Como puede apreciar la Honorable Corte, la señora Rosa Franco carece de suficientes recursos económicos para hacer frente a este proceso. Si bien hasta la fecha los gastos derivados del proceso internacional han sido sufragados por la REDNOVI, el trámite de este caso ante la Honorable Corte implica un aumento en los gastos, que la REDNOVI no se encuentra en condiciones de afrontar.

En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Honorable Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;

Las representantes destacamos que no estamos en capacidad de determinar los costos específicos que generarían estos puntos en virtud de que no tenemos certeza de si todos los testigos y peritos propuestos en el presente escrito serán admitidos por esta Honorable Corte⁵³⁹. Tampoco tenemos conocimiento si, de ser admitida la prueba propuesta, los y las testigo/as y perito/as en cuestión

⁵³⁷ Declaración jurada de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, de 23 de agosto de 2012. Anexo 125.

⁵³⁸ *Ibid.*

⁵³⁹ Al respecto, el artículo 50 del Reglamento de esta Honorable Corte establece:
Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes.

1. La Corte o su Presidencia emitirá una Resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las objeciones o recusaciones que se hayan presentado; decidirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (*affidavit*) que considere pertinente y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deben participar en ella.

serán llamado/as a declarar personalmente ante esta Honorable Corte o si por el contrario, se requerirá que su declaración sea rendida ante notario público⁵⁴⁰.

Aunado a ello, y tomando en cuenta su práctica de celebrar sesiones extraordinarias fuera de su sede, las representantes desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la audiencia del presente caso, lo cual podría implicar una variación considerable de los gastos de viaje según el destino⁵⁴¹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que en caso de acceder a nuestra solicitud, tome en consideración los testimonios y peritajes que decida admitir en su resolución de convocatoria, así como su modalidad.

No obstante lo anterior, a continuación presentamos un estimado de los gastos que solicitamos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, así como un estimado de los gastos que serían asumidos por esta representación, si la audiencia se llevara a cabo en la sede del Tribunal, en San José, Costa Rica.

1. Gastos que solicitamos sean asumidos por el Fondo de Asistencia de Víctimas en relación con la comparecencia de declarantes durante la audiencia y producción de declaraciones juradas

A continuación incluimos un cuadro de los gastos que generaría la comparecencia de los declarantes ofrecidos por esta representación a la audiencia pública. Estos gastos incluyen: el transporte del lugar de residencia de los declarantes a Costa Rica, así como el alojamiento y los viáticos para 4 días, en el supuesto de que la audiencia se lleve a cabo en un solo día.

Concepto	Transporte Aéreo	Transporte aeropuerto	Hotel	Viáticos	Total Final
Víctimas y Testigo (2) ⁵⁴²	USD \$342 ⁵⁴³	USD \$100 ⁵⁴⁴	USD \$415,84 ⁵⁴⁵	USD \$240 ⁵⁴⁶	USD \$2195,68
Peritos (2) ⁵⁴⁷	USD	USD	USD	USD	USD

⁵⁴⁰ *Ibíd.*

⁵⁴¹ En este sentido, el artículo 13 del Reglamento de esta Honorable Corte indica:

Artículo 13. Sesiones fuera de la sede

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

⁵⁴² Las víctimas y la testigo residen en Ciudad de Guatemala, Guatemala.

⁵⁴³ Precio por persona. Este monto incluye el tiquete aéreo entre la Ciudad de Guatemala y San José con la aerolínea Copa Airlines (USD \$314 por tiquete) y el impuesto de salida de Costa Rica (USD \$28 por persona). Cotización realizada por la agencia Viajes Kymbo el 7 de agosto de 2012. Anexo 126.

⁵⁴⁴ Monto por persona.

⁵⁴⁵ Monto por persona para 4 noches, calculado con base a la tarifa para una habitación sencilla (USD \$103,92 por noche con impuesto incluido). Cotización al 27 de agosto de 2012 por el Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica. Anexo 126.

⁵⁴⁶ Monto por persona para 4 días, calculado con base a una asignación de USD \$ 60 por día por persona.

⁵⁴⁷ Este monto incluye el tiquete aéreo entre la Ciudad de Guatemala, y San José con la aerolínea Copa Airlines (USD \$314 por tiquete) y el impuesto de salida de Costa Rica (USD \$28

	\$342 ⁵⁴⁸	\$100 ⁵⁴⁹	\$415,84 ⁵⁵⁰	\$240 ⁵⁵¹	\$2195,68
Total	USD \$1368	USD \$400	USD \$1663,36	USD \$960	USD \$4391,36

Como apuntamos, estos gastos podrían variar considerablemente en caso de que la audiencia sea celebrada en un lugar distinto a Costa Rica o si esta es programada para más de un día⁵⁵².

Por otra parte, en relación con aquellas declaraciones que esta Honorable Corte determine que sean rendidas ante Notario Público, el costo puede variar dependiendo del número de páginas que el documento contenga.

2. Gastos que serían asumidos por esta representación

Adicionalmente a los costos señalados en el apartado anterior, CEJIL y REDNOVI (en su calidad de representantes de las víctimas del presente caso), están en posición de asumir una serie de gastos generados por el proceso ante esta Honorable Corte, por lo que no están incluidos en la solicitud de las víctimas de asistencia del fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Ilustre Estado de Guatemala, si la Honorable Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en el presente caso.

Estos gastos son los siguientes:

- Viajes de las/os abogadas/os de CEJIL a Guatemala para trabajar en la preparación de la audiencia y alegatos;
- Viaje de la experta que realizará el peritaje acerca de las causas y características del femicidio en Centroamérica y particularmente Guatemala, desde Costa Rica a Guatemala: transporte, hotel y estadía por espacio de una semana.
- Gastos logísticos para la producción de peritajes: traslados y local para la realización de entrevistas individuales; papelería; grabadora para entrevistas; llamadas telefónicas; copias; etc.
- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de una abogada de REDNOVI y dos abogada/os de CEJIL al lugar en el que se celebre la audiencia;

por persona). Cotización realizada por la agencia Viajes Kymbo el 7 de agosto de 2012. Anexo 126.

⁵⁴⁸ Los peritos residen en Guatemala.

⁵⁴⁹ Monto por persona para 4 días, calculado con base a una asignación de USD \$60 por día por persona.

⁵⁵⁰ Monto por persona para 4 noches, calculado con base a la tarifa para una habitación sencilla (USD \$103,96 por noche con impuesto incluido). Cotización al 27 de agosto de 2012 por el Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica. Anexo 126.

⁵⁵¹ Monto por persona para 4 días, calculado con base a una asignación de USD \$60 por día por persona.

⁵⁵² En el supuesto de que la audiencia no se lleve a cabo en un solo día, a la presente estimación correspondería sumar una noche de hotel por persona así como un día de viáticos adicional.

- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (local de trabajo, fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios).

Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de sus sedes en Costa Rica, por consiguiente los mismos serían sustancialmente más altos de celebrarse la audiencia en otro Estado.

VII. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 7, 5 y 4 de la CADH, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, por incumplir su deber de prevención, al no haber adoptado ninguna medida a raíz de la denuncia por su desaparición.
- B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 7, 5 y 4 de la CADH, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, por no investigar de manera efectiva los hechos relativos a su desaparición, maltrato y muerte.
- C. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso se llevaron a cabo de forma sesgada y discriminatoria.
- D. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso no se adelantaron con la diligencia debida.
- E. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que las autoridades a cargo de las investigaciones han incurrido en retardo injustificado en la realización de las mismas.

- F. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y 7 de la Convención de Belém Do Pará, debido a que no se han investigado y sancionado a los funcionarios responsables por las irregularidades cometidas en la investigación.
- G. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la víctima, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, a raíz del sufrimiento que las distintas violaciones cometidas en este caso les han causado.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración.



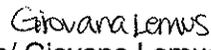
Viviana Krsticevic
CEJIL



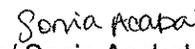
Alejandra Nuño
CEJIL



Marcela Martino
CEJIL



Giovana Lemus
p/ Giovana Lemus
REDNOVI



Sonia Acabal
p/ Sonia Acabal
REDNOVI



Adeline Neau
CEJIL